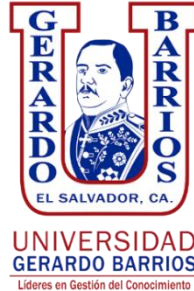


**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO EN LA INSERCIÓN SOCIAL DE
LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

PRESENTADO POR:

**LICDA. REINA ISABEL CAMPOS CASTRO
LIC. FABIO EDGARDO GUTIÉRREZ FLORES
LICDA. GEORGINA GABRIELA VÁSQUEZ BERNAL**

ASESOR:

MSC. ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2022.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO**

AUTORIDADES.

MSC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA.

RECTOR.

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS FLORES.

VICERRECTOR ACADÉMICO.

MSC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO.

DECANO.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco principalmente a Dios por permitirme cumplir esta meta, ya que es quien da la vida, salud y sabiduría, también le agradezco por haberme otorgado una familia maravillosa, mi esposo Sergio e hijo Emiliano, quienes siempre han creído en mí.

A mis padres Miguel y Martha, hermanos Michelle y Miguel, por ser mi ejemplo de superación, entrega, humildad y sacrificio, quienes me han enseñado a valorar todo lo que tengo.

Agradezco de igual manera, a mi asesor de tesis Maestro Alejandro Quinteros y a todos los docentes que me han dado clases en la maestría, les agradezco el tiempo invertido en nuestra formación y fina dedicación, por compartir sus conocimientos y experiencias.

A todos ellos dedico el presente trabajo de investigación, porque han fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este logro académico y profesional. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

GEORGINA GABRIELA VÁSQUEZ BERNAL

Habiendo obtenido el resultado que tanto quise, siento que lo unico que me queda es agradecer, agradecer a tantas personas involucradas de manera directa e indirecta para que este resultado se diera de la mejor manera.

Quiero en primer lugar agradecer a Dios, por darme lo justo y lo necesario, por las bendiciones y oportunidades que se me han permitido, a mis padres por darme la vida, por educarme y guiarme por el bonito camino del aprender constante, a mi madre Lida. Reina I. Castro de Campos, mi maestra y mi guia en la vida por que siempre ha sido mi mas fiel compañera, la que nunca me ha permitido sentirme sola y me ha apoyado de manera incondicional a seguir adelante con cada proyecto trasado, uno de mis modelos a seguir.

A mi padre, Lic. German Campos, quien ahora es de grata recordacion, un ser humano grande, con un espiritu de ayuda y amor por enseñar, que sin duda marcaron mi vida, mi mayor motivacion, gracias a sus consejos y a que siempre creyó en mi, ahora veo culminada esta meta, ¡Lo logramos papi!

A mis hermanos German y Regina, definitivamente nada de esto seria posible sin ustedes, gracias por apoyarme y ceer en mis capacidades, a mi abuela “Mamamelina” de quien continuo aprendiendo y a quien le debo demasiado, a mis familiares por su cariño y apoyo constante, a mis amigos, quienes me han dado palabras de aliento y animo, han estado en mis momentos dificilies y alegres infinitamente agradecida, porque sé, que este logro les emociona al igual que a mi.

A nuestro asesor de tesis Maestro Alejandro Quinteros, por su tiempo y paciencia, gran parte de nuestro logro es gracias a él; a nuestros docentes durante este proceso de maestria, a mis compañeros de Tesis por mantenerse siempre enfocados y positivos, por motivarme a seguir adelante aun y cuando pasé los momentos mas dificiles durante este proceso, ¡Muchas Gracias!.

REINA ISABEL CAMPOS CASTRO.

A DIOS: Por haberme brindado salud, energía, voluntad, sabiduría, gracia y sobre todo paciencia en este proceso académico, por permitirme existir, y darme una familia maravillosa que han sido la motivación más grande para superarme en una vida llena de muchos sueños y anhelos, sin duda DIOS es fundamental en mi vida sin el nada de esto fuera posible.

A MIS PADRES: Norma Flores de Gutiérrez y Fabio Gutiérrez, por ser las personas que me inspiran a superarme cada día, por haberme ayudado en cada etapa de mi vida, por entregarme tanto amor y comprensión, por guiarme y ser mi fortaleza en momentos adversos de la vida, por inculcarme valores y enseñanzas para ser una buena persona y un buen profesional.

A MI ESPOSA E HIJOS: Por ser una mujer excepcional, una profesional admirable a seguir y sobre todo una excelente madre, por todo su amor, comprensión, cariño y paciencia y por ser mi compañera de sueños y proyectos; a mi hijo, por ser el motor que me impulsa cada día a ser mejor, por motivarme a seguir con cada sonrisa, abrazo y amor; a mi hija que aún no ha nacido pero que ha estado presente en este proceso académico en el vientre de su madre, dando me aliento y cariño con cada patadita, pronto te conoceremos Ivannita, espero tenerte en mis brazos cuando reciba mi acreditación como master.

A MIS HERMANOS: Daniel Gutiérrez, Fernando Gutiérrez y Cristian Gutiérrez; por su amor incondicional, por todo el apoyo y animo recibido de parte de ellos, son una de las motivaciones para superarme y ser un ejemplo a seguir; a mi hermano Cristian que sé que no está presente, pero desde el cielo me alentó y sé que está muy feliz.

A MIS TÍOS Y ABUELOS: Por sus oraciones y el apoyo brindado en este proceso académico.

A MI ASESOR DE TESIS Y MAESTROS: Alejandro Quinteros, maestro gracias por todo su tiempo, dedicación, conocimiento, orientación y experiencias ha sido fundamental para alcanzar este éxito académico; y a todos los profesionales que han sido parte de esta maestría, gracias por impartirnos sus conocimientos.

A todos ellos dedico el presente trabajo de investigación, porque han fomentado en mí el deseo de superación y de triunfo en este camino de vida en el que aún sigo.

FABIO EDGARDO GUTIÉRREZ FLORES.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	4
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	4
1.5 OBJETIVOS.....	7
1.5.1 Objetivo general.....	7
1.5.2 Objetivos específicos.....	7
CAPITULO II.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	8
2.1.1 Evolución a través de la historia de las medidas aplicadas a los adolescentes.....	8
2.1.2 Nacimiento de los Tribunales Juveniles.....	11
2.1.3 Evolución del derecho de los menores en El Salvador.....	13
2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.....	16
2.2.1 Principios rectores en materia de Derecho Penal Juvenil.....	16
2.2.2 Análisis de las medidas de medio abierto aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal en El Salvador.....	18
1) Orientación y apoyo socio familiar.....	20
2) Amonestación.....	24
3) imposición de reglas de conducta.....	25
4) Servicio a la comunidad.....	29
5) Libertad asistida.....	31
2.2.3 Prioridad de las medidas de medio abierto en su aplicación y el carácter de excepcionalidad de la medida de internamiento.....	33

2.2.4 Procedimiento para la aplicación de las medidas al menor.	36
2.2.5 Postura de la Sala de lo Constitucional respecto del Régimen Jurídico Especial aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal.	39
2.3 BASE TEÓRICA.....	40
ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADO DE MENORES Y JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR.	40
2.3.1 Rol de Equipos Multidisciplinarios adscrito a los Juzgados de Menores...40	40
2.3.1.1 Rol del Educador.....	41
2.3.1.2 Rol del Psicólogo.....	42
2.3.1.3 Rol del Trabajador Social.....	43
2.3.1.4 Diagnóstico o estudio preliminar.	43
2.3.1.5 Estudio psicosocial.	45
2.3.1.6 Finalidad del informe.....	46
2.4 ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.	46
2.4.1 Funciones del Psicólogo.....	47
2.4.2 Funciones del Sociólogo.....	48
2.4.3 Funciones del Trabajador Social.....	48
2.4.4 Funciones del Educador.....	48
2.4.5 El rol que se le confiere al Equipo Multidisciplinario en los procesos penales contra adolescentes, en el derecho comparado.	49
2.5 BASE NORMATIVA.....	51
INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.	51
2.5.1 Legislación Interna.....	51
2.5.1.1 Constitución de La República de El Salvador.....	51
2.5.1.2 Ley Penal Juvenil.	53
2.5.1.3 Código Penal.....	57
2.5.1.4 Código Procesal Penal.	58
2.5.1.5 Código de Familia.	61
2.5.1.6 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (LEPINA)	66
2.5.2 Legislación Internacional.	67
2.5.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	68

2.5.2.2 Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para La Administración de Justicia de Los Menores (Reglas de Beijing).	71
2.5.2.3 Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de Los Menores Privados de Libertad.	73
2.5.2.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).	75
2.5.2.5 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	76
2.5.2.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1969.	77
2.5.2.7 Convención sobre los Derechos del Niño.	78
2.6 POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.	79
2.7 SISTEMA DE HIPÓTESIS.	81
2.7.1 Hipótesis General.....	81
2.7.2 Hipótesis Específicas.....	81
2.7.3 Hipótesis Nulas.....	81
2.7.3.1 Hipótesis Nula General.....	81
2.7.3.2 Hipótesis Nulas Específicas.....	81
CAPITULO III.	83
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.	83
3.1 TIPO DE METODOLOGÍA.....	83
3.2 TIPO DE ESTUDIO.	83
3.3 MÉTODOS.	84
3.3.1 Método deductivo.....	84
3.3.2 Método inductivo.....	84
3.3.3 Método estadístico.....	84
3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	84
3.4.1 Población.....	84
3.4.2 Muestra.	85
3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.	85
3.6 PROCEDIMIENTOS.....	85
3.7 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.	86
CAPÍTULO IV.....	87

HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	87
4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	87
4.1.1 Resultados de Encuestas.....	87
4.1.2 Resultados de entrevistas.....	98
4.2 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	102
4.2.1 Hipótesis General.....	102
4.2.2 Hipótesis Especifica 1.....	105
4.2.3 Hipótesis Especifica 2.....	106
4.2.4 Hipótesis Especifica 3.....	107
CAPÍTULO V.....	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
5.1 CONCLUSIONES.....	109
5.2 RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113
ANEXOS.....	120

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tema: “La eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal”, con la cual, se analizará las medidas socioeducativas de medio abierto aplicables a los adolescentes infractores establecidas en el artículo ocho de la Ley Penal Juvenil, con el propósito de verificar la eficacia de las mismas.

En El Salvador existe violencia y delincuencia en la que lastimosamente se ven involucrados jóvenes, a quienes en el desarrollo del proceso de naturaleza penal se les impone alguna medida, en esta investigación nos centramos en las medidas de medio abierto aplicables a los jóvenes infractores; pero, debemos preguntarnos *¿Son verdaderamente eficaces las medidas de medio abierto para que el adolescente en conflicto con la ley penal se reeduce, reinserte en la sociedad y no se convierta en el delincuente adulto del mañana?*. Partiendo de dicha interrogante, se hará un análisis jurídico social de la problemática enfocada en la eficacia que tienen las medidas de medio abierto en la inserción social de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal Juvenil.

El trabajo de investigación está compuesto por cinco capítulos estructurados de la siguiente manera:

Capítulo I denominado: Problema de investigación; en él cual, se hace un análisis preciso sobre la problemática actual que existe con relación al cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Capitulo II denominado: Marco teórico; se desarrolla teóricamente las medidas de medio abierto, sobre la base de parámetros teóricos, doctrinales, filosóficos y legales.

Capitulo III denominado: Metodología de la investigación; se describen los lineamientos a seguir, como las técnicas y métodos planificados para llevar a cabo la investigación de campo, la cual es de carácter cualitativo y cuantitativo.

Capitulo IV denominado: Hallazgos en la investigación; este capítulo contiene el análisis y la interpretación de los resultados obtenidos por medio de la investigación de campo,

recopilando la información a través de encuestas realizadas a los jóvenes infractores de la ley penal que gozan de medidas de medio abierto y las diversas entrevistas elaboradas a los especialistas que componen el Equipo Técnico Multidisciplinario, creando para ello tablas estadísticas en las cuales se tabulan los datos obtenidos, para luego proyectarlos en gráficas con la finalidad de tener una mejor comprensión, para la interpretación de resultados que logran abonar a la investigación en la comprobación de las hipótesis planteadas en la investigación.

Y, por último, el Capítulo V denominado: conclusiones y recomendaciones; en el cual, se establecen las diferentes conclusiones finales producto de la investigación ejecutada; así como una diversidad de recomendaciones factibles relativas al tema de investigación.

Una vez finalizada la investigación, como grupo podemos decir con certeza que la reinserción social de un joven que ha infringido la ley penal, es más favorable en un régimen de medio abierto, ya que, durante el cumplimiento y al finalizar la medida socioeducativa, sigue teniendo el apoyo de sus familiares, quienes juegan un papel fundamental en su proceso, pues al joven no se le separa del entorno en el cual se desenvuelve. Asimismo, que la sociedad y el Estado salvadoreño contribuyen a la buena aplicación y funcionamiento de dichas medidas.

Finalmente, no hay que olvidar que los jóvenes que han quebrantado la ley penal merecen una especial atención, debiéndose tratar cada caso con la importancia y delicadeza que amerita, pues estamos frente a adolescentes que son el presente y futuro del país, por lo que es de suma relevancia contar con políticas públicas integrales de prevención, resocialización y tratamiento en las que se involucre a las familias, sociedad en su conjunto, instituciones públicas y funcionarios que desarrollen las mismas, para así poder entender la verdadera problemática de nuestra juventud con relación al quebrantamiento de la ley penal.

CAPÍTULO I.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La realidad actual de los adolescentes en El Salvador debe de ser un tema de mucha importancia para el Estado al igual que para la sociedad, ya que la misma se rige por leyes, las cuales nos ayudan a tener una convivencia pacífica que nos permite respetar los derechos fundamentales de los demás seres que viven en sociedad. Violar dichas leyes afecta nuestra sociedad y el desarrollo de la misma.

En materia relacionada con jóvenes infractores, es una problemática de carácter general que existe en las diversas sociedades, esto permite que se pueda expresar mundialmente, por lo que no podemos determinar que existe solo un tipo de delincuente, ya que pueden existir una diversidad de comportamientos y acciones de distinta gravedad, en algunos adolescentes la vida delictiva es transitoria, ya que lo hacen por falta de autodominio o para llamar la atención de su entorno, mientras que para otros se convierte en algo cotidiano en sus vidas y llegan al punto de normalizar su conducta. Consecuentemente por lo general, mientras más joven es el delincuente más posibilidades existe que reincida, y los reincidentes a su vez son los que tienen más probabilidades de ser futuros delincuentes cuando sean adultos.

Los altos índices de violencia y delincuencia producto de la crisis económica que alcanza un 34.6% del total de hogares en El Salvador (Salvador, 2004), porcentaje que incide en la falta de opciones claras de educación, recreación, vivienda digna y alimentación, aunado a esto factores como la carencia al respeto de los derechos humanos de las personas, la migración, la marginalidad y la falta de recursos económicos, han llevado a los menores de edad a ser sujetos del derecho penal en El Salvador. Una gran cantidad de jóvenes delincuentes se ven expuestos a relaciones conflictivas dentro del entorno familiar, estas causadas por la conducta patológica del padre, que mantienen problemas y trastornos de personalidad por la falta de comunicación total o la poca comunicación entre hijos y padres.

En las comunidades de nuestro país, cada día son más los menores de edad que al verse frustrados en no poder suplir sus necesidades, como el factor económico, estos de manera inadecuada se involucran en actividades que los llevan a quebrantar las normas y leyes que están establecidas en nuestro cuerpo jurídico para proteger el bien común de la sociedad y garantizar sus derechos.

La comisión de hechos delictivos por parte de los jóvenes como por ejemplo los homicidios, se han aumentado por el deterioro familiar, el fácil acceso a diversos contenidos de violencia, o la facilidad de obtener armas de distintas categorías, la presión de los grupos pandilleros, la falta de oportunidades de inserción escolar; estos son algunos de los componentes que pueden contribuir a un entorno negativo para el adolescente, que lo lleve a tener una conducta reprochable por la sociedad.

En relación a ello, debemos tener claro que los hechos antisociales cometidos por adolescentes en materia de derecho penal son acciones sujetas a infracción. Por lo que el joven debe de cumplir un tratamiento socio-educativo, por medio de una medida impuesta que está regula en nuestra Ley Penal Juvenil en el artículo 8, estas medidas han sido establecidas por el legislador con la finalidad de reeducar al joven infractor e insertarlo a la sociedad, para que este forme parte de la misma y no sufra ningún tipo de discriminación. El Estado tiene la obligación de brindar a los jóvenes infractores una orientación y salida cuando éstos han sido condenados penalmente por algún hecho delictivo cometido, algo fundamental en este proceso es que los menores de edad no pueden permanecer aislados del ámbito familiar y social en su totalidad.

En nuestro país desde el punto de vista jurídico, las medidas socioeducativas de medio abierto deben ser tanto pedagógicas como retributivas e incluso pueden ser represivas. Son retributivas porque componen una respuesta a la realización de una acción penal, es decir de un acto legalmente punible. Son pedagógicas, porque tienen un carácter especialmente educativo, sin dejar de ser represivas. El carácter represivo de las medidas socioeducativas no refleja el sentido corriente del término, si no el significado técnico jurídico de “resistencia”, “oposición” e “impedimento”. Solo el autor de un acto contra a la ley (joven infractor) puede ser sometido a una medida socioeducativa. El elemento retributivo es visible, hasta en las medidas más suaves se logra captar, donde el juzgador reprende, avisa, advierte o amonesta y el carácter represivo de las medidas socioeducativas se ve reflejado en el significado técnico jurídico.

En la actualidad los niños, niñas y adolescentes, son sujetos propensos a que se involucren con las pandillas o grupo delictivos, y estos son aprovechados por estos grupos ya que saben que la participación de un joven en la realización de un hecho delictivo minimiza los riesgos de la culpabilidad, por lo que no solamente es de ver al joven como victimario sino también en su calidad de víctima.

No obstante, lo anterior, esta situación no es reciente pues estudios pioneros sobre el tema ya señalaban desde hace más de una década los altos niveles de violencia que afectan a los jóvenes salvadoreños, la violencia dirigida contra este grupo poblacional se ha agudizado y complejizado en los últimos años, debido a factores de diverso orden. Uno de los datos que confirman la elevada victimización a la que han estado expuestos las y los jóvenes salvadoreños en los últimos años son las cifras de homicidios intencionales. De acuerdo al Instituto de Medicina Legal Alberto Masferrer, entre 2003 y 2009, más del 50 por ciento del total de asesinatos ocurridos en el país estuvieron dirigidos contra personas entre los 15-29 años, lo que representa tasas superiores a los 120 homicidios por cada cien mil jóvenes en el país (Aguilar, 2010).

De igual forma, los jóvenes que se ven involucrados en este tipo de actividades, la mayoría proviene de familias disfuncionales y desorganizadas, en donde no existe amor, atención, cariño, afecto y sobre todo una buena orientación familiar lo que conlleva a que muchos jóvenes adopten conductas reprochables por la sociedad.

Es por ello, que debemos preguntarnos: *¿Son realmente eficaces las medidas de medio abierto para que el adolescente en conflicto con la ley penal se reeduce, reinserte y no se convierta en el delincuente adulto del mañana?*; pues actualmente, hay jóvenes que siguen reincidiendo en la comisión de delitos, pese a los diversos esfuerzos del Estado y la sociedad en reinsertar al joven, ya que los mismos han pasado por todo un proceso especializado y se les han impuesto medidas de naturaleza socioeducativas. En ese sentido es de vital importancia conocer cuál o cuáles son los factores por los que no se cumplen los objetivos de las medidas de medio abierto, lo que hace que las mismas no tengan el resultado e impacto que se espera a la hora de su imposición, por lo tanto, se vuelve ineficaz para los fines establecidos.

1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Delimitación de contenido:

Campo: Jurídico

Área: Niñez y Adolescencia.

Aspecto: Medidas de Medio Abierto (medidas socioeducativas)

Delimitación espacial:

La investigación tomó como base la muestra del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor con sede en la ciudad de San Miguel.

Delimitación temporal:

La investigación se desarrolló con la muestra del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Miguel del año 2021, es decir, de los casos ingresados a ese juzgado en ese año.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal?

1.4 JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación parte de un análisis crítico enfocado en la problemática de la eficacia que tienen las medidas de medio abierto en la inserción social de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

El interés para realizar la investigación radica en puntos indicativos de efectividad de las medidas de medio abierto que cumplen los jóvenes en conflicto con la ley penal, pues se observa que muchos jóvenes que han cumplido con alguna medida de medio abierto vuelven a reincidir en la comisión de delitos, volviéndose los futuros delincuentes adultos; es aquí donde se cuestiona que la eficacia de la imposición de la medida bajo el régimen abierto, ya que si hubiesen sido verdaderamente efectivas muchos jóvenes no volverían a cometer un delito, pues estas medidas sancionadoras-educativas tienen como objetivo

primordial la integración del menor a la sociedad y a su entorno familiar, así como evitar la reincidencia delictiva.

Por otra parte, es importante mencionar que en algunos casos, los jueces especializados en la materia toman sus decisiones y decretan generalmente la medida de internamiento, debido a la falta de eficacia que observan en las medidas de medio abierto, puesto que, a su criterio estas medidas no están cumpliendo en su totalidad con los fines de resocialización de los jóvenes en conflicto con la ley penal, sino que, por el contrario, solo estarían contribuyendo a su reincidencia delincuencia o a una sensación de impunidad.

Se debe de tomar en cuenta que las medidas de medio abierto son un sometimiento del adolescente a un plan que conlleva un desarrollo que está basado en actividades y programas que fortalezcan su integración social. Por medio de la orientación de un ente judicial, con la intervención de especialistas en la materia y ejecutando dichas medidas bajo un control y motivación del adolescente, que incluye la obligación de parte del Estado en facilitar los medios requeridos que estén al alcance y tenga un acceso efectivo a todo tipo de programas y actividades que contribuyan a un desarrollo integral.

En la investigación, se tomaron como muestra algunos casos de adolescentes infractores que residen en el departamento de San Miguel, quienes están cumpliendo las medidas de medio abierto, bajo el control o vigilancia del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Miguel, con el fin de indagar sobre la eficacia de estas medidas sancionadora-educativa. De igual manera, se entrevistaron a los miembros del Equipo Técnico Multidisciplinario, colaboradores jurídicos y se solicitó al Juzgado la autorización para la revisión y estudio de algunos informes psicosociales de los adolescentes, los cuales son de gran importancia para valorar el cese o continuidad de las medidas.

De igual manera, se encuestó a algunos jóvenes que cumplen las medidas de medio abierto, de esta manera se presenta un estudio que está respaldado por información verídica y no tanto referencial, sino de información extraída de los actores directos, quienes viven los efectos de dichas medidas y a partir de ahí analizar qué tan efectivas son las medidas de medio abierto impuestas y cuáles son los mayores obstáculos para su eficacia.

Es importante mencionar, que esta investigación está orientada en medir el impacto de las medidas de medio abierto en los adolescentes y sentar un precedente, puesto que no se encuentra mucha información sobre el tema, así como se denota poco interés en desarrollar una investigación enfocada en la justicia penal juvenil, en la que con una postura crítica se analice la efectividad de dichas medidas, como mecanismo que ayude a la inserción del joven en el entorno social y familiar.

Con relación a ello, es importante señalar que la eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se mide en torno al verdadero cumplimiento de los fines por el cual fue impuesta la medida, es decir fines meramente de naturaleza socioeducativos, con lo cual, el adolescente infractor logre reeducarse, reinsertarse en la sociedad y primordialmente en su familia, así también no reincida en la comisión de delitos. Pero, hay que tener en cuenta que cada caso de los jóvenes que delinquen es diferente, tanto por el hecho antisocial cometido, como por el entorno social, las condiciones particulares del caso y de la vida misma del joven, pudiendo decir que la realidad social y familiar del adolescente influye de gran manera en que las medidas de medio abierto aplicadas en su caso tengan la eficacia necesaria.

En definitiva, con esta investigación se presenta un informe final que aborda la problemática de la eficacia de las medidas de medio abierto como mecanismo de inserción social y desarrollo integral para que los jóvenes en conflicto con la ley penal no reincidan en la comisión de delitos y con esto se verificara si la aplicación de las medidas socioeducativas logran sus fines, una inclusión familiar, educativa y social de los adolescentes que se han visto involucrados en un hecho delictivo, asimismo los factores que obstaculizan la eficacia de las mismas; contribuyendo con este aporte investigativo al enriquecimiento de la eficaz aplicación de esas medidas en el proceso de la justicia penal juvenil.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 Objetivo general.

Determinar la eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.5.2 Objetivos específicos.

Determinar los factores que obstaculizan la eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes infractores de la ley penal.

Examinar la importancia de las funciones del Equipo Técnico Multidisciplinario para el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto en los adolescentes en conflicto con la ley.

Estudiar las principales causas que conllevan a la reincidencia delictiva de los adolescentes infractores que gozan de medidas de medio abierto.

CAPITULO II.

MARCO TEÓRICO.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1.1 Evolución a través de la historia de las medidas aplicadas a los adolescentes.

Es necesario hacer un análisis de la evolución a través del tiempo de las medidas aplicables a los adolescentes, para lo cual, desarrollamos una secuencia a través de la historia partiendo de las primeras formas en que se manifestaron, lo cual es previo al derecho de los menores de edad y como consecuencia las medidas que sancionan al adolescente que infringe la ley.

El Derecho de Menores comienza con el reconocimiento de los derechos del niño, que el Estado garantiza. El siglo XX, llamado por Ellen Key como el "siglo de los niños" marca la proclamación y el reconocimiento por todas las naciones jurídicamente organizadas de los derechos del niño (Burgos Mata, 2009).

"Las ciencias del hombre o del comportamiento humano han desarrollado mucho en los últimos años y ha demostrado que la condición social no agota al hombre y que antes de esto está su biología específica, pero que la convivencia afecta su estructura biológica; es decir que la convivencia es un resultado que va apareciendo en el transcurso de la vida humana a partir de la coexistencia con otros hombres y se va absorbiendo en las estructuras humanas; de aquí el menor es considerado como un ser psicobiosocial" (Sajon, 1992) es por ello que, al hablar del ser humano por naturaleza diremos que es un ser social, ya que se ve envuelto en un ambiente relacional y esto es aplicable a los menores de edad.

Un concepto de derecho de menores:

"Es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social" (Mendizabal Oses, 1977)

Del concepto en referencia podemos decir que el derecho de menores se trata de una rama del derecho que regula la protección integral del adolescente, el cual busca favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad de los menores de edad y para

integrarlos, cuando llegue a su plena capacidad, en condiciones buenas y más favorables físicamente, intelectuales y morales, a la vida normal. Es decir que el Estado tiene el deber principal de crear políticas encaminadas a proteger a los menores de edad, como una política de prevención de conductas delictuales en los adolescentes.

Para poder entrar en el contexto histórico sobre las medidas que le son aplicables al adolescente infractor debemos profundizar en el origen del hombre y como se ha ido desarrollando en la sociedad a través del tiempo.

Primeramente, podemos decir que en la antigüedad figura el llamado infanticida que constituía una práctica de causar la muerte a un niño de muy corta edad de manera intencionada, era ejecutado por el padre de familia, quien tenía la facultad de aceptar o no al recién nacido, por ejemplo, lo asesinaba si nació del sexo femenino o si al nacer sufría de una malformación congénita como síndrome de Down o alguna anomalía craneoencefálica, entre otras, pues se aceptaba socialmente que no tenían derecho a la vida, por lo tanto era normal que el padre le quitara la vida.

En Roma, la institución del Pater Familiae era un símbolo de autoridad y negación de derecho respecto a los miembros restantes de una familia y sobre todo del hijo, por ejemplo, el hijo robaba a un comerciante, el padre de este hijo que robó tenía que responder por esa falta cometida y poseía la facultad de entregar a su hijo ladrón al comerciante, si este comerciante no quería otro tipo de indemnización como un pago, por lo tanto, le entregaba la vida de su hijo.

De lo anterior, analizamos que se daban claras violaciones de derechos hacia los menores de edad, si bien es cierto, en un inicio no se les eran reconocidos sus derechos fundamentales a los menores de edad, contrario a nuestra actualidad en la cual se reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción y se vela por la preservación de sus derechos y el cumplimiento de las garantías procesales en un proceso judicial en que se vean envueltos.

Es así que, dentro del Derecho Romano, la situación de los menores cambió en los distintos períodos del tiempo, pues a medida que se introducían reformas se lograba una mejor protección para los menores de edad; estableciéndose tres etapas referentes a las edades: *la infancia, la impubertad y la pubertad.*

En el período de la infancia la persona no podría realizar actos jurídicos ya que éste duraba hasta el séptimo año cumplido. La impubertad se extiende hasta doce o catorce años para

las niñas y varones respectivamente; realizando actos que les eran ventajosos, los cuales no se encontraban privados de capacidad de obrar, teniéndola limitadamente para los negocios jurídicos que les perjudicara. Y la etapa de la pubertad comprende toda la vida teniendo la plena capacidad de obrar.

Posteriormente aparece el concepto jurídicamente "menor de edad" haciéndose una subdivisión de la pubertad en mayor y menor edad, pero la penalidad imponible también era atenuada.

En el siglo VI el Infanticidio, comenzó a ser jurídicamente un delito y ya en el siglo XVI que comenzó a tener cierto rechazo social por parte de las clases populares, "tres son las etapas de la muerte infantil hasta hoy, la muerte como un hecho, a) provocado, b) aceptado y c) absolutamente intolerable". (Méndez García, 1975). En el siglo XVII podía hablarse ya abiertamente de niños corrompidos, un concepto absolutamente impensable dos siglos anteriores.

Lloy De Mause en su obra "la inexistencia del niño en el período anterior al siglo XVII, es explicada no por falta de amor de los padres sino por falta de madurez emocional, para tratar al niño como una persona autónoma" (Lloy, 1975) y al igual que Aries, De Mouse afirma que la práctica del Infanticidio fue considerada normal hasta el siglo XIX.

Con base en ello, podemos decir que en este período histórico la niñez era grandemente violentada, teniendo como base que los adultos aprovechaban su madurez tanto física como emocional para tratar a los niños y adolescentes como objeto según su conveniencia, pues hemos de mencionar que los adultos eran quienes decidían si sus hijos tenían o no derecho a la vida.

Los hechos sociales provocan el Derecho; la llamada Revolución Industrial del siglo XVII, provocaría una serie de preceptos jurídicos que abrirían la puerta a la Protección de los niños, niñas y adolescentes. El punto de inicio se puede decir que se originó en Gran Bretaña, pues en este país es donde se plantean los primeros problemas y donde hizo falta concebir soluciones prácticas adecuadas.

Se inicia la industrialización, en las fábricas se daba trabajo a muchas mujeres y también a niños, lo que permitía pagar salarios extremadamente bajos; es así que las jornadas de labor de las mujeres y niños eran entre 13 o 14 horas diarias, y en ocasiones se llegaba hasta las 15 o 16 horas; asimismo cabe mencionar que los riesgos tenían que ser asumidos por el trabajador, es decir estas personas vulnerables.

A lo largo del tiempo el tema de los menores de edad tenía que ver con diferentes ramas del derecho, en este caso con el derecho laboral, es así que se ve la gran necesidad y urgencia de que los jóvenes deben ser reconocidos como sujetos de derecho y a la vez hacer valer sus derechos como trabajadores, pues había sobreexplotación laboral de los mismos y se les violentaban sus derechos y garantías fundamentales.

2.1.2 Nacimiento de los Tribunales Juveniles.

Tomando en consideración lo expuesto se debe abordar en un contexto histórico el nacimiento de los juzgados juveniles, los cuales han sido los encargados del juzgamiento de adolescentes que quebrantaban las leyes vigentes en su momento y contexto.

Para ello nos remontamos a muchos siglos atrás, hasta el sistema inglés del Derecho Consuetudinario y la justicia, donde la responsabilidad y el cuidado de todos los niños y sus herencias estaban confiados al Rey, quien a su vez designaba a la Cancillería para que actuara en su nombre, y como custodio el Rey, obtenía el título de *Parens Patriae*.

Cabe recalcar que "El advenimiento de los Tribunales para Menores no fue espontáneo, fue una excrecencia de la legislación del pasado y está inextricablemente vinculada a ésta" (Mulligan, 1972). Dentro de los ingleses, la reforma o enmienda de los transgresores juveniles fueron aprobadas desde el siglo X. La Ley Británica sobre los transgresores juveniles de 1847, fue promulgada para regir las Vistas de las Causas de todos los niños menores de 14 años.

En cuanto a la Legislación para restringir la publicidad contra los niños involucrados en casos de tribunales fue adoptada en Suiza durante la primera mitad del siglo XVIII. En Australia del Sur, el Secretario en Jefe, aprobó en 1889 el conceder la libertad condicional y efectuar audiencias por separado para los niños menores de 18 años.

Lo que condujeron en América a la Creación de Tribunales para menores, comenzaron en las primeras décadas del siglo XIX, fueron apareciendo una por unas ciertas características específicas de un Tribunal para Menores, como confinamientos separados, audiencias también por separado y libertad condicional. En 1869 fue aprobada una Ley para que se permitiera la presencia de un Agente Visitador o de un funcionario de la Junta Estatal de Caridad en los Juicios de casos de delincuentes juveniles.

Un punto muy importante y hay que recalcar es que **la Primera Corte Juvenil** se estableció en Chicago, Estado de Illinois, EE.UU. en 1899, cuyos principios fueron: espíritu tutelar, sistema de pruebas y procedimiento especial, creación que obedeció a las peticiones de damas piadosas, que conmovidas por la forma como los menores delincuentes eran hacinados con los mayores y unos y otros en condiciones higiénicas lamentables, prometieron no solo juzgamiento por los Jueces Especiales, sino, que la reclusión se hiciera en lugares apropiados.

Con este avance en materia de Tribunales se buscaba no solo un proceso más justo sino también cambiar el método de hacinamiento para los jóvenes que cumplan una pena, pues no era lo idóneo encontrarse encerrados con adultos y en condiciones inhumanas.

La jurisdicción de los Tribunales de Menores se extendería por los distintos Países. Ejemplo en Alemania, en 1903, Inglaterra en 1904. Francia 1912, Italia 1917. España 1919. Portugal en 1920. Brasil 1924. México 1924. Uruguay 1934. Para 1983, existían en América Latina Jurisdicciones de Menores en 15 Países, entre ellos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá. Perú, Uruguay, Venezuela, entre otros.

En teoría la filosofía básica del Tribunal para Menores, ha sido la de prestar ayuda, protección y cuidados a los niños dependientes y delincuentes solo cuando el factor penal ha sido eliminado, pueden los Tribunales manejar en forma constructiva.

En 1930 en la carta de los Niños, patrocinada por la Casa Blanca, se enfatiza que "todo niño en conflicto con la Sociedad, tiene derecho a ser tratado con inteligencia como una obligación de la Sociedad y no como un propósito de ésta." (Mulligan, 1972) En respuesta al fracaso de los procedimientos criminales y a la necesidad de un enfoque más humano de la delincuencia juvenil. De esa manera se obtuvo uno de los propósitos de la doctrina de menores "El propósito fundamental de la moderna legislación de menores, es sustraer a los niños del imperio del Derecho Penal".

También al poner en práctica las políticas preventivas el Estado hace su parte para que los jóvenes no quebranten la Ley Penal y que no se vean en situaciones de riesgo, si bien es cierto es la mejor apuesta para sobrellevar la delincuencia juvenil, pero esta última se hace presente en nuestra sociedad, es por ello que a la hora de un juzgamiento ante un Tribunal de Menores, se le imponen medidas de medio abierto antes de tomar en consideración el

internamiento, pues lo que se busca es la reeducación del adolescente y su reinserción en una sociedad productiva.

2.1.3 Evolución del derecho de los menores en El Salvador.

Al hablar de la Justicia Penal de Menores en nuestro país El Salvador, implica reconocer la existencia de una disciplina jurídica que ha evolucionado llegando hasta la Constitución de 1824, que en el artículo 76 del capítulo derechos y deberes, garantizados por la Constitución reconoció que la familia es la base de la sociedad y aunque no lo reguló específicamente le dio importancia en tanto se encarga naturalmente de procurar, proteger y permitir la supervivencia del ser humano.

Inicialmente, la Constitución de 1860, legisla una Ley Civil puramente salvadoreña donde la base fundamental del Estado es la familia; y es hasta 1939, que la Constitución regula por primera vez la familia en el Título Quinto denominado: "Derechos y Garantías", Capítulo Dos, como también el tema de la Familia y el Trabajo, haciendo alusión a la maternidad y a la infancia. Siendo estas las primeras formas de prevención primaria en la protección de las mujeres y los menores, como la célula fundamental que da origen a la sociedad y que para entonces eran los más desprotegidos, lo que constituyó el nacimiento de legislar en beneficio de los menores. (Coreas Montes, 1999)

Se dictaron mandatos programáticos que servirían de base para el progresivo desarrollo de leyes que regularan los elementos específicos de la familia, lo cual fue de manera inmediata pero indirecta, comenzaban, a asegurarse los derechos asistenciales de los menores de edad. Pues en este contexto aún no había un ordenamiento jurídico especializado en materia de familia y era muy poco lo abordado por la Constitución de ese entonces.

Fue en la Constitución de 1944, se dictaron reformas en lo que respecta a menores agregándose dos cosas importantes, una referida a las relaciones paternofiliales y la otra a la incorporación de la idea, lo que posteriormente es conocido como Menores en Situación Irregular; en esta reforma se introdujo una disposición que se refería especialmente a los menores en el que se incluía un artículo que rezaba "El juzgamiento de los menores queda sujeto a leyes especiales", lo que fundamentó que los derechos de la mujer y los menores serían objeto de posterior reclamación y declaración.

En 1945 se adecuó el texto que se refería a la familia, estableciéndose el principio fundamental que, para proteger a la familia y consecuentemente a los menores el Estado estaba en la obligación de dictar leyes necesarias para su desarrollo integral dentro de la sociedad, es decir moral, físico, económico, intelectual y social, teniendo como objetivo fomentar el matrimonio y la protección de la maternidad y la infancia, buscando además crear las condiciones necesarias para su protección, sentando así las bases para la creación de un régimen de juzgamiento especial para menores; pero a la época no existía una institución encargada, solamente la Asociación Nacional Pro-infancia.

Posteriormente en la Constitución de 1950 contuvo verdaderas innovaciones en materia de menores de edad, haciendo referencia a la asistencia, la protección de la maternidad y a la infancia lo que implicó no solo la creación de Leyes de protección sino también la forma de medida de acción encaminada al desarrollo de la misma. Comprometiéndose el Estado al desarrollo integral de los menores de edad, garantizando el derecho fundamental a la educación y la asistencia en todos los campos sociales, lo que implicó que este tomó a su cargo el velar por la protección y no dejarlo a los Institutos Paternalistas.

Siendo hasta 1966 que se promulgó dicho régimen, para ser más exactos el 14 de julio de dicho año, dictándose la "Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores", estaba inspirada en la doctrina tutelar paternalista, peligrosista y de defensa social que trataban a los menores de edad como objeto de protección y no como persona sujeta de derechos y obligaciones, con responsabilidad especial de acuerdo a su edad.

Y es así que en el año 1974 se derogó la Ley Tutelar de Menores, en ocasión de promulgarse el Código de Menores el cual se aplicaba a los menores de dieciocho años de conducta irregular y a los menores de dieciséis que hubieran cometido una infracción penal, también se aplicaba a menores de edad en situación irregular en los que se incluían no solo a los que cometían infracciones a la Ley Penal, sino a aquellos que se encuentran en situación de peligro o riesgo de ser proclives a la delincuencia estableciéndose en esta un derecho sancionador que priva y limita derechos al menor.

En la actualidad la Constitución de 1983 modifica la frase "delincuencia de menores" por la de "conducta antisocial de los menores que constituye delito o falta" art. 35 de la Constitución. Y en el Título Segundo "Derechos y Garantías Fundamentales de la persona capítulo dos "Derechos Sociales" sección primera "Familia" art. 32 no solo habla de protección y servicios para lograr la integración, bienestar, desarrollo social y económico de

la familia, sino que sienta las bases para los organismos que se encargan de prestarlo y que en el caso de los menores de edad, el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el cual ha creado un plan global de políticas nacionales de atención al adolescente que establece tanto medidas de prevención del mismo, como medidas de protección.

Con el esfuerzo de diferentes organismos internacionales se crea la primera Carta de los Derechos Humanos del Niño, documento en el cual estos derechos entran a formar parte de la categoría de los Derechos Humanos. Así en 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las reglas de "Beijing" la que dispone que la Administración de Justicia de menores es parte del programa más amplio de bienestar de los jóvenes.

Y es en el año 1990 la Asamblea aprueba tres documentos importantes referente a los derechos del niño privados de libertad, prevención de la delincuencia de los menores en las estrategias de la política criminal y por último el uso instrumental de menores en acciones criminales. Y es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el instrumento que define por primera vez él tenía con fuerza vinculante para los estados desde el punto de vista de los menores sujetos de derechos, con esto se supera la doctrina de la situación irregular la cual consideraba al niño como objeto de protección.

El Salvador se compromete a adecuar su legislación interna a los estatutos de la Convención, obligación que en parte se ha cumplido al promulgar el Código de Familia, Ley Penal Juvenil, Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor.

En la actualidad la Ley Penal Juvenil que entró en vigencia el primero de marzo de 1995, bajo Decreto Legislativo número 863, se cumple con el mandato constitucional del artículo 35 inciso II de la Constitución de la República, esta ley regula los derechos de los menores a quienes se les atribuyere o declarare autor o partícipe de la comisión de una infracción penal, también se establece la imposición de medidas de medio abierto y regula el desarrollo del proceso judicial al que será sometido el adolescente por sus actos contrarios a la ley penal sustantiva.

Esta ley regula los derechos de los menores de edad a quienes se les atribuyere o declarare autor o partícipe de la comisión de una infracción penal, también se establece la imposición de medidas de medio abierto y regula el desarrollo del proceso judicial al que será sometido el adolescente por sus actos contrarios a la ley penal sustantiva.

2.2 ELEMENTOS TEÓRICOS.

2.2.1 Principios rectores en materia de Derecho Penal Juvenil.

En la Ley Penal Juvenil en su artículo 3 se establecen los principios rectores que todo proceso en materia de adolescentes en conflictos con la ley debe de seguir, ya que todo cuerpo legal se rige por principios fundamentales; estos son los que ayudan a interpretar y aplicar en conjunto con las normativas internacionales el debido proceso. Entre estos principios tenemos:

- A) Principio de la Protección Integral del Menor;
- B) Principio del Interés Superior del Menor;
- C) Principio del Respeto a los Derechos Humanos del Menor;
- D) Principio de la Formación Integral del Menor;
- E) Principio de la Reinserción en su familia y en la sociedad.

“El rol de los principios rectores debe hacerse manifiesto en cada una de las etapas del proceso y en cada decisión que sea adoptada por el juzgador, especialmente en aquellas que involucren aspectos relativos a la esfera jurídica de los encartados, donde los principios del interés superior, la protección integral y el respeto a los derechos humanos impelen a juezas y jueces a garantizar el derecho al debido proceso.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, 2016).

A continuación, se hará una breve referencia de cada uno de estos principios:

A) Principio de la protección integral del menor.

Cuando hacemos referencia a este principio estamos hablando de la protección social y la protección jurídica que debe de tener el joven, protección social que está enfocada en el desarrollo integral de la personalidad del menor de edad y en la satisfacción de sus derechos fundamentales, por otra parte, la protección jurídica es la que está enfocada en aplicar las medidas de protección social y también las medidas necesarias, idóneas y proporcionales por el cometimiento de un hecho delictivo, esta es una función que corresponde exclusivamente al órgano judicial (Rivas Mejía, 2016).

B) Principio del interés superior del menor.

Con este principio hacemos alusión a que toda medida que sea tomada por un ente público o privado hacia un adolescente, debe de ir de la mano del bienestar del menor de edad. Este principio protege al adolescente ya que toda decisión que tomen las autoridades como medidas en contra de éste deben de garantizar y proteger sus derechos, por lo cual se trata de un principio eminentemente garantista.

Este es un principio muy importante y fundamental al momento de pronunciar algún cuerpo normativo o en la aplicación de proyectos políticos, en suma, es un principio que se debe de tener en cuenta en toda actividad relacionada con la niñez y adolescencia, como lo es el caso de los adolescentes que están privados de libertad, también es fundamental la aplicación de este principio ya que es un mandato que establece la Convención sobre los Derechos del Niño (Rivas Mejia, 2016).

C) Principio del respeto a los derechos humanos del menor.

Este un principio el cual parte que todo menor de edad es un ser humano y por ende éste puede gozar de los derechos y libertades inherentes que tiene todo ser humano. Con este principio se protege al adolescente desde el momento en el cual se le imputa una participación en el cometimiento de un ilícito penal. De tal manera que, si se llegara a comprobar su participación en dicho delito, por medio de un juicio justo éste será sometido a una formación educativa aplicándole una medida para tal fin (Flores Tobar, 2021). En el artículo 6 de la Ley Penal Juvenil se establece que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene el deber y la función de velar porque el joven sometido a la ley, se le respeten sus derechos fundamentales.

D) Principio de la formación integral del menor.

Con este principio se busca lograr que el adolescente obtenga la mejor educación y socialización que le permitan desempeñar actividades y habilidades que lo lleven a mantener una convivencia sana con su familia y su entorno social. De esta manera se incentiva para que en su día y vida moldee su conducta, orientándolo a respetar los derechos humanos (Flores Tobar, 2021).

Los motivos antes expuestos, le da mucho sentido a las medidas de medio abierto que establece nuestra ley, ya que su objetivo primordial es formar integralmente al joven que esté sometido a una de estas medidas, dicha formación les ayudara a desenvolverse en su propio entorno social y ser personas de bien en su vida adulta. Quienes puedan continuar estudiando, sacar una carrera universitaria o aprender un oficio, asimismo a establecerse un proyecto de vida integral.

E) Principio de la reinserción en su familia y en la sociedad.

Este principio tiene mucha relación con el principio de formación integral del menor, ya que, que de la formación integral del menor depende mucho que este obtenga un enfoque de responsabilidad y respeto para su entorno social y familiar.

Con este principio se amparan elementos de gran interés como lo es la resocialización de los adolescentes que cumplen una medida y esta debe de comprender la reinserción y la reeducación. Reeducación que se entiende como un catálogo de actividades con el fin de educar y que el menor de edad no vuelva a cometer dicha actividad delictiva; por otra parte, la reinserción es la incorporación del adolescente a su comunidad o entorno social (Rivas Mejia, 2016).

2.2.2 Análisis de las medidas de medio abierto aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal en El Salvador.

En la Ley Penal Juvenil en el artículo 8 se establecen diversas medidas de medio abierto, que tienen ciertas diferencias con las medidas de esta naturaleza aplicadas en el cuerpo normativo común. Este trabajo tiene el objetivo de analizar estas medidas y también observar que las mismas estén apegadas y cumplan con el fundamento de estas en la constitución de la república; es de tomar en cuenta que esta es una materia especial, la que conoce de los procesos penales de menores de edad y por lo tanto, se requiere de un análisis idóneo y profundo.

Cierto sector de la doctrina, sitúa al derecho penal juvenil dentro de la ciencia del derecho penal. Es una postura a la que nosotros nos adherimos, se trata de una materia especial, en la cual se juzga las faltas y delitos cometidos por menores de edad, en la cual se aplican una medida socioeducativa. Su regulación principal, en nuestro derecho positivo está en la

ley especial denominada Ley Penal Juvenil (LPJ). Sin embargo, la misma es carente de presupuestos punitivos, por lo que hay que acudir a la parte especial del Código Penal (salvo en la aplicación de penas, sus quantum y excepciones de hechos punibles), también admite aplicación casi toda la parte general del Código Penal; además de los ilícitos descritos típicamente en las leyes penales especiales (Miranda Martínez, 2010).

Por lo tanto, cuando un menor de edad comete un delito este estará sujeto a lo dispuesto por la ley penal juvenil, es aquí donde se tiene que hacer un esfuerzo mayor en la aplicación de normas, por medio del derecho penal juvenil, y se debe de remitir a los tipos penales que se aplican en materia de adulto, pero es aquí donde se debe de hacer una exhaustiva subsunción, ya que se debe de determinar qué supuesto de hecho o no puede ser aplicado a adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por tal situación el derecho penal común, debe tenerse presente en el juzgamiento de los adolescentes por la comisión de conductas delictivas, ya que en el código penal y en las leyes especiales, es donde se encuentran descritas típicamente todas las conductas por las que se activaría la jurisdicción penal juvenil.

El profesor costarricense Gustavo Chan Mora sobre este punto de aplicación de normas, indica que son desiguales de por sí, por el diseño que le han establecido a los ilícitos penales ya que desde el momento de su creación fueron pensados para ser aplicados a adultos y luego estos se tratan de acomodar a la realidad de un menor de edad, por tal razón, se ha llegado a considerar la necesidad de elaborarse un derecho penal propio para menores, sin que haya necesidad de remitirse al de los adultos “construyendo un catálogo específico de delitos para esta materia” (Chan Mora, 2007)

De suyo lo que indica es un derecho penal sustantivo propio de los adolescentes, que no sea únicamente el derecho penal adjetivo el que contenga normas procedimentales específicas para los adolescentes.

En lo que concierne al derecho penal juvenil, como parte del derecho penal común, es objeto de estudio de la ciencia del Derecho Penal, por constituir un conjunto de normas jurídicas sobre el juzgamiento de menores en conflicto con la ley penal y la imposición de las medidas correspondientes al caso concreto, donde tienen aplicación, la gran parte de principios, contenidos en la parte general del derecho penal, (Polaino Navarrete, 2004) con las particularidades conformes al régimen especial de menores de edad.

Se tratará de exponer cada medida de medio abierto, con el objetivo de resaltar que estas pertenecen a un área especial del derecho penal, en la que se busca la protección del menor de edad y la conservación de sus derechos fundamentales, cuando éste se encuentre enfrente de un proceso judicial por haber cometido un delito.

Por lo que, es de suma importancia retomar bases doctrinarias que profundizan en el tema y que abonen a la investigación. En nuestro cuerpo normativo penal específicamente en la ley penal juvenil se abordan los principios rectores que tratan de garantizar el debido proceso para los menores de edad, como lo es el interés superior del niño, la protección integral del menor, el respeto a sus derechos humanos, la reinserción en su familia, la formación integral y la reinserción a la sociedad.

En ordenamiento penal juvenil salvadoreño, existen 5 medidas de medio abierto, siendo estas las siguientes:

- 1) Orientación y apoyo socio familiar**
- 2) Amonestación**
- 3) Imposición de reglas de conducta**
- 4) Servicios a la comunidad**
- 5) Libertad asistida**

Estas medidas deben de tener una finalidad primordial que es la educativa y estas se complementarán, en su caso, con el apoyo de la familia y de especialistas que el juzgador determine según el caso en concreto.

1) Orientación y apoyo socio familiar.

En esta medida los pilares fundamentales son los padres del adolescente o encargados de éste, al cual se le debe de dar apoyo, atención y amor. También es importante que éste tenga una figura ejemplar a la que debe de imitar, que se sienta integrado a la familia, que se le imparta valores morales importantes que le ayuden en su diario vivir.

Otro elemento importante es la comunicación constante que deben de tener los padres con el adolescente para que se creen lazos de confianzas entre padres e hijos, de igual manera se deben de imponer reglas para que las cumpla y de esta manera se van forjando mujeres y hombres responsables en la vida.

De igual forma, los juzgados de menores, el adolescente y la familia, convergen en un fin común, ya que constituyen los elementos esenciales involucrados en la buena gestión y

frutos de las medidas de medio abierto. La familia juega un papel fundamental para la reeducación de los adolescentes que delinquen.

El entorno familiar es importante en la problemática de los jóvenes en conflicto con la ley penal, ya en su mayoría los casos de jóvenes involucrados en un problema legal de índole penal, provienen de familias disfuncionales, desintegradas o poco organizadas, lo que también en algunos casos va de la mano de carencias en la formación de los padres, la cual les impide cumplir con la función pedagógica; la familia a su vez tiene una función que va dirigida a orientar al menor de edad en el ámbito cultural y social, ya que es el primer entorno que el niño tiene para socializar y que toma como referencia cuando este se relaciona en un entorno social donde muestra una conducta social y la transmisión de valores socio-culturales.

Ahora, se debe de comprender que, en esta medida, es necesaria también la intervención de profesionales especialistas en diversas disciplinas para ayudar al adolescente en su orientación, como lo son los educadores, trabajadores sociales y psicólogos que componen el equipo técnico multidisciplinario de los juzgados de menores, aún denominados de esa manera en El Salvador.

Por ejemplo, un psicólogo podría ejecutar un aporte muy bueno identificando cuáles son las carencias emocionales y educativas del joven, ya que los patrones de crianza y la educación que son inspirados desde el núcleo familiar tienen un gran impacto en el desarrollo de todo sujeto, que a corto o a largo plazo pueden causar conductas desadaptadas, siendo la base de una situación de un joven que esté viviendo una situación complicada.

La intervención de este especialista facilitaría la comprensión de los motivos que llevaron al adolescente a cometer un hecho delictivo. Lo que indudablemente facilita la adopción de medidas adecuadas para su reeducación y/o completar su proceso de socialización.

Ostendorf advierte que para la averiguación pericial de la madurez mental y moral se debe recurrir a psicólogos especializados en psicología del desarrollo o a psiquiatras juveniles e infantiles. (Ostendorf, 2003) Dado que no se trata de averiguar una enfermedad mental, o un trastorno de la conciencia, preferiblemente se debe prescindir de los psiquiatras, ya que su formación, generalmente, no abarca aptitudes o competencias basadas en la psicología del desarrollo.

Por lo tanto, con la imposición de esta medida se busca orientar al adolescente y hacerle entender que la acción que cometió es incorrecta y errónea, pues dicho actuar no encaja

en la sociedad, en esta medida la familia es fundamental para que el joven pueda cumplir con dicha medida, pero a su vez se debe de analizar qué tipo de influencia negativa tiene el entorno familiar para que el adolescente actúe de manera incorrecta.

En otras palabras, hay que trabajar en modificar el entorno adverso que propicio o empujó al adolescente a la comisión de un hecho punible.

Las familias de los jóvenes no adaptados tienen rasgos específicos que influyen negativamente en el proceso de la socialización y conlleva a la inadaptación del joven, dentro de estas características y su influencia podemos enfatizar:

a) Afectividad – castigo.

Cuando en el entorno familiar no existe afecto eso influye negativamente en la relación entre padres e hijos, volviéndose los padres negligentes con sus hijos, en el cumplimiento de las necesidades básicas y afectivas de estos, descuidados en la orientación y enseñanza de valores, lo que viene a originar la falta de comunicación familiar, de esta manera se contribuye al aislamiento del niño, niña o adolescente, lo que favorece a que se involucren en conductas inadecuadas, con malas amistades y finalmente delincan (Flores Tobar, 2021). En muchos casos, los padres desconocen las amistades que frecuentan sus hijos, así también las actividades que realizan día a día y cuando menos lo esperan, sus hijos están siendo procesados y se preguntan el por qué lo hicieron, llegando hasta el punto de no creer en la incriminación que se les hace, olvidando el entorno que generaban en la vida sus hijos.

El otro elemento que afecta, son los castigos severos como forma de disciplina o corrección que algunos padres utilizan, lo cual, constituyen verdaderas formas de maltrato contra los adolescentes, llegando al grado de lesionarles en su integridad física, emocional y psicológica y de esta forma se produce un grado de violencia elevado que conlleva al trastorno de la personalidad del adolescente y perturba su adecuado desarrollo y asimilación de los valores que deberían orientar su vida adulta. (Flores Tobar, 2021). Cabe mencionar, que muchos de los agresores de derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes fueron violentados o agredidos en su infancia, llegando al punto de normalizar la violencia y consecuentemente vivirla ejerciéndola contra otros.

b) Falta de comunicación entre padres e hijos y escasa supervisión.

La falta de orientación y la falta de comunicación entre hijos y padres, conllevan a un escaso control de las actividades que realizan los adolescentes y esto aumenta las posibilidades de conductas problemáticas que los lleven a tener problemas con la ley. La poca comunicación crea un desconocimiento de las estimulaciones que han llevado a que el adolescente actúe de manera inadecuada.

c) Ineficiencia de los modelos paternos de identificación.

La falta de una de la figura paterna o materna afecta a la propia identificación del adolescente, la falta de uno de ellos provoca en la personalidad del joven como cobardía, inseguridad, incapacidad en relaciones e imposibilidad de enfrentarse a la vida.

d) Familias numerosas.

Según algunos estudios se ha llegado a identificar que cuando una familia es muy numerosa es propensa a que algunos de sus integrantes no puedan recibir toda la orientación, cuidado y atención que se requiere en su proceso de asimilación de valores, lo que junto a las carencias materiales, la marginación social, la falta de oportunidades, acceso a la educación, salud, vivienda y en general a condiciones dignas, puede constituir factores detonantes de la delincuencia juvenil en las clases marginales.

e) Estructura familiar.

En la mayoría de casos de jóvenes en conflicto con la ley, en su hogar falta uno de los progenitores. Esta estructura incompleta o desintegrada afecta al desarrollo de socialización del adolescente, en algunos casos la figura del padre es insignificante, pero la falta de la madre es perjudicial.

f) Situación económica.

La mayoría de jóvenes sometidos a la ley penal, provienen de un entorno con una condición de pobreza extrema que impide o condiciona su proceso de socialización.

g) Ausencia de nivel cultural.

En algunos casos los padres por su poca cultura y formación educativa no pueden transmitir lo que no tienen, todo esto no permite dotar a sus hijos de un bagaje cultural que ayude a tener una buena socialización en un entorno social.

Todas estas circunstancias antes mencionadas contribuyen a que un adolescente no tenga una buena adaptación social y esto lo lleve a realizar actos tipificados como delitos. Por tal razón es de suma importancia que la familia asuma un papel muy importante, cuando un juzgador establezca una medida de medio abierto como lo es la de orientación y apoyo socio familiar, ya que los padres de familia pueden impartir consejos y guiar a sus hijos para que se conviertan en personas de bien y provecho para la sociedad.

Oliveros F. Otero define la “Orientación Familiar” como un proceso de ayuda para la mejora personal de quienes integran lo familia, y para la mejora de la sociedad en y desde la familia, fundamentalmente en todo aquello que hace referencia a la educación familiar. (Otero, 1984)

La medida de orientación y apoyo socio familiar está regulada en nuestra Ley Penal Juvenil en su artículo 10, con esta medida no se priva de su libertad al adolescente y se trata de generar la confianza para que tenga acercamiento a su núcleo familiar y a su vez se crea un clima en el cual no se sienta juzgado por el tribunal. Esta medida debe de ser monitoreada por un juez competente cada tres meses, para conocer los avances y la situación del adolescente con su familia y el entorno social.

2) Amonestación.

Esta es una medida que se ejecuta por medio de un juez de menores, inmediatamente al momento de su imposición, cuando el adolescente ha presentado conductas contrarias a las buenas costumbres que esa acción conlleven a un delito o falta, esta medida tiene una función represiva en la que el juzgador reprende al adolescente por la comisión de dicho delito, haciéndole saber las consecuencias de los hechos realizados.

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Penal Juvenil, y se aplica a ciertas infracciones penales que son leves y que cuyo reparo no es tan difícil. Es importante decir, que esta medida no es restrictiva de derechos.

La amonestación es una medida que protege al joven, esta no debe de representar una vulneración a su dignidad y su finalidad debe ser meramente educativa empieza con una exhortación que se le hace al adolescente por el hecho cometido y la función restaurativa que se debe de cumplir lleva una doble intención la reparación hacia la víctima como un cambio sustancial de su propia vida.

La terminología restaurar, significa arreglar los desperfectos que propiciaron la comisión del delito, por lo cual al educar al menor sobre el respeto por los derechos de los demás y sobre los aspectos más básicos de la convivencia ciudadana, se esperaría que el menor aprendiera de estos principios básicos para una sana convivencia y los pusiera en práctica y con respecto a las víctimas, se tiene la oportunidad en el incidente de reparación integral. (Gutierrez Guzmán, 2018)

De acuerdo a José Ángel Blanco Barea la amonestación: Es una medida que consiste en la reprensión del menor por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. (Blanco Barea, 2008)

Desde nuestro punto de vista la amonestación es la acción que realiza el juzgador al adolescente para un cambio y genera un aspecto moral para que este cambie su forma de ver la vida y pensar, a su vez es una medida que no solo debe de recaer en el joven, sino que debe tener un involucramiento la familia, para obtener adecuados resultados en el cambio del adolescente.

Es importante decir, que esta medida es no priva de su libertad al joven, pero que su fin y objetivo es ayudarlo a que se reinserte a la sociedad, sin violar sus derechos fundamentales.

3) imposición de reglas de conducta.

Otra medida que de igual forma es considerada como socio-educadora, es la imposición de reglas de conducta y que está contemplada dentro de la Ley Penal Juvenil en el artículo 8, que regula la posibilidad de adoptar imposición de pautas de conducta, sin que sea necesario otras restrictivas; siendo esta medida de imperativo abordaje en la investigación.

La imposición de reglas de conducta, está encaminada a que por una parte exista una imposición de obligaciones en el adolescente y por otra, la existencia de prohibiciones, las cuales se encuentran avaladas y revisadas por el juez competente de menores; obligaciones y prohibiciones aplicadas al adolescente que ha quebrantado la ley penal sustantiva, con su conducta delictiva.

También se debe destacar la importancia de estas medidas para el adolescente, ya que si bien es cierto son de carácter coercitivo, estas conllevan una enseñanza y reestructuración de aprendizaje en su persona y su formación.

Pero cuando hablamos de obligaciones y prohibiciones aplicables al adolescente, nos referimos a las establecidas en el artículo 12 de la Ley Penal Juvenil, relacionadas con la imposición de reglas de conducta, consistentes en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al adolescente, tales como:

a) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos;

b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;

c) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y

d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o acostumbramiento”.

De lo anterior citado se infiere que el legislador al establecer las obligaciones consideró imperativo la formación educativa; que si bien es cierto en la ley en comento se consigna como una obligación, pero en la Constitución es considerada como un derecho, de tal manera que esta obligación cumple no solo como obligación, sino como un derecho, una oportunidad que el Estado brinda al adolescente en conflicto con la ley.

Ahora, es considerar que en El Salvador es urgente un desarrollo en la infraestructura educativa, lo cual traerá como respuesta un avance a las necesidades, intereses y problemas de la niñez y la adolescencia.

De tal manera que la atención y formación educativa, que reciba el adolescente en conflicto con la ley tanto a nivel escolar, moral, vocacional y profesional, pueda brindar frutos, los mismos que permitan que éste pueda ser candidato a la reinserción en todas sus áreas sean estas familiar, escolar, social, y laboral.

Recordemos que la Ley Penal Juvenil, tiene como uno de sus principios rectores la educación en responsabilidad, de tal manera que lleva a reflexionar y comprometer al profesional de la educación, parte del equipo de la administración de la justicia, a crear y

ejecutar programas y acciones encaminadas hacia la formación integral del infractor, las cuales eviten conductas ilícitas, a través de la orientación integral que logre metas.

La acción educativa como una medida obligatoria debe estar presente en el desarrollo del proceso judicial del infractor y en las fases tales como:

- a) En la fase previa a la decisión o resolución judicial
- b) En la fase de la decisión judicial
- c) En la fase de la ejecución de la decisión

Esta última fase es muy importante ya que las medidas dictadas por el juez de menores, existe una combinación de la acción educativa y de control, de tal manera que ambas están orientadas a favorecer los procesos de socialización y responsabilidad; llevando así a la reubicación del o la menor de edad en el seno de la sociedad, con el fin de que pueda ser integrado sin mayor dificultad, tanto en el seno familiar como en la sociedad y su comunidad.

Siendo entonces que, en la ejecución de las medidas educativas, judiciales de forma conjunta, se contará y fomentará la participación del infractor en las actividades necesarias que faciliten su proceso de reinserción a la sociedad.

Además, previo a esto se debe analizar y conocer el nivel educativo que el joven posee, de tal manera que coincida en el que se ubique al momento de ejecutar la medida para que vaya de la mano con su nivel cognoscitivo y éste pueda interesarse y formarse en la diversidad educativa que lleven al adolescente a querer continuar con sus estudios básicos, medios y superiores, pudiendo convertirse en un ciudadano útil y provechoso para sí mismo, la sociedad y su familia; no dejando de lado la ocupación de los jóvenes en su tiempo libre en diferentes programas previamente asignados, programas que consistan en buscar el fortalecimiento de las capacidades técnicas y operativas para su inclusión y el desarrollo de habilidades.

Esto se puede lograr a través de dos maneras que pueden ser ejecutadas conjunta o alternativamente, es decir a través de procesos de formación vocacional, que incluye la inclusión de talleres ocupacionales y con actividades encaminadas al fortalecimiento de habilidades para su inserción en el campo laboral. (ISNA, 2013)

Estos programas cuentan con la ayuda y coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, para que el adolescente adquiera conocimientos orientados al aprendizaje y formación de un oficio o disciplina la cual le sea una gran fuente sostenible para su reinserción social.

Ante estos, es importante examinar la conducta y aptitud de adaptación del adolescente y su disposición a la integración en estos programas lo cuales indiquen su intención o preparación para la reinserción dentro de su ámbito familiar. Este punto cobra importancia cuando él o la adolescente se obliga voluntariamente al cumplimiento de estos programas; programas que buscan potenciar valores en el adolescente tales como la responsabilidad, la colaboración, el aporte económico a su familia.

Y no hay que dejar de lado otros aspectos que también vendrían a ser un beneficio para este mismo, beneficios tales como familiar y social, la apertura a oportunidades de adquirir un empleo digno o porque no decirlo este mismo pueda emprender un negocio en base a los talleres aprendidos, todo esto como parte de su inserción a la vida productiva del mismo.

Si bien es cierto las restricciones últimas que se mencionan dentro de las reglas de conducta, podemos observar que están íntimamente relacionadas entre sí. Decimos esto ya que por una parte los lugares de común entretenimiento de personas mayores de 18 años de edad suelen ser bares, discotecas, donde lo común es encontrar bebidas alcohólicas y drogas; lugares donde no es permitido el ingreso de menores de 18 años ya que esto es contrario a las buenas costumbres y consecuentemente genera un cambio negativo de conducta que llevan a este a romper reglas de sana conducta y costumbres en el adolescente.

Desde un enfoque de salud pública que busca la prevención de riesgos, identificar los factores de riesgo y los costos sociales de la violencia. Este enfoque incita a la creación de programas que controlen el consumo de alcohol, programas antidrogas y de desintoxicación y de control de armas. (Luis, 2009); de igual manera se incluyen programas a través de capacitación vocacional para jóvenes, ya sea de índole deportivos, artísticos, recreativos y muchos programas de entretenimiento, entre otros.

Este enfoque resulta beneficioso para nuestros niños y jóvenes que cuentan con antecedentes de violencia, y a aquellos que están propensos a tenerlos, por ejemplo, con niños sin hogar, que provienen de hogares desintegrados, que han sido abusados, niños que viven de la calle y que son o han sido miembros de pandillas y otros grupos delictivos.

Dentro de los programas que existen podemos mencionar programas exclusivos para adolescentes y jóvenes que tienen la intención y el deseo de ya no pertenecer las maras, pandillas, carteles de drogas; también hay programas de desintoxicación para quienes tienen problemas de adicción al alcohol o drogas, programas que cuentan con servicios de alojamiento para adolescentes y jóvenes que no pueden seguir viviendo en su hogar o comunidad por razones de seguridad o socialización, programas educativos y capacitación laboral para que estos jóvenes que incluso han sido pandilleros puedan acceder a un trabajo que les ayude a obtener ingresos lícitos.

Dentro de estos programas se les condiciona acciones de abstención y mantenerse alejados de personas que lejos de ayudar les incitan a continuar en una vida delictiva y que pongan en riesgo su proceso de reinserción; no olvidemos también que existe un gran porcentaje de participación por parte de las personas mayores de edad que incitan al consumo de bebidas alcohólicas y a cometer actos delictivos lo cual ocasiona un rompimiento y reincidencia delictiva, y que éstos cometen delito de “instigación, inducción o ayuda al consumo de drogas” regulado en el artículo 47 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas que en lo consiguiente nos establece: “El que instigare, indujere o ayude a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si la persona que recibe la instigación, inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”. (Legislativa, 2003)

Esta medida de seguridad implementada por el legislador en la Ley, y que se desarrolla en la presente investigación se vuelve de gran relevancia ya que es una base fundamental que sostiene la personalidad del adolescente en proceso de reinserción, y que debe ser observada constantemente por el juez a su cargo, mediante el desarrollo del proceso judicial, ya que esto le permitirá conocer si existe un avance o retroceso del adolescente.

4) Servicio a la comunidad.

El servicio a la comunidad es una medida de medio abierto alternativa a la privación de libertad, que el Tribunal en la materia de menores da a un adolescente que, ha cuando ha cometido una falta o delito, y que a la vez aporta a la sociedad, ya que este servicio

comunitario que el infractor debe cumplir con un servicio de interés público y serán asignadas en lugares o establecimientos públicos, que en su ejecución no conlleve ningún tipo de riesgo o peligro mínimo para el adolescente, que atente contra su dignidad, y sus derechos sean estos educativos o laborales, de conformidad a lo que establece el artículo 13 de la Ley Penal Juvenil “Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita.

El servicio a la comunidad, es considerada como una medida especial, que puede ser de carácter no lucrativo o remuneratorio, y carácter social que el adolescente debe realizar de forma obligatoria y gratuita. Esta medida también tiene como objetivo fortalecer valores en el carácter de éste, siendo uno de ellos la responsabilidad y utilidad para sí mismo y su entorno; capacitándolo para poder desarrollar capacidades vocacionales, que permitan su participación ciudadana, lo cual es de gran importancia ya que si bien es cierto existen muchos esfuerzos por parte del Estado en garantizar programas de reinserción social, es fundamental la participación de la comunidad en este esfuerzo.

Tomando como base uno de los principios rectores de la Ley Penal Juvenil, el cual es la protección integral, en la cual el juez de menores deberá acatar íntegramente, ya que este principio destaca la importancia de educar al adolescente sin alejarlo de su familia, ya que solo así éste podrá ser socializado; para lo cual el juez de menores cuenta con el apoyo de un equipo especializado llamado Equipo Multidisciplinario, el cual estudia la medida aplicable al adolescente en base a la conducta reflejada por este mismo.

Además, las medidas sugeridas por el Equipo Multidisciplinario, no son vinculantes para el juzgador, el que no está obligado a acatarla, podrá tomar otra decisión siempre y cuando esta se encuentre apegada a la norma de derecho y además dar cumplimiento a las reglas de la sana crítica; lo cual es posible ya que el juez tiene la libertad de decidir entre las sugerencias, opiniones y recomendaciones hechas por el equipo multidisciplinario y lo que él considera conveniente, de tal manera que quedan a opción del juez de menores que tome o no en cuenta para la resolución definitiva en el proceso.

Siendo entonces que el juez tiene libre convicción, al emitir una resolución o fallo en el cual implica hasta qué punto el joven pueda cumplir la medida de servicio a la comunidad y se logre un beneficio en él, creando en éste una idea o concientizar más bien dicho la magnitud de sus acciones delictivas.

Muchas de las instituciones en las cuales son asignados los jóvenes en servicio a la comunidad tenemos por ejemplo: Alcaldías Municipales, Guarderías, Bibliotecas Públicas, Casas de la Cultura, Viveros Municipales, Hospitales o Unidades de Salud, instituciones por su estructura están adecuadas y en la capacidad de recibir a menores a quienes deben cumplir con servicio comunitario; que de acuerdo al funcionamiento de las mismas los jóvenes pueden incorporarse y realizar labores en las que no atenta contra su dignidad física y moral.

De la misma manera que es necesario la coordinación de las Instituciones públicas para el tratamiento de los menores también lo es la identificación de los organismos que, por su estructura, están en la capacidad de recibir, apoyar y albergar a dichos menores, sin que esto implique un perjuicio económico en su desempeño; para lo cual deberá ser un ordenamiento metodológico para la realización de la conexión entre servicios y actividades, en diferentes campos donde el menor pueda cumplirlo de acuerdo a sus condiciones económicas, sociales y culturales (García Basalo, 1962)

Como bien hemos podido observar que la medida de servicio a la comunidad, tiene como fines el resarcimiento del daño y el conocimiento y aprendizaje social; es decir que por una parte tiene como fin crear conciencia en el adolescente y resarcir a la sociedad el agravio causado con sus acciones a través de un servicio y por otra parte busca que el adolescente tenga conocimiento del funcionamiento de las instituciones públicas y mediante el involucramiento del mismo.

5) Libertad asistida.

La medida de Libertad Asistida regulada en el artículo 8 literal “e” de la Ley Penal Juvenil, el cual establece en qué consiste y en qué caso podrá ser aplicada al adolescente que infringiere la ley. La medida de “Libertad Asistida”, consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de éste y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.

Esta medida tiene la característica de que considera al adolescente no como un objeto de vigilancia ni control, sino como una persona que a pesar de haber infringido ley sigue siendo sujeto de derechos, libre y en desarrollo; a quien se debe apoyar y asistir para que no sea interrumpido su desarrollo y pueda desenvolverse.

La Libertad Asistida también es una medida socioeducativa la cual tiene por objetivo a que el joven infractor de la ley, cumpla con programas educativos y sea orientado para que este se encuentre plenamente fortalecido sus capacidades personales y sociales. Sin embargo, esta medida por muchos es considerada además como una libertad bajo vigilancia, de tal modo que existe durante su ejecución, un seguimiento y evaluación por parte de las autoridades competentes, quienes verifican e informan al tribunal a cargo del adolescente el cumplimiento de las obligaciones mediante un seguimiento de las actividades de la persona sometida a la misma y de su asistencia al centro de estudio, o al lugar de trabajo, según sea el caso.

Los jóvenes sometidos bajo esta medidas están obligados a mantener una comunicación con los profesionales quienes verifican su avance o retroceso según sea el caso, de igual forma las entrevistas establecidas y desde luego el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez competente, de las cuales podemos mencionar el sometimientos y cumplimiento de los programas terapéuticos o de educación en valores que le sean asignados, las prohibiciones de frecuentar centro de entretenimiento los cuales le puedan incitar a consumir bebidas alcohólicas o drogas, asociarse con grupos delictivos, entre otras.

Para la aplicación de esta medida de Libertad Asistida, el punto a priorizar es la libertad del menor, de tal manera que al menor cuente con el apoyo y se le brinde las condiciones que permitan reforzar su inclusión entre él y su entorno de convivencia o grupo familiar. De tal suerte que la efectividad de esta medida de Libertad Asistida dependerá del “compromiso” en el que se establezcan pautas, obligaciones y derechos del menor, los cuales con le ayudarán en el cumplimiento de la medida.

Este compromiso es esencial por parte de quien lo realiza y de quien esté sometido, ya que de la disposición de voluntad para su efectivo cumplimiento dependerá su buen resultado de la asistencia en la libertad del adolescente. Ahora bien, por su parte el Equipo Multidisciplinario es responsable de velar por el cumplimiento de esta medida, y apoyar al adolescente mediante la orientación, control y motivación, en su incentivación a la inclusión a los programas y talleres requeridos.

La medida de Libertad Asistida tiene carácter socioeducativo, implementada en los lugares adecuados para los jóvenes a fin de que cumplan con el propósito de la misma, mediante

las instituciones y recursos materiales, humanos, que permitan la reconstrucción de vínculos entre los jóvenes, la sociedad y el Estado.

Es de gran importancia el cumplimiento de la medida de Libertad Asistida y la obligación del adolescente a que éste debe asistir a un centro educativo y continuar con su formación académica con normalidad. Y los centros educativos públicos están obligados a recibirles y brindarles todo el apoyo, sin generarles ningún tipo de discriminación o estigmatización.

2.2.3 Prioridad de las medidas de medio abierto en su aplicación y el carácter de excepcionalidad de la medida de internamiento.

La Constitución de la República en su artículo 35 inc. 2, establece el régimen jurídico especial que debe seguir todo proceso de menores, el cual, se ve reflejado en la Ley Penal Juvenil y se establece como regla general el favorecer la aplicación de medidas de medio abierto, tomando como base el carácter de prevalencia de la excepcionalidad de la medida de internamiento.

La respuesta del Estado frente a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley, debe de ser proporcional o debe de responder a los derechos específicos que por su calidad tienen. Consecuentemente, de conformidad a estándares internacionales y normas internas, el Estado debe de reservarse el uso de la medida de internamiento como último recurso, tomando de manera primordial los estándares para la aplicación de las medidas de medio abierto.

Otro punto muy importante es, que el sistema de justicia penal juvenil debe de tener una consideración especial con la proporcionalidad y la duración de las penas; estos parámetros se deben de tomar en cuenta ya sean éstas penas no privativas o privativas de su libertad. Toda pena que conlleve a un trato cruel e inhumano, resultan inaceptables ante la protección de los derechos humanos.

“La medida privativa de libertad debe estar en consonancia con las características siguientes: Legalidad, Jurisdiccionalidad y Provisionalidad; así como también en atención a los presupuestos que señala el artículo 54 LPJ, base legal, que sirve al juez como parámetro para determinar si procede o no la imposición de la medida provisional más gravosa, al no existir otra respuesta jurídica al comportamiento ilícito del procesado y en atención a la

proporcionalidad de la participación de éste con el hecho que se le atribuye y la gravedad del mismo” (Sentencia de las 16:00 horas, 2015).

En el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil se establece un catálogo de medidas que se le pueden aplicar a los jóvenes que se encuentra en conflicto con la Ley Penal Juvenil, de estas medidas la más gravosa es la medida de internamiento, ya que, restringe la autonomía personal y la libertad del joven en un centro de internamiento especializado. Esta postura es compartida de forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina, que reflexionan que la medida de internamiento debe de aplicarse como última alternativa y por el menor tiempo posible.

Es importante mencionar que, la imposición de esta medida es válida específicamente cuando se cumplen con ciertos presupuestos legales que determinen el impedimento de aplicar una respuesta jurídica diferente. Si se cumplen esos presupuestos legales se puede determinar que la medida es legítima y que se encuentra en armonía con los postulados jurídicos internacionales y nacionales.

El carácter de excepcionalidad que tiene la medida de internamiento “es vinculante al derecho de presunción de inocencia que reviste al procesado y es aplicable únicamente cuando no existen otros mecanismos que garanticen la tutela necesaria para el fin del proceso” (Sentencia de las 16:00 horas , 2018).

Ahora bien, tomando en cuenta que la justicia penal juvenil se funda en el interés superior del niño y la protección integral, estos principios aseguran la efectiva aplicación de los derechos subjetivos, y de igual forma son principios que el juzgador debe de tomar en cuenta al momento de aplicar la medida de internamiento, que conlleva a que este haga un análisis cuidadoso y técnico de las esferas socio familiares que rodean a los jóvenes que están siendo procesados y a los derechos que pueden ser afectados por el resultado de la acción delictiva, se debe de tomar en consideración el principio de proporcionalidad con el objetivo de obtener un resultado eficaz en el proceso sin dejar a un lado los derechos que por la condición de ser una persona en desarrollo debe de tomarse en cuenta por el juzgador al momento de dictar una resolución.

La Corte Interamericana dice, que la libertad personal conlleva importantes particularidades en el caso de los menores de 18 años. “el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad” (Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay, 2004)

Con las medidas de medio abierto se trata de salvaguardar los derechos de los menores cuando estos han violado la ley. Ahora bien, con el fin de cumplir el principio de excepcionalidad donde privar de libertad a un menor debe de prevalecer como último recurso, el Estado tiene la obligación de ofrecer opciones como otras medidas que no priven la libertad de un menor cuando este ha sido condenado por haber cometido un hecho delictivo, esta obligación que tiene el Estado salvadoreño la podemos ver regulada en el artículo 40.4 de la Convención del Niño.

En definitiva, el uso de las medidas de medio abierto no solo garantiza al joven el derecho de su libertad, sino que también sirve para proteger y garantizar otros derechos como el derecho a, la integridad personal, la vida familiar, al desarrollo e incluso el derecho a la vida, entre otros. De igual forma se debe de resaltar que las medidas de medio abierto deben de priorizar la educación de los jóvenes en conflicto con la ley, y a su vez, deben de fortalecer las relaciones familiares donde se debe de brindar apoyo en quien este a su cuidado, conectando al joven a la comunidad, para que este en un futuro se reintegre a la vida en sociedad.

2.2.4 Procedimiento para la aplicación de las medidas al menor.

Procedimiento de la aplicación de las medidas al menor.

Resolución Definitiva.

Concluida la vista de la causa, con base en los hechos probados, el Juez en forma breve y motivada deberá resolver según el caso:

a) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los dieciséis y dieciocho años:

1. Declarar absuelto al menor, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente; o

2. Declarar responsable al menor, aplicarle una o varias medidas con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida;

b) Si se tratare de un menor cuya edad se encontrare comprendida entre los doce y dieciséis años de edad:

1. Declarar que no está establecida la conducta antisocial del menor, dejar sin efecto las medidas provisionales impuestas si las hubiere y archivar definitivamente

2. Declarar que está establecida la conducta antisocial del menor, imponerle cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, o algunas de las contempladas en esta Ley, con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida.

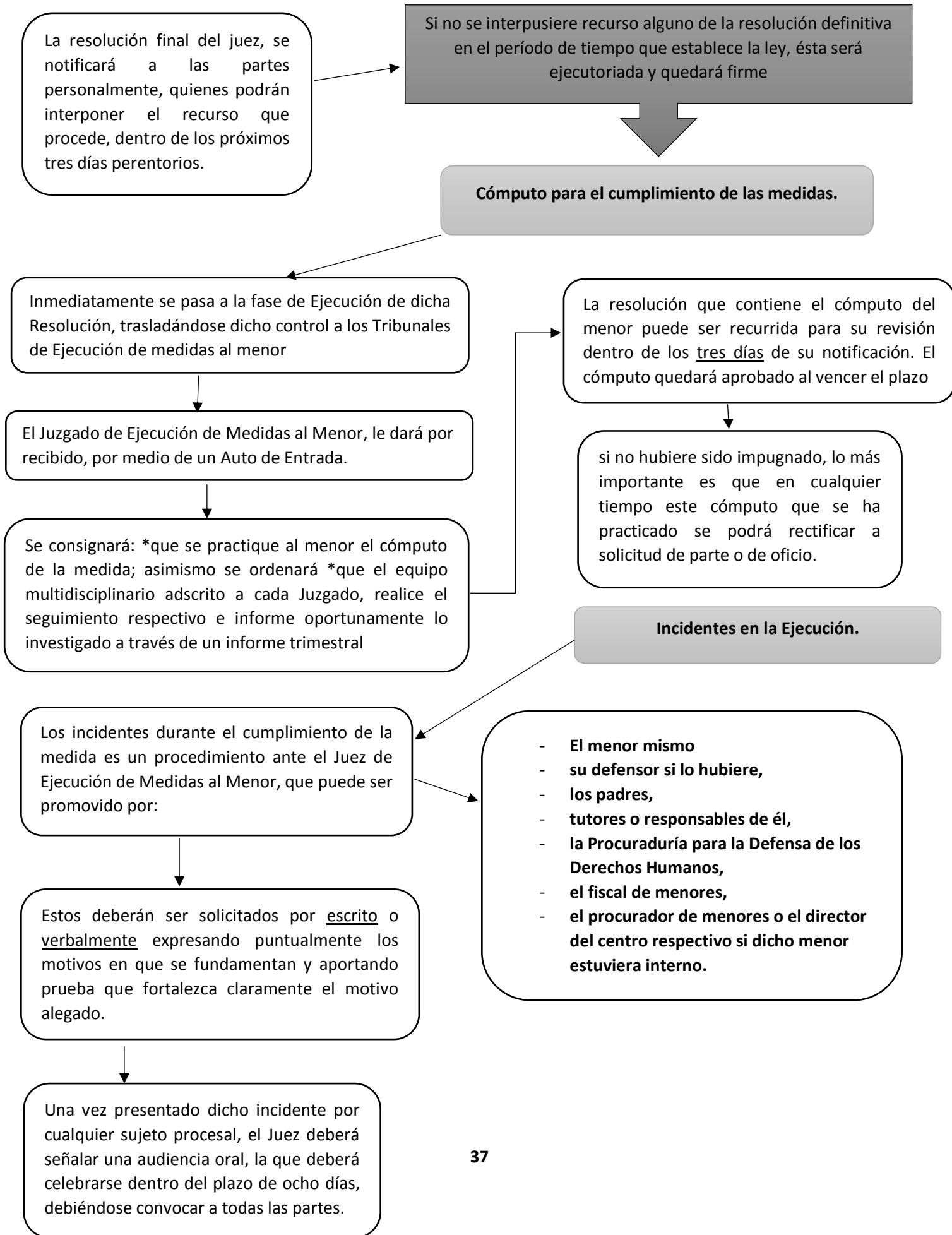
Solamente las pruebas producidas durante la vista de la causa, servirán de fundamento a la resolución; ninguna otra prueba tendrá valor alguno, excepto la prueba anticipada.

Imposición de Medidas.

su límite máximo de duración dependerá de las siguientes condiciones:

Si se tratare de un adolescente cuya edad se encontrare comprendida entre los 12 años cumplidos y menor de 16 años, a quien se le declare establecida su conducta antisocial, la medida a imponer no podrá exceder de cinco años

Contra un adolescente cuya edad oscilare entre los 16 años cumplidos y menor de 18 años de edad, a quien se le declare responsable de la infracción penal que se le atribuye, la vigencia de la medida no podrá exceder del techo máximo de 15 años.



La Queja de la ejecución de las medidas.

Procede cuando el menor ha sufrido o ha sido sometido a alguna medida que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o sea sometido a alguna actividad o sanción disciplinaria no permitida o prohibida por la Ley Penal Juvenil o el reglamento de los Centros de Internamiento.

El Juez conocerá de la queja, en audiencia oral que deberá realizarse dentro de tres días de presentada concurriendo a dicha audiencia todas las partes convocadas

Sí la queja presentada se declara improcedente

Sí la queja presentada se declara improcedente

Revisión de la Medida.

La revisión es única al proceder en contra de resoluciones definitivas condenatorias y firmes las cuales deben ser sometidas a revisión cada tres meses.

Cesación de la medida.

La cesación "cierra la posibilidad de reapertura de otro proceso sobre los mismos hechos y contra el mismo imputado, pues la adopción de esta figura legal desvincula totalmente al imputado de la relación procesal.

¿quiénes pueden promover una queja?

- el menor
- su defensor si los hubiere,
- los padres,
- tutores o sus responsables,
- la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,
- el procurador de menores y el fiscal de menores
- no obstante, también podrán promover queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculados con el interés del menor.

La queja se resolverá en esa misma audiencia con las partes que asistan, hay que hacer notar que por el mismo hecho o motivo podrá presentarse sólo una queja.

El Juez la rechazará debiendo éste motivar su resolución

Constatada la veracidad de los hechos que motivan la queja presentada, el Juez resolverá que se restablezca el Derecho vulnerado, notificando la presente resolución a las Instituciones que correspondan

La revisión existe para verificar si la resolución definitiva del juez de menores es justa y si se apoya en hechos válidos y verdaderos, ESTA REVISION SE HARA SIEMPRE CON LA CELEBRACION DE UN AUDIENCIA DESTINADA PARA LOS FINES DICHOS.

Considerada una salida alterna al proceso, La cesación constituye una figura legal que permite la terminación anticipada del proceso penal juvenil.

2.2.5 Postura de la Sala de lo Constitucional respecto del Régimen Jurídico Especial aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Sala de lo Constitucional, respecto del Régimen Jurídico Especial del Art. 35 Cn. Inc. 2 aplicable a adolescentes en conflicto con la Ley Penal, afirma que nos encontramos ante un supuesto especial de *igualdad por diferenciación*: el constituyente, en razón de una diferencia natural que advierte en un sector de la población, determina que éste debe ser tratado normativamente de forma distinta. En otros términos —y como se estipula en la referida decisión— "...el concepto mismo de minoría de edad supone ya una diferenciación, pues se es menor de edad en comparación con la persona que ya es mayor de edad; y, en consecuencia, aquél, ya supone una adjetivización comparativa, que, al ser aprehendida por el Derecho, determina una esfera jurídica regida por normas especiales". (Sentencia de Inconstitucionalidad, 1997)

En cuanto al tratamiento diferenciado del adolescente en conflicto con la ley penal, con el tratamiento que recibe el adulto desde el Derecho Penal, se ha establecido que "Lo esencial en el marco regulatorio distinto al régimen penal de adultos es el establecimiento de mayores garantías para el menor frente al poder punitivo del Estado, en relación con las garantías reconocidas para los primeros. Lo que se traduce en que, en ningún caso, el menor quedará en desventaja frente al proceso penal de adultos, es decir, el menor tiene los mismos derechos que un adulto procesado penalmente, pero sobre esa base, las normas especiales sólo pueden ser entendidas como tales en la medida que sean más favorables y que, por tanto, provean concretamente mayores garantías al menor. Lo importante es advertir que, más allá de una regulación formal de determinados aspectos, resulta que lo regulado en la ley especial deba constituir algo más favorable —un monto menor en la penalidad de los delitos y faltas, plazos procesales más cortos, instituciones especializadas en su reinserción social, etc.—" (Inconstitucionalidad 52-2003, 2004)

Al crear un régimen especial para los menores, y entendiendo como el conjunto de normas jurídicas aplicables al menor en conflicto con la ley penal, la Constitución establece la definición de una edad límite, debajo de la cual no debe aplicarse nunca el *ius puniendi* de conformidad con los arts. 12 y 35 inc. 2° Cn. Cuando el legislador, establece un mínimo de edad en los menores, debe tomar en cuenta que una persona es responsable penalmente de su actuar en la medida que se le pueda exigir conciencia sobre su comportamiento; pues

los menores, por su condición de seres humanos en desarrollo psíquico y físico, se encuentran en una situación jurídico-social diferente respecto de los mayores.

Podemos notar que el art. 35 inc. 2° Cn., instaura un supuesto especial de igualdad por diferenciación, es decir, el constituyente, debido a la diferencia natural que advierte en un sector de la población, determina que éste debe ser tratado, legal y procesalmente, de distinta manera, ya que es una persona que se encuentra en las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, lo que la diferencia de aquella otra en la que se logra la plenitud psíquica: la mayoría de edad.

2.3 BASE TEÓRICA

ROL DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADO DE MENORES Y JUZGADO DE EJECUCION DE MEDIDAS AL MENOR.

2.3.1 Rol de Equipos Multidisciplinarios adscrito a los Juzgados de Menores.

El Equipo Multidisciplinario es un auxiliar de gran vitalidad de tal modo que su presencia es de carácter imperativo y es que los diferentes tribunales de menores y los Tribunales de Ejecución de Medidas al menor, cuentan con un equipo multidisciplinarios, el cual se encuentra conformado por un grupo de profesionales y educadores siendo trabajadores sociales, psicólogos, pedagogos, entre otras diferentes disciplinas, tal y como lo ordena el Art. 44 Ley Penal Juvenil.

Sin embargo, el rol de cada uno de estos que conforman el equipo, es verificar, conocer analizar y examinar mediante un estudio minucioso del entorno y de quién es el menor, dónde vive, con quiénes vive o quiénes le frecuentan, en qué ambiente se desenvuelve, es decir, una investigación profunda sobre su situación familiar, educativa y social; que den una respuesta de los indicadores que dieron pie a que el menor entrara en conflicto con la ley.

La función del equipo en síntesis es de apoyar al Juez en la aplicación de la o las medidas convenientes; mediante los informes que estos rindan; en ese sentido el legislador en la Ley Penal Juvenil establece específicamente sus funciones así:

- A) Realizar el estudio psicosocial obligatorio para todo procedimiento. Art. 32 inciso 1°.

- B) Recomendar al juez la suspensión, revocación o sustitución de una medida por otra ya sea en carácter provisional o definitivo. Art. 9 inciso 2°.
- C) Recomendar al juez de participación del menor en actividades fuera del centro en caso de internamiento. Art. 15 inciso 2° LPJ.

No obstante, el Art. 32 en su parte final también dispone que se faculta al juez para dictar una medida diferente a la recomendada por el equipo de especialistas, pero motivando las razones en que se fundamenta.

Si bien es cierto su labor debe ser trabajada en equipo, pero esto se cumple en base a los conocimientos de cada uno de los profesionales que aportan dentro de su respectiva disciplina, en resumen, parte de lo que será el informe correspondiente, por lo que a continuación se desglosaran las funciones de cada uno de los profesionales que lo conforman:

Los Miembros de los Equipos Multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Menores deben limitar su trabajo conforme a sus funciones en el sentido de que en ningún momento deben violentar o agravar la situación de los adolescentes, esto en virtud al principio del Interés Superior del Menor y demás principios procesales, el que permite que haya un abordaje al desarrollo físico, psicológico, moral y social del adolescente, en beneficio de su personalidad.

Así por ejemplo no es competencia de los equipos plasmar en su informe que el joven es responsable del delito, debido a que el mismo joven les confeso que él lo había cometido, pero si pueden ir mas haya y proporcionar al Juez verdaderos elementos de juicio que permitan determinar la culpabilidad y antijuricidad del hecho que el menor cometió.

2.3.1.1 Rol del Educador.

El educador es un profesional de las ciencias de la educación que aprovecha los elementos existentes para solucionar la problemática que presentan los niños, niñas o adolescentes en la escuela y comunidad.

El Educador tiene una función muy importante, siendo este quien orienta al menor sobre el cumplimiento de sus obligaciones y derechos fundamentales, así mismo este garantiza la parte educativa y formativa del menor durante el proceso judicial, elabora y actualiza las instituciones de gobierno y no gubernamentales que pueden ayudar al adolescente al

cumplimiento de medidas; verifica su conducta en la escuela, la comunidad y su entorno; emite opiniones de medidas que pueden ser impuestas al menor y que pueden ayudar en forma conjunta con el trabajador social y el psicólogo, supervisa las medidas provisionales que determinan los juzgadores a partir de su prediagnóstico.

Explora, determina, diagnostica, valora y promueve acciones pedagógicas y didácticas en el proceso educativo, social, cultural y ético que implica la educación, la reeducación y el aprendizaje de conductas positivas de parte del adolescente para lograr su reinserción, bienestar y estabilidad a nivel integral tanto en la familia como en la comunidad de la que ha emergido, independientemente de quienes sean ellos y el lugar que ocupan en el medio social.

2.3.1.2 Rol del Psicólogo.

Sus funciones de evaluación y diagnóstico, coordinación, orientación terapéutica e investigación van de la mano con el funcionamiento intrapsíquico del adolescente y su interacción con el medio, la personalidad del menor en los diferentes medios sociales en que se desarrolla. Utiliza técnicas de observación directa, sus antecedentes, genealogía, entrevistas, pruebas psicológicas, todo lo necesario que le permita obtener un diagnóstico que indiquen las relaciones del adolescente, con sus vínculos familiares y todos aquellos indicadores que influyan en su personalidad, que le motivaron a entrar en una conducta ilícita y antisocial; cuando entro en ese estado antisocial, que lo motivó, si fue obligado o fue voluntario, si es reincidente, la magnitud de daño de sus acciones violentas, adaptación al hogar, escuela, comunidad y trabajo y la capacidad de mantener sus relaciones afectivas. Todos estos indicadores llevan al psicólogo a formar un esquema de la situación real del adolescente.

Las recomendaciones del psicólogo reflejan lo que en base su análisis minucioso es apto para el menor, la información recabada junto con las recomendaciones que a su vez conforman el dictamen pericial o informe psicosocial sirva de apoyo para que las medidas impuestas al menor sean las más idóneas y le ayuden a su reinserción familiar y social.

El psicólogo es quien se encarga de realizar una investigación diagnóstica sobre la persona del adolescente procesado, sus estados y propiedades psíquicas y como éste las manifiesta en una actividad concreta y en determinadas circunstancias, sus cualidades humanas que se reflejan en su personalidad, asimismo deben investigar las causas reales que le

condujeron a comportarse de una determinada forma y lograr la modificación de su conducta (Flores Tobar, 2021).

2.3.1.3 Rol del Trabajador Social.

Su trabajo inicia a partir de la entrevista, en las cuales al igual que los otros profesionales del equipo multidisciplinario este también aplica técnicas propias de su profesión tales como: la observación, visita domiciliaria, búsqueda de información con su entorno social, familiar y cultural, sus ingresos económicos y otros medios de subsistencia; investiga además aspectos relativos a la vivienda, salud física, redes sociales, vínculos familiares, actitudes del menor frente a su problemática, antecedentes delictivos del adolescente y su grupo familiar; investiga también sobre los diferentes problemas que este puede tener sean estos de alcoholismo, drogas, prostitución y violencia intrafamiliar.

Todos esos indicadores contribuyen a tener un diagnóstico más exacto de la problemática socioeconómica del adolescente y su grupo familiar; de tal manera que las recomendaciones que este emita se apeguen a las situaciones concretas que aporten el material necesario para integrar el dictamen pericial y estudio psicosocial que se elabora en equipo, que se remite al juez correspondiente y que influye en la decisión que él tome.

Al trabajador social le concierne el desarrollo que el adolescente ha tenido a nivel individual, familiar y social, investigando su situación como sujeto de derechos y obligaciones y con su familia como ente que directa o indirectamente moldea, este nuevo ser, por medio de las interrelaciones e interacciones que en ella se generan y se trasladan hacia el medio ambiente y también explora la influencia reformadora o no de este medio en las conductas sociales manifiestas por el adolescente y por su grupo familiar, considerándose que prevalece la asistencia promocional que es aquella que permite la integración del hombre y la mujer a la sociedad.

2.3.1.4 Diagnóstico o estudio preliminar.

Para entrar en contexto cuando hablamos de Diagnóstico o Estudio Preliminar nos referimos al estudio previo que se le realiza al adolescente en el momento en que éste llega al Juzgado de Menores por la atribución de la supuesta comisión de un delito y por ello se requiere tener una noción de lo que pudo haber ocurrido para que este cometiera la infracción penal, al igual que el diagnóstico preliminar tiene su base jurídica en el artículo

32 de la Ley Penal Juvenil. Los jueces de cada Tribunal de Menores deben verificar y analizar el informe emitido por los equipos multidisciplinarios, para apreciar e identificar las diferentes necesidades como valores que cada adolescente tiene.

Pero en un primer paso los especialistas en las materias ya mencionadas son los encargados y los más idóneos para realizar el estudio. El Juez deberá retomar del informe lo que le crea conveniente rescatar o retomar, así como podrá no retomar, debido a que el estudio si bien es cierto es un requisito impostergable, no es vinculante para el Juez retomar, pero por su carácter de especial deberá fundamentar por qué no lo retoma Art. 32 Inc. 3°. Ley Penal Juvenil.

El estudio servirá como un indicador de la situación del adolescente, los aspectos situacionales que lo motivaron a cometer el hecho, y las alternativas de contribución a las necesidades que pueda tener para su desarrollo, en muchos de los casos el estudio indica la conducta transparente del adolescente, pero será el Juez el que determinará la medida definitiva a cumplir, auxiliándose de las recomendaciones sugeridas en los informes emitidos por el Equipo Multidisciplinario, con el propósito que los desarrolle el adolescente para su educación en responsabilidad, dejando claro que la medida impuesta ha sido razonada bajo los criterios establecidos en la ley, bajo el interés superior del menor, su protección integral, en la cual se podrá retomar las recomendaciones del tratamiento que el equipo sugiera.

Este estudio, “mencionado en el inciso 3° del artículo 53 LPJ, es el resultado de la labor realizada por miembros del equipo multidisciplinario y, por aplicación analógica del artículo 32 LPJ, se considera ilustrativo en su contenido y conclusiones y de naturaleza recomendada respecto a las proposiciones que emanan de dicho equipo, mismas que no son vinculantes para el juzgador, quien argumenta sus decisiones a partir de elementos indiciarios y normativos que exceden los límites del estudio en mención”.

Este informe “es el medio idóneo para dar por confirmados elementos de la personalidad del menor en el área psicológica, social y educativa, lo que incide en el juzgador para poder imponer la medida más adecuada a los imputados”. Del informe “el juzgador puede advertir riesgos derivados de la dilación en el tiempo del procedimiento o el peligro que se tiene durante el mismo, lo cual constituye la verdadera causa o razón de ser de la medida cautelar y justifica la necesidad de imponer de mecanismos o instrumentos para garantizar que no

se perjudique la conclusión del proceso y la efectividad del pronunciamiento judicial correspondiente” (Carlos, 2021)

“El juez deberá retomar del informe lo que crea conveniente retomar, de igual forma podrá no considerar las recomendaciones que en el mismo se le brinden, debido a que el informe si bien es cierto es un requisito impostergable, no es vinculante para el juez, pero este no debe dejar de lado que por el carácter especial del proceso deberá fundamentar por qué se aparte de las recomendaciones que le brindan los especialistas; la utilidad de este informe radica en la ilustración que brinda al juez para decidir sobre la imposición de medidas provisionales”.

Este informe abarca diversas áreas de la vida de la persona adolescente como lo educativo, social, psicológica, académico, laboral e incluso espiritual; a través del mismo puede apreciarse a la persona procesada y los “arraigos” que la vinculan a su entorno familiar y social, mismos que disminuyen la probabilidad de que se verifique alguna de las conductas descritas en párrafos anteriores u otras adoptadas con idénticos fines.

2.3.1.5 Estudio psicosocial.

El estudio psicosocial es importante para que el juzgador pueda establecer el contenido educativo de la medida a imponer, de esta manera se debe de apegar a supuestos psicológicos, educativos y de trabajo social y es así como no solo se puede atender a conocimientos jurídicos.

Este estudio es realizado por un equipo de especialistas que utilizan métodos y técnicas propias que tienen como fin llevar al proceso aspectos específicos sobre la situación, fortalezas, debilidades y oportunidades del menor de edad.

Este se convierte en un informe que tiene un valor orientativo sobre la personalidad del menor procesado que ayuda al juzgador a situar el objetivo de la necesidad de la medida a aplicar para cubrir estos aspectos, que serán orientados y vigilados por el equipo técnico, con el fin de ayudar al menor a superar esas carencias, tal como manifiesta el artículo 32 de la Ley Penal Juvenil la medida que recomiende el equipo multidisciplinario, el juzgador la tendrá que tener a consideración o puede tomar la decisión de decretar otra medida socioeducativa, con estas medidas lo que se busca es que el joven se reinserte a la sociedad y a la familia de manera integral.

Este informe es importante porque por medio de su contenido se esclarece los motivos o causas por las que el menor infractor a violado la ley penal, y a su vez ayuda a evitar que las vuelvan a realizarlas, en base al principio de adecuación de respuesta a la personalidad del menor, debiendo este adecuarse a la fase evolutiva del menor, por lo cual el juez competente atenderá las situaciones antes mencionadas.

En definitiva, este es un informe que orienta, pero que no ayuda al juzgador a decidir en la inocencia o culpabilidad del joven infractor, este solo le ayuda a decidir en los fines que se esperan alcanzar con las medidas que se impongan.

2.3.1.6 Finalidad del informe.

La finalidad que tiene el informe psicosocial es ilustrarle al juez de menores cual es la realidad y contexto en la que se encuentra el joven infractor, por medio de estudios realizados por especialistas técnicos en las áreas de psicología, sociología y educativas, garantizando de esta manera que la orientación que se le dará al menor dentro de un proceso de resocialización del joven sea de la mano de los principios rectores como el interés superior, reinserción social y familiar, formación integral, el respeto a sus derechos humanos y la protección integral del menor, sin dejar a un lado los fines punitivos de la sanción, ni perder de vista los requisitos legales planteados en los artículos 9 LPJ y 40.1 CDN, que demandan que las medidas que se apliquen debe de tener como objetivo principal el aspecto educativo y re integrativo, pero que de igual forma sancione al menor por haber cometido un hecho delictivo.

2.4 ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.

El Art. 5 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, dice: “Los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, tendrán la organización que dispone la Ley Orgánica Judicial y demás normas legales aplicables, su personal deberá ser especialmente calificado y contarán por lo menos con un psicólogo, un sociólogo, un trabajador social y un pedagogo” de esta manera estructura y organiza este equipo adscrito a estos juzgados, de igual forma se debe de resaltar que el legislador agrega a otro especialista que es el sociólogo.

Como ya sabemos el juez de menores es el que impone las medidas socioeducativas, tomando en cuenta las recomendaciones de los especialistas o no haciéndolo, según el caso en concreto, luego de esto dentro de proceso penal juvenil aquí es donde existe la conexión con el juzgado de ejecución de medidas al menor, ya que es el juez de este juzgado el que se encarga en vigilar y verificar si la medida que se le han impuesto al adolescente infractor se está cumpliendo y para verificar eso aquí es donde entra la función del equipo técnico de este juzgado, el rol de estos especialistas es:

- A) Continúa la investigación socio familiar que iniciaron los especialistas de los juzgados de menores.
- B) Tienen la tarea de buscar programas que ayuden al menor en su proceso de resocialización, estos programas pueden ser coordinados por instituciones no gubernamentales o gubernamentales lo importante es que cumpla con los fines de la medida impuesta.
- C) Estos especialistas deben de apoyar al juez cada tres meses, que es el tiempo que se estima para la revisión de las medidas, con el fin de verificar y controlar que se estén cumpliendo con los objetivos de la medida aplicada.
- D) Cuando un joven se encuentre interno, este equipo debe de realizar las recomendaciones pertinentes, en cuanto a los permisos que se solicitan para realizar actividades fuera del centro.
- E) Estos especialistas recomiendan al juez de ejecución revocar, modificar o sustituir la medida que ellos considera necesario según cada caso en concreto.

2.4.1 Funciones del Psicólogo.

Los psicólogos en los juzgados de ejecución de medidas, confrontan con los demás miembros del equipo el cumplimiento de las medidas impuestas a los jóvenes infractores, pero estos lo hacen desde una óptica con referencia psicosocial del caso que ha sido remitido desde el juzgado de menores. Si el psicólogo ve conveniente vuelve a aplicar las técnicas para reevaluar la situación actual del joven infractor para establecerlo en un informe físico, el cual orienta al juez para una posible cesación o modificación de medidas.

2.4.2 Funciones del Sociólogo.

Este especialista da fortalecimiento al equipo técnico con una influencia humanística, su actuar se enfoca en una investigación tanto cultural como nacional. Este hace un diagnóstico social afectado como puede ser la migración del campo a la ciudad, transculturización, etc.; y de acuerdo su diagnóstico debe de promover programas o proyectos sociales que ayuden al menor infractor a reinsertarse a la comunidad o sociedad en la que se desenvuelve.

De igual forma este participa en la elaboración de estudios psicosociales e incentiva a las familias a involucrarse en programas de carácter social, educativos, recreativos y culturales.

2.4.3 Funciones del Trabajador Social.

Este especialista utiliza técnicas únicas de sus funciones como lo son las visitas domiciliarias, la observación, discusiones de puntos reflexivos personales del adolescente infractor y realiza investigación con diversas fuentes colaterales.

El trabajador social parte con la referencia psicosocial remitida por los juzgados de menores, pero en algunos casos a ver que la referencia psicosocial es muy escasa, este tiene que partir desde cero y esto impide que sea una fase continua del proceso.

Este también debe de realizar informes periódicos y debe de garantizar y vigilar las medidas, de igual forma este se asegura que estas medidas se cumplan en un marco de respecto a los derechos humanos del menor infractor y que estén apegadas a las condiciones de un buen proceso de reinserción social.

2.4.4 Funciones del Educador.

Este especialista tiene como objetivo buscar que el adolescente infractor tenga una educación integral, la capacidad profesional, la inserción laboral, la recreación, la reinserción social y familiar

El educador usa las técnicas de la observación, orientaciones educativas, entrevistas y la educación programada y también ejecutan programas como, refuerzo escolar, grupos de crecimiento moral, social, cultural y espiritual.

2.4.5 El rol que se le confiere al Equipo Multidisciplinario en los procesos penales contra adolescentes, en el derecho comparado.

En las reglas de Beijing se establecen algunas características de la justicia penal juvenil en su conjunto que determinan necesariamente las características y el rol de los Equipos Multidisciplinarios, y que van a ser desarrollados por los otros instrumentos internacionales:

1. Respeto de todos los derechos y garantías del adolescente imputado o encontrado responsable de haber cometido un delito (regla 7).
2. Intervención mínima y dañosidad mínima;
3. Proporcionalidad de la reacción estatal en función del delito y de las condiciones personales sólo para corregir la gravedad de la sanción que corresponderá estrictamente por el delito (regla 5.1)
4. Protección a la intimidad (regla 8);
5. Excepcionalidad de la adopción de la privación de la libertad (regla 13.1);
6. Pluralidad de medidas resolutorias (regla 18.1);
7. Celeridad (regla 20.1).

Es importante destacar lo que establece la Regla 16.1 del mis cuerpo legal la que estamos haciendo referencia ya que establece que: *"Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito"*, esta normativa de carácter internacional le proporciona un límite de actuación al Equipo Multidisciplinario y este límite es sobre el tipo de delito, ya que, para que este equipo multidisciplinario actúe dentro del proceso penal juvenil el delito que cometió la niña, niño o adolescente debe de ser un delito leve cuya pena sea hasta de tres años, de lo contrario no sería necesario que ellos actúen en el proceso.

Caso contrario a lo que sucede en nuestra legislación, debido a que la Ley Penal Juvenil de nuestro país no establece este limite a la actuación de estos equipos, si revisamos nuestra legislación con referencia a adolescentes en conflicto con la ley, los informes que realizan los equipos multidisciplinarios no están destinados a cierto tipo de delitos; sino que

son para todos los procesos que se lleven de infractores, lo cual parece ser contradictorio a lo que establece el principio constitucional regulado en el Art. 144 que establece: en caso de conflicto entre la ley y un tratado internacional prevalecerá el tratado. Lo anterior brinda a los Equipos Multidisciplinarios dos características muy importantes las cuales son:

a) Que los Equipos Multidisciplinarios en la justicia penal juvenil deben brindar al juez la información necesaria acerca de las circunstancias personales del adolescente que le permita llegar a una decisión justa, y,

b) Que se debe realizar una investigación exhaustiva.

Por otro lado, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Penal Juvenil, que como sabemos está dirigido a la protección de los niños y adolescentes privados de libertad; contienen un complejo programa, que en su mayoría son dirigidos a la prevención de la realización de un hecho ilícito cometido por un adolescente y no necesariamente a la forma en como el sistema debe reaccionar después del cometimiento del hecho.

Sin embargo, cabe hacer notar que se encuentran algunas pautas en las que mencionan a los Equipos Multidisciplinarios donde se establece que se debe de reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de la prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves prejuicios, se hace además mención al hecho de que se deberá capacitar a personal de ambos sexos, los cuales serán los encargados de hacer cumplir la ley así como de otras funciones pertinentes para que puedan atender a las necesidades especiales de los jóvenes, este personal debe de estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer al joven al sistema penal, lo que conocemos en nuestro sistema como “Equipo Técnico Multidisciplinario”.

2.5 BASE NORMATIVA.

INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN RELACION A LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO QUE TUTELAN DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

2.5.1 Legislación Interna.

2.5.1.1 Constitución de La República de El Salvador.

Por ser la Ley Primaria, de donde emanan las demás leyes secundarias, en donde en su artículo 1, establece a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, en consecuencia, será obligación del mismo, asegurar el goce de la libertad, la salud, el bienestar económico y la justicia social, sin hacer distinción alguna por la edad, sexo, nacionalidad, raza, religión o clase social.

La familia es la base fundamental de la sociedad, por esa razón el Estado está comprometido a brindar una protección especial a la misma, a fin de tutelar los derechos y garantías de esta institución, tal y como se encuentra regulado en el artículo 32 de la Constitución vigente, estableciendo una obligación para el Estado a fin de dictar la Legislación necesaria, creando además los organismos y servicios para su bienestar, desarrollo social y económico.

En el Inciso segundo del artículo 35 de la Constitución de la República el cual establece literalmente: “La Conducta Antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Dicho precepto constitucional es el que da la pauta para el surgimiento de un nuevo Derecho de Menores, sustentando en la Doctrina de la Protección Integral, que viene a reunir los requisitos y principios necesarios a fin de brindar una mejor protección a los adolescentes.

El Estado está obligado a crear condiciones familiares y ambientales que permitan a los adolescentes un desarrollo integral, logrando de esta manera evitar la consecución de conductas antisociales consideradas como delitos. El artículo 27, inciso 3º, de la Constitución de la República de El Salvador, dispone que: “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

Esta disposición determina la función constitucional de la pena privativa de libertad; en primer lugar, debe buscar la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y formación de hábitos de trabajo y, en segundo lugar, la prevención de los delitos.

La readaptación encuentra su contenido en las doctrinas de la llamada prevención especial, según la cual la finalidad de la pena es la de disuadir al infractor de la ley de cometer futuros actos delictivos; es decir, lo que se pretende evitar es la reincidencia a través de una sanción penal que tenga como finalidad la resocialización del sujeto infractor.

La idea de readaptación de la persona delincuente, sea adulto o menor de edad, ha sido frecuentemente atacada por considerarse que parte de una visión individualista de la intervención, que identifica en el individuo la causa única de los hechos de delincuencia, incurriendo en el derecho penal de autor, y omite las valoraciones en torno a las circunstancias sociales en las que éstos y éstas crecen y se desarrollan.

Y es que es una obligación del Estado crear centros de readaptación delincencial, no específicamente si son adultos o menores de edad, por consiguiente es de entender que si esta disposición se refiere a la organización de centros penitenciarios para adultos, el Estado tiene un mayor compromiso en la organización de Centros de Internamiento, para dar una atención adecuada a los adolescente, para lograr su reeducación y reinserción social por pertenecer el Derecho de Menores al régimen jurídico especial del que hace referencia el artículo 35 de la Constitución.

La Constitución de la República en su artículo 144 establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, pues los mismos juegan un papel fundamental en cuanto a los derechos y garantías que poseen los menores. Es fundamental el papel que juegan los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, para los menores que han infringidos la Ley, pues los mismos establecen que a los adolescentes les serán respetados sus derechos fundamentales, condicionando al Estado para que se instauren las condiciones necesarias y así brindar una protección integral de los adolescentes.

En el campo normativo esa adecuación dio un paso muy importante con la entrada en vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño para la Protección del Menor, hoy Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, ISNA, en

marzo de 1993; la Ley del Menor Infractor, hoy Ley Penal Juvenil, en marzo de 1995; la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, hoy Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil, en julio del mismo año y el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores en diciembre de 1995.

2.5.1.2 Ley Penal Juvenil.

Es obligación del Estado garantizar a todo menor de edad su desarrollo integral, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión. En vista que el anterior Código de Menores no garantizaba un respeto y aplicación de los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal, fue indispensable decretar una Ley Especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social.

Es por la gran necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores, que La Asamblea Legislativa en el año de 1994 decreta La Ley Penal Juvenil, con el propósito de cumplir con el respeto de la dignidad de los seres humanos privados de libertad y para dar cumplimiento de la finalidad preventiva especial de la pena.

La Ley Penal Juvenil, en adelante LPJ, en su primer artículo establece cuáles son los objetivos de la misma, estableciendo en uno de ellos que se deben regular los derechos del menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción penal; además, es dependiendo de la infracción que cometa que se van a establecer las medidas aplicables a los menores.

Las penas aplicadas a las personas menores de edad, las cuales son llamadas “medidas” por la Ley Penal Juvenil, la Constitución de la República en su artículo 35 inciso segundo determina que “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”, es decir, que las mismas deben ajustarse al cumplimiento del propósito constitucional, pero teniendo en cuenta en su determinación, aplicación y ejecución las situaciones particulares de desarrollo y formación de la personalidad de las y los jóvenes.

En el artículo 3, prescribe que los principios orientadores de la justicia juvenil son la protección integral del menor, su interés superior y el respeto a sus derechos humanos, los cuales cumplen funciones de orientación y límite acerca del tipo de justicia que debe serles impartida, con características especiales como la aplicación de salidas alternas al proceso

penal. En los casos en los que no es posible, orientan también las condiciones que deben asegurarse en el cumplimiento de las medidas.

Los principios de “la formación integral” y “la reinserción en su familia y en la sociedad”, son los propósitos finales de la justicia juvenil que se ajustan cabalmente a los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño y son conocidos en conjunto como el fin socio educativo.

La readaptación establecida en la Constitución, en lo que atañe a la justicia penal juvenil adquiere el nombre de finalidad socio educativa y expresa su contenido a través de la “educación en responsabilidad” y en la “reinserción sociofamiliar del joven”, ambos conceptos son complementarios e integran una única respuesta: no puede haber responsabilidad penal sin inserción social; es decir, la posibilidad de que el joven afronte las causas individuales y sociales que lo llevaron a delinquir y la necesaria transformación de actitudes y aptitudes que fortalezcan su interacción social.

La reeducación y la reinserción social se han planteado históricamente como vinculantes, como dos caras de una misma moneda, lo cual no impide que cada una de ellas cuente con un contenido autónomo y complementario (Mapelli Caffarena, 1996). Así, se hace justicia a la idea de reeducación cuando se dice que ella obliga a que en la ejecución penal existan instrumentos (como la educación, el trabajo, el tratamiento psicológico, la ayuda a la persona una vez que sale de prisión) dirigidos a posibilitar que la persona condenada a vivir el internamiento tenga oportunidades de afrontar las causas que lo llevaron a delinquir. Es indudable que esta pretensión de transformar los factores que explican la delincuencia a través de actividades realizadas en el “internamiento” está sometida a grandes dificultades pues, como destacan múltiples estudios criminológicos, el encarcelamiento disminuye las posibilidades de llevar una vida normal (Cfr. Cid Moliné, 1998).

En el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil encontramos lo relativo a las Medidas aplicables a los menores que cometieron un hecho tipificado como delito o falta. En primer lugar, encontramos la Medida de “orientación y apoyo socio familiar”, la cual consiste en dar al menor orientación y apoyo socio familiar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural, tal y como lo establece el artículo 10 LPJ.

La medida de “amonestación”, es la llamada de atención que el juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la

infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social.

La medida de “imposición de reglas de conducta” consistente en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al menor, encontramos las siguientes: asistir a centros educativos o de trabajo; ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados; abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución; y por último abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbamiento.

La medida de “servicios a la comunidad”, que son las tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita. Estas deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

La medida de “libertad asistida”, consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del menor, y se fijará por un plazo mínimo de seis meses.

Las medidas mencionadas anteriormente son las conocidas como “Medidas de medio abierto”, las cuales son las más recomendables para que sean aplicados a los menores que han infringido la ley, por el hecho que las mismas cumplen con la finalidad socioeducativa y generan la reinserción social del individuo. No obstante, el artículo 8 LPJ, establece la medida de “internamiento”, el cual constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando se concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial cuya duración será por el menor tiempo posible. El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro de readaptación, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

El internamiento, podrá ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad, pero si se incumpliera, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en una Resolución pronunciada el 14 de febrero de 1997, se manifestó estableciendo que:

“(…) la prohibición de cierto tipo de penas que no son coherentes al grado de desarrollo del derecho penal, tiene un sentido en la Constitución, y es el de racionalizar la sanción de las infracciones penales, autorizando su utilización respecto de actos antijurídicos que efectivamente lesionen bienes jurídicos esenciales, y limitando sus efectos al logro de la mencionada resocialización, lo cual no puede ser alcanzado cuando el ejercicio del poder penalizador del Estado se desborda en abuso y vulneración de derechos fundamentales y principios esenciales de la estructura constitucional (…) De tal consideración se advierte que el agravamiento de las penas… no se adecua a la finalidad prescrita por el art. 27 Cn., pues se desnaturaliza su función resocializadora y se le convierte en un mecanismo intrínsecamente represivo (…).”

Algunas características que deben cumplir las sanciones penales juveniles para favorecer los propósitos para los cuales fueron creadas; éstas son:

1. La flexibilidad de la medida definitiva impuesta en función del avance del joven en su proceso de educación en responsabilidad.
2. La revisión permanente, a fin de supervisar que en cada momento la medida se ajuste a los fines últimos establecidos por la Constitución y las leyes.
3. La temporalidad, es decir, el establecimiento de un término máximo para conseguir los propósitos de la medida.
4. La factibilidad, o sea, la posibilidad real de que la medida pueda ser practicada.

En cuanto a la privación de libertad no debe imponerse a menos que el juez considere que los objetivos que se persiguen con dicha medida principalmente las rehabilitaciones en los casos de los infractores juveniles no puedan alcanzarse en un contexto sin internación. Asimismo, el principio del “tiempo más breve que proceda” debería interpretarse como el período que afecte lo menos posible la personalidad, integridad y dignidad de la persona privada de libertad; el lapso que afecte menos el sentido de responsabilidad y de convivencia para su reinserción social.

Una persona detenida, sin distinción de edad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y el Estado debe de garantizarle el derecho a la vida, a la integridad personal y al respeto de su dignidad humana. (Caso "Instituto de Reeducción del Menor", 2004) Por ende, debe hacerse todo lo posible para evitar la afectación del joven en conflicto con la ley.

Pese a lo que hemos mencionado con anterioridad y que la Sala ha sentado su postura firme, recientemente ha sido aprobado (con 67 votos) el régimen de excepción por parte de la Asamblea Legislativa la madrugada del pasado 27 de marzo del año 2022, con el fin de frenar la ola de violencia, a consecuencia de este Régimen de excepción, los diputados de la nueva Asamblea Legislativa aprobaron las ocho iniciativas solicitadas por el Presidente de la República, Nayib Bukele, con el fin de dotar de herramientas legales para combatir eficazmente a los grupos terroristas; dentro de estas iniciativas se hace una reforma a La Ley Penal Juvenil en el siguiente sentido:

- Se adiciona en el Art. 8 de la Ley Penal Juvenil un nuevo literal, quedando de la siguiente manera: "g) Pena de prisión." Como parte de las medidas a las que puede ser sometido.
- Se agrega un quinto inciso al artículo 15 de la ley, que los menores de edad que hubieren cumplido los 16 años que cometieren delitos pagarán prisión de hasta 20 años, y cuando hubieren cumplido los 12 años estarán hasta 10 años en la cárcel; dentro de este artículo también se incluyen los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas, cometidos por miembros de estructuras terroristas.
- Modificación al artículo 17 de la ley, deja claro que por la comisión de los delitos antes descritos (Art. 15 Ley Penal Juvenil) no será procedente la modificación, sustitución o revocatoria de la medida impuesta al menor de edad. (Legislativa, Decreto Legislativo 342, 2022)

2.5.1.3 Código Penal.

Entrando en vigencia en el año de 1997, y es el reflejo de la función punitiva del derecho penal, ya que describe las conductas más reprochables dentro de la sociedad, señalando como consecuencia jurídica de esa conducta punible las penas las cual determinara el Juez dependiendo del caso en concreto, aplicando las reglas de la sana critica.

El derecho penal es un instrumento para encontrar el valor justicia, pero al mismo tiempo se vuelve un instrumento de política criminal, por considerarlo como la rama del derecho con más incidencia en los derechos fundamentales del ciudadano y es por eso que a través de la norma que envía un mensaje de prevención general a la sociedad a fin de que se abstengan a realizar todas aquellas conductas y comportamientos considerados ilícitos por el Código Penal.

La pena de prisión según el Artículo 47 del Código Penal, es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, pues la pena priva o restringe derechos a la persona, pues la misma supone la existencia previa de un hecho punible. Según expresa el Dr. Miguel Trejo Escobar (Trejo Escobar, 2007) La pena en sentido estricto se trata de una privación o restricción de bienes jurídicos y derechos que alcanzan al autor o participe con motivo de su participación criminal y en la medida del hecho punible cometido.

En materia penal la edad de la persona es una cuestión fundamental para determinar la competencia de los jueces que habrán de conocer del caso, así para los jóvenes adultos, el cumplir dieciocho años determina la competencia de conocimiento del juez de adultos, aunque este límite cronológico de la edad ha tenido diferentes matices en la jurisprudencia; como quiera que sea, el punto de partida para el conocimiento de un caso penal, tendría que ser el cumplimiento de los dieciocho años de edad, en este caso de conformidad al propio Código Penal que establece este rango de edad. Como consecuencia de lo anterior, las personas menores de dieciocho años aun no cumplidos, serían objeto de procesamiento en el ámbito de la justicia penal juvenil, y las personas que tengan cumplidos los dieciocho años, estarían sujetos a la aplicación de la ley penal para adultos.

El Derecho Penal como la *última ratio*, es decir que debe ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos. Aunque el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, esto no quiere decir que todo bien jurídico tenga que ser protegido por el Código Penal, así como, tampoco que en todas las violaciones a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba de tener intervención el Derecho Penal (Rodríguez, 2015).

2.5.1.4 Código Procesal Penal.

El Derecho Procesal Penal contiene el debido proceso como una garantía constitucional, para afirmar en el individuo la confianza de que el legislador y los operadores de justicia,

observaran las normas constitucionales y procesales; pues son un conjunto de postulados político-criminales, que delimitan la aplicación o el uso del poder punitivo del Estado; son para que se respeten los derechos fundamentales como el derecho inviolable de la defensa y que no pueden ser limitados, de lo contrario el producto del proceso penal no sería conforme a derecho.

En el ámbito de la justicia penal, no resulta infrecuente que en muchos casos, adolescentes sean procesados, juzgados y hasta condenados como adultos, se esperaría que la tajante separación del proceso penal de adultos con el de la justicia penal juvenil, fuera una línea divisoria lo suficientemente demarcada para impedir que adolescentes sean objeto de un juzgamiento como adultos, sin embargo, este aspecto nítidamente separado en la teoría, presenta aspectos problemáticos en la práctica que genera la situación antes señalada , y un caso típico de ello, es el fenómeno de la codelincuencia.

Precisamente cuando los delitos se cometen en conjunto por diversas personas, puede suceder que todos los partícipes sean adultos, pero también que entre estos como sucede frecuentemente participen adolescentes, si la edad de las personas que no tienen dieciocho años cumplidos se acredita de manera fehaciente, el problema resultaría solucionado, puesto que los adultos serán procesados en la jurisdicción común y los adolescentes en la especial; pero ese panorama claro, al menos en el discurso teórico, se ensombrece en la práctica, cuando no se tienen los presupuestos básicos para determinar que un adolescente es tal y no una persona de dieciocho años, y por ende el joven será procesado como adulto hasta que no se pueda determinar su edad.

La codelincuencia entonces es una forma de participación que puede provocar que adolescentes sean objeto de procesamiento y juzgamiento en la sede de adultos, cuando correspondería que lo fueran ante la jurisdicción juvenil, la convergencia de múltiples participantes del delito podría ser una causa que provocara dicho problema, también podría serlo, la complejidad de los hechos, sobre todo cuando se imputan participaciones delictivas en delitos con carácter de permanencia, o de ejecución extendida en el tiempo, en todos estos casos, el imperativo, radica en determinar lo antes posible y con el mayor grado de seguridad la edad de la persona, puesto que sólo de esa manera podrá evitarse que adolescentes sean procesados como adultos, ante la no corroboración del dato personal de su edad.

Por codelincuencia se entiende generalmente la participación de varias personas en la ejecución de un delito, en el cual actúan como autores o como partícipes; más específicamente se ha dicho que son codelincuentes: “Quien delinque en unión de otro u otros. La relación delictiva entre varios puede ser previa simultánea o posterior a la ejecución del delito; así el inductor o cómplice actúa antes de la comisión material; el coautor directo obra a la vez, y el encubridor después del atentado, consumado o frustrado el hecho criminal” (Rogelio, 2001)

La vigencia del principio del juez legal, se ha reconocido como una garantía del gobernado para garantizar un juicio justo, según los postulados esenciales del pensamiento liberal. Así desde antiguo en la Carta Magna inglesa en el artículo 39 se estatuyó que: “Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado o molestado de alguna manera, y no dispondremos de él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país” (Máximo, 1987); de manera que la predeterminación del juez es un postulado básico para los justiciables, en el sentido de asegurarse que sólo el juez que se encuentra determinado por la ley puede ser el juez que conozca de su causa, sin que puedan crearse jueces Ad hoc para la tramitación o juzgamiento de las personas.

Una cuestión fundamental en el procesamiento de las personas adultas, la práctica de la identificación de la misma, ello por cuanto, una actuación exigente en cuanto a los parámetros de identificar a las personas imputadas de cometer delitos, el poder separar a los jóvenes y a los adultos respecto de los adolescentes para evitar que estos últimos por cuestiones de identificación personal y aquí específicamente de su edad, sean procesados en el sistema penal de adultos cuando son personas sujetas a la ley penal juvenil.

Conviene aquí ocuparse de un último aspecto, el de la cláusula de remisión para aplicación supletoria del Código Procesal penal, que permite la integración de normas del proceso penal de adultos respecto del proceso penal para adolescentes, dicho reenvío en este caso es expreso, -- Específicamente dice el artículo 41 LPJ “En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, **se aplicará supletoriamente la Legislación Penal, y el Código Procesal Penal**; también se aplicaran supletoriamente las leyes referentes a la familia y el Código de Procedimientos Civiles”. La norma de remisión que es amplia, debe restringirse a que los preceptos que podrían integrarse cumplan la finalidad esencial de la ley penal juvenil como instrumento garantizador de un procedo adecuado

para juzgar a los menores según lo declara expresamente uno de los considerandos de la Ley.

El legislador no configuró de manera completa la normativa penal juvenil, sino sólo estructuró aquellas instituciones que entendía con carácter más fundamental para poder ejercer el poder penal respecto de los menores de dieciocho años.

Ese reenvío expreso, debe señalarse que el mismo no puede tener un carácter absoluto, en el sentido que todas las instituciones del Código Procesal Penal puedan ser objeto de referencia para la ley penal juvenil, ello no me parecería acertado, por cuanto la lógica de ambos cuerpos normativos es diferente, como diferente son sus destinatarios, y si se siguiese un modelo de remisión absoluto, se estaría ante el riesgo de adultizar el proceso penal juvenil.

La aplicación de normas procesales podría tener un sentido de justificación cuando mejorase notablemente la administración de la justicia penal juvenil, haciéndola más plena y protectora de los derechos del justiciable en consonancia a los principios rectores que informan al modelo de la justicia para adolescentes -- Son principios especiales que rigen la Ley Penal Juvenil, por ejemplo, el de protección integral del menor, el de interés superior, el de respeto de sus derechos humanos, el de formación integral, el de reinserción, el de beneficencia, el principio educativo entre otros.

2.5.1.5 Código de Familia.

El Código de Familia teniendo como principio que la familia es la base fundamental de la sociedad, se debe regular la protección de la misma, su integración, su bienestar y desarrollo social, cultural y económico; debemos tomar en consideración que el núcleo familiar está compuesto la mayor parte de veces por padres e hijos, y es este el punto de importancia que nos lleva a ahondar en el tema puesto que es de nuestro interés la legislación que protege a los menores de edad.

En el considerando II del Código de Familia se nos plantea que de acuerdo al artículo 271 de la Constitución de la República, es un deber impostergable armonizar especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, siendo evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año 1860. De acuerdo a ello podemos determinar

que la Legislación secundaria en materia de familia nos ayudará a darle un mejor análisis a la norma constitucional que busca la protección de los menores de edad.

Nuestro Código de Familia nos establece sus principios rectores en su artículo 4, los cuales son: *“La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces...”* haciendo hincapié en dicho artículo podemos analizar que nuestra legislación busca el bien común y regula la defensa de los intereses y derechos de los miembros que conforman la familia, en especial al hacer mención de los menores de edad pues estos deben estar amparados por el Estado, este último le apuesta a la protección de derecho y a la política preventiva para que los niños, niñas y adolescentes no sean partícipes de conducta antisociales contrarias a la legislación penal vigente.

Ante la protección del Estado para los niños, niñas y adolescentes debemos mencionar que en un primer momento el ente encargado del desarrollo de los mencionados es la familia, ya que los padres están en la obligación de darle la asistencia a sus hijos, ya que estos poseen derechos inherentes al ser humano como lo son el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, a la alimentación, entre otros que buscan el pleno desarrollo del menor tanto físico como mental, pues lo que se busca es la formación de buenos ciudadanos, con ello evitar que los jóvenes cometan delitos y faltas que los lleven a tener que verse envueltos en procesos judiciales y desde luego a la imposición de medidas reeducadoras que busquen su reinversión en la sociedad posterior al cometimiento del ilícito.

Podemos decir así mismo que la protección integral que el Estado está obligado a brindar a los menores de edad se extiende a todos los períodos evolutivos de la vida del niño, niña o adolescente, incluyendo su etapa prenatal, dejando claro que la principal responsable del menor es la familia y la sociedad, así como el Estado mismo, cuando la familia no garantiza una protección.

Ahora bien, adecuando nuestra investigación en un contexto histórico podemos mencionar que el Derecho de Familia, es el área del Derecho, a la que le corresponde entre otros aspectos de carácter familiar, velar por el cuidado y tratamiento de los menores, tanto es así que durante todo un siglo (finales del S.XIX a finales del XX) los menores en conflicto con la ley penal, eran considerados un fenómeno de la ruptura de las familias y de los valores morales (Trejo Escobar M. A., 1996)

Esta postura comenzó a adoptarse a finales del siglo XIX en Europa y Norteamérica, y a principios del siglo XX en América Latina, conllevando la concepción de sacar a los menores del ámbito jurídico penal, a un sistema o “modelo proteccionista”, desprovisto de la más mínima observancia de derechos y garantías procesales, orientado a un derecho penal de autor, por razones más de personalidad de los menores, que a sus conductas delictivas, la internación como regla general, entre otras características que los alejaban del ámbito jurídico penal.

Posteriormente esto dio apareamiento en El Salvador a otro modelo con tendencia más educativa, a partir de los años sesenta, tratando de evitar la judicialización de los casos de menores, buscando actividades recreativas y sociales, de trato familiar y hasta de reparación de las víctimas (Rosario, 2001)

Tales modelos (proteccionista y educativo) correspondían o estaban cimentados en lo que en la actualidad es denominada “doctrina de la situación irregular (otros, 1998), por abarcar aquellos menores etiquetados bajo la consideración de encontrarse en estado de “riesgo”, “peligro” y “abandono”. Corriente bajo la cual se amparaban las anteriores “Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores” de 1966 y el “Código de Menores” de 1974, ambas normativas ya derogadas en El Salvador.

La legislación creada hasta ese momento en materia de menores, tenían una gran afinidad con el derecho de familia, por el tratamiento que se le daba a los niños, niñas y adolescentes en general y sobre todo aquellos involucrados en delitos o faltas. Pues las normativas generadas a nivel mundial, mientras perduró el modelo proteccionista, el cual ceñía a América Latina, sin que El Salvador escapase de ello, no fueron más que diseños y políticas estatales legitimadas para el tratamiento y asistencia de la infancia pobre (Emilio, 1988)

Tal exigencia que se vuelve más puntual en el art. 40.3 de la Convención de los Derechos del Niño así: “...Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”, lo cual contribuyó a dar un paso por tratar de dejarse abandonada la influencia de la doctrina de la situación irregular para los jóvenes en conflicto con la ley penal, a partir del uno de marzo de 1995 al entrar en vigencia la Ley del Menor Infractor, hoy denominada Ley Penal Juvenil.

A partir de entonces se adoptó el nuevo “modelo de responsabilidad” para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal, sobreviviendo el modelo asistencialista en su concepción propiamente dicha en El Salvador, únicamente para aquellos casos propios de menores catalogados en ese estado de peligro, riesgo y abandono, así como para algunos menores que por razón de su edad quedan excluidos de la aplicación del proceso penal juvenil (art. 2 inciso 4° Ley Penal Juvenil), que son competencia actual de los tribunales de familia (arts. 219, 222 Código de Familia, 94, 144 Ley Procesal de Familia). Además, dentro del ámbito administrativo son del conocimiento del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Integral para la Niñez y la Adolescencia (art. 33 y ss. ISNA), y de la Procuraduría General de la República (art. 94 Ley Procesal de Familia).

La competencia de conocimiento de los casos protección de la infancia, sería modificada de acuerdo con la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), según la cual las medidas judiciales estarán a cargo de los nuevos tribunales de la niñez y adolescencia (juzgados y Cámara especializada) y en el ámbito administrativo corresponderá a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, con el apoyo de Comités locales, del ISNA, la Procuraduría General de la República, entre otros (arts. 119 y ss., 153, 155, 159, 161, 169, 180). Esta nueva ley es propia del área de familia. Como se observa, la Convención de los Derechos del Niño trajo consigo una ruptura de tratamiento entre aquellos menores sujetos a un régimen jurídico penal especial y menores amparados en la jurisdicción de familia (C. Familia y ISNA) o del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, según la LEPINA, por entrar en vigencia.

Y es de esta forma como entramos en contexto con nuestro Código de Familia actual el cual busca la protección y conservación de los derechos de los niños niñas y adolescentes más no el juzgamiento de delitos y faltas cometidos por los últimos mencionados que se encuentran reguladas en el Código Penal y que tiene como vía procesal la Ley Penal Juvenil.

Como hemos apreciado nuestra legislación en materia de familia va encaminada a una política de protección y prevención. En su título III “Deberes del Estado, Sistema Nacional de Protección a la familia, al menor y personas adultas mayores” encontramos como su nombre lo indica los deberes del Estado.

Especialmente debemos citar el *artículo 397*:

“El estado deberá propiciar por todos los medios la estabilidad de la familia y su bienestar en materia de salud, trabajo, vivienda, educación y seguridad social a fin de que pueda asumir plenamente las responsabilidades que le competen en la formación y protección del menor y de todo el grupo familiar, en consecuencia:

Garantizará el ejercicio eficaz de los Derechos reconocidos en este código;

Desarrollará políticas de protección al menor, a la familia, y personas adultas mayores;

Impulsará programas de atención protección y rehabilitación en beneficio de la familia del menor y de las personas adultas mayores;

Coordinara las actividades desarrolladas por las instituciones que realizan actividades en beneficio del menor la familia y personas adultas mayores;

Propiciará la participación de la comunidad y de los organismos no gubernamentales en los programas de protección a la familia, al menor y las personas adultas mayores...”

En el literal “A” del artículo en mención podemos hacer hincapié que el Estado debe garantizar (para el caso) a los niños, niñas y adolescentes derechos fundamentales como la educación, la vivienda, la salud pública y asistencia social, derecho al pleno desarrollo físico y mental en espacios adecuados que le brinden tranquilidad, enseñanzas de buenas costumbres y el sano esparcimiento.

Seguidamente en el literal “B” podemos decir que dichas políticas se ven reflejadas a través de diversas instituciones como los gobiernos locales y el Ministerio de Educación a través de talleres vocacionales, a través del sano esparcimiento fomentando el deporte, becas estudiantiles, entre otras opciones convenientes para que los jóvenes se ocupen en dichas actividades y se prevenga de formar parte de grupos delincuenciales.

En el literal “C” podemos hablar de la asistencia social con la que las familias deben contar, servicios de psicología gratuita que le ayuden a los niños, niñas o adolescentes a superar situaciones que me afecten y lo impulsen a formar parte de estructuras criminales, esto se debe lograr a través del sistema de educación público y privado, a través de los equipos multidisciplinarios del Órgano Judicial, y otras instituciones públicas que brinden asistencia a las familias.

El literal “D” nos plantea la coordinación que debe llevar el Estado de las instituciones que tengan a su cargo actividades en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, llámese este

Ministerio de Educación, Instituto Salvadoreño de Protección al menor, entre muchas otras instituciones que busquen el bien colectivo y la integración de la sociedad.

Finalmente, en el literal “E” del artículo analizado encontramos a las instituciones no gubernamentales, pero con interés social que buscan el desarrollo de los jóvenes en espacios de sano esparcimiento, apostando a la educación, ciencia y cultura en su mayoría, dichas instituciones necesitan del apoyo de la sociedad para poder subsistir y llevar a cabo sus programas de prevención de la violencia en sus diferentes formas y fases.

2.5.1.6 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (LEPINA)

La LEPINA es una ley especial que tiene la finalidad según lo describe su artículo 1 de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), regula en su artículo 181:

“Que la ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor corresponderá al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)”. Entre otras obligaciones del Sistema Penal Juvenil.

El ISNA a partir del año 2010 implementa el programa de Medidas en Medio Abierto, dirigido a los y las adolescentes que se encuentran sometidos a las medidas provisionales o definitivas no privativas de libertad ordenadas por los Jueces de Menores y vigiladas y controladas por Jueces de Ejecución de Medidas al Menor.

Su implementación significó un avance en el cumplimiento de la finalidad de la Ley Penal Juvenil, la cual no busca la mera retribución por la infracción penal realizada, sino intervenir en el proceso socioeducativo mediante los componentes de atención que le permitan el

pleno desarrollo y la adecuada inserción en su comunidad, facilitándole las condiciones y opciones de construcción de vida.

2.5.2 Legislación Internacional.

En nuestro país se regula a través de un cuerpo jurídico especial el proceso penal de menores, es decir a través de la Ley Penal Juvenil, pero así debemos recordar que existe la jerarquía jurídica y es que la idea del orden jurídico como un sistema de normas, ha sido perfeccionada por Kelsen.

Este sistema tiene la particularidad de constituir: 1) un orden cerrado y hermético; y 2) un orden jerárquico. En cuanto a lo primero, la relación que entre sí guarden las normas jurídicas es a un mismo nivel, cubriendo toda situación jurídica posible sin vacíos o lagunas. Respecto a lo segundo, significa que las normas jurídicas tienen cierta jerarquía en orden ascendente y descendente. Como base del sistema, están las normas fundamentales o normas constitucionales, en el plano subsiguiente, las normas secundarias: leyes, decretos, y reglamentos, y finalmente, en un tercer plano figuran las normas jurídicas individuales (Hans, 1995).

Habiendo puesto en contexto lo anterior debemos mencionar que en nuestro país además de existir dicha jerarquía normativa también nos encontramos con que El Salvador ha suscrito gran cantidad de Tratados Internacionales en diferentes materias jurídicas con la intención de buscar la preservación de los derechos inherentes al ser humano; para el caso de nuestra investigación El Salvador se ha suscrito a tratados internacionales en materia de regulación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como base el mandato constitucional planteado en el artículo 144 de la Constitución de la República que establece:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

Como podemos analizar del artículo citado, el Estado cumple con el mandato constitucional al ratificar tratados de nuestro interés en materia de menores como el Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores mejor conocidas como reglas de Beijing, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos (San José Costa Rica, 1965), Convención sobre los Derechos del Niño.

2.5.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Salvador es partícipe del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos pactos internacionales que entraron en vigencia en 1976: uno sobre los derechos económicos, sociales y culturales; y el otro sobre los derechos civiles y políticos. Esos pactos son jurídicamente vinculantes y los Estados que los han ratificados están comprometidos en los instrumentos.

Además, los Estados parte en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, convinieron en que se creara un Comité de derechos humanos facultando para examinar la forma y observancia de las garantías de los derechos humanos. Un protocolo facultativo de este pacto establece el derecho de los nacionales, de los países suscriptores del pacto, de presentar peticiones a las Naciones Unidas. Por primera vez las víctimas de las violaciones a los derechos humanos disponen de un medio eficaz para recurrir fuera de la jurisdicción de las autoridades que las oprimen. (Ayala García, 1994)

Estos dos pactos internacionales fueron ratificados por El Salvador mediante Decreto número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 218 de esa misma fecha. Falta por hoy que el Estado salvadoreño ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; denunciar las violaciones de derechos humanos bajo el procedimiento establecido por la resolución 103 del Consejo Económico y Social, emitido en 1970.

Respecto a los Derechos civiles y políticos, El Salvador está comprometido a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, el ejercicio pleno de tales derechos sin discriminación de ninguna naturaleza; pues así lo establece el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, está comprometido a adoptar las medidas oportunas para dictar las

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer comprometido a garantizar que toda persona víctima de violación a sus derechos humanos, pueda interponer un recurso efectivo, especialmente cuando la violación hubiera sido cometida por agentes del Estado (Artículo 3, párrafo A de aquel Pacto).

Recordemos que las fuentes del Derecho Internacional son los tratados y convenios (Así como también lo es la costumbre internacional) y existen organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, estas son creaciones de los Estados, pero una vez creadas se imponen a la voluntad de los mismos, puesto que lo que buscan a través del Derecho Internacional es regular las relaciones entre los Estados, así como también se buscan la preservación y validez de los derechos humanos pues estos no son sugestión solamente de los Estados sino que vuelve un tema de interés de la comunidad internacional.

De acuerdo a ello pasamos a analizar el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfocado para nuestro caso en materia de menores. En sus considerandos nos plantea lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto” (PIDCP, 1979)

El artículo 10.2 literal “B” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos nos establece: b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser

llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

En dicho artículo podemos observar la puntualidad acerca del proceso penal en materia juvenil, y es que en el caso de detención de un adolescente este no debe encontrarse en un recinto penitenciario al igual que los mayores de edad condenados por el sometimiento de un ilícito penal, esto en virtud de que se volvería partícipe de una escuela de vicios y malas costumbres, contrario a lo que buscan las medidas de medio abierto que son reeducadoras.

La Ley Penal Juvenil nos establece que el Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años; Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.

Al encontrarnos ante esta situación debemos entender que como antes lo explicamos los menores de edad no pueden permanecer en internamiento en el mismo centro donde se encuentren los adultos y que el internamiento es la última opción a tomar en consideración por el juzgador en materia Penal Juvenil, pues primero vendrá la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, y en concordancia con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica"*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos busca la preservación y defensa de los derechos humanos que, para el caso de nuestra investigación de sumo interés, pues el Estado debe garantizar que no se den violaciones de derechos en los procesos judiciales en materia penal juvenil.

2.5.2.2 Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para La Administración de Justicia de Los Menores (Reglas de Beijing).

Fueron elaboradas más a fondo por la reunión preparatoria interregional para el séptimo congreso sobre “Juventud, Crimen y Justicia” en Beijing, China, en 1984. Y fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Las Reglas tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para jóvenes.

Representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes que entran en conflicto con la ley. En las Reglas de Beijing se expone que los objetivos de justicia juvenil son de promover el bienestar del joven y de asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito. En las Reglas se prevén medidas específicas que cubren las varias fases de justicia juvenil. Ponen hincapié en que el ingreso en instituciones sólo será utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible. Los principios generales:

Orientaciones fundamentales

Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia

social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

Nos es de suma importancia analizar la regla número 7 la cual nos establece: Derechos de los menores, así:

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas Mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran “influencias corruptoras” mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Dentro de la familia, los padres tienen, no solo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Solo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

2.5.2.3 Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de Los Menores Privados de Libertad.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, de 1989, es el primer instrumento internacional que toma en cuenta los derechos de los niños en una normativa jurídica internacional sobre la privación de libertad de los niños. Funciona como un tríptico de medidas para la aplicación de la justicia a menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Ni la Declaración sobre los derechos de los niños de 1924, ni la Declaración sobre los derechos de los niños de 1959 hacen directamente referencia a los tribunales de menores ni a la privación de libertad de los niños. En 1955, las Naciones Unidas adoptaron las Normas mínimas para el tratamiento de prisioneros, pero dichas normas no se aplican a las instituciones para menores y por consiguiente no toman en cuenta los derechos específicos de los niños.

Por otra parte, las Reglas de protección de menores privados de libertad se aplican, no sólo cuando la privación de libertad se lleva a cabo en instituciones especializadas en la justicia de adolescentes, sino también cuando dicha privación interviene por razones de salud o por el bienestar del adolescente.

Sus perspectivas fundamentales lo siguiente:

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Tiene como objetivo las Reglas que consiste en contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de libertad, garantizando los derechos humanos de los menores. Las Reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional dentro del cual los Estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad de los menores de 18 años.

El proceso judicial en materia penal Juvenil debe ir acompañado de todas las herramientas que le permitan al adolescente un proceso justo en el cual será idóneo la imposición de una medida reeducadora a diferencia del Proceso Penal de adultos. Por ello González Pillado nos ilustra y nos dice al respecto: *“Debe tenerse en cuenta, además que, en el proceso penal juvenil, la imposición de medidas cautelares sobre el menor presuntamente infractor, está revestida de unas particularidades propias derivadas de su condición de persona en pleno desarrollo y crecimiento personal, y de la aplicación del principio del interés superior*

del menor, lo que exige incorporar al proceso penal de menores una serie de adaptaciones procesales, que lo distinguen del proceso penal de adultos”.

2.5.2.4 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Este instrumento internacional adoptados y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, cuyos principios fundamentales se enfocan en la prevención de la delincuencia juvenil en particular que los jóvenes se dediquen a actividades lícitas y socialmente útiles para finalizar con una orientación hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista en cuanto a poder prevenir la delincuencia juvenil es necesario el cuidado del niño, niña y adolescente a partir desde la primera infancia, con respecto a que o en que se debe centrar la atención en el niño, niña y adolescente es decir los jóvenes deben desempeñar una función activa dentro de la sociedad dentro de los límites de la libertad y responsabilidad además el Estado debe garantizar el desarrollo óptimo que responda a la realidad del joven creando programas de educación y socialización, por un lado también es importante la necesidad de una política preventiva de progresista de prevención de la delincuencia juvenil para mantener a los jóvenes ocupados y el principio número 5 de las Directrices de RIAD da lineamientos que deben cumplir los Estados que son los siguientes:

La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales.

La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes.

La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. Por último, los principios fundamentales están fijados en que se deben crear servicios y

programas que funcionen en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, que el mismo Estado de organizar.

Constituyen estas directrices, las bases específicas para la prevención de la delincuencia juvenil en la sociedad, y prevenir el delito:

Directriz número 52: “Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales, para formular y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes”.

Directriz número 53: Deberá promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los maltratos, y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Directriz número 54: “Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrupción o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución”. Se nota el interés de esta legislación internacional para influir, en los Estados signatarios para que estos, puedan crear una legislación especial que proteja y garantice el derecho de menores. Vale la pena señalar, que nuestra legislación interna tiene concordancia con el Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y sobre esta base se han legislado leyes especiales para someter al menor en conflicto con la ley.

2.5.2.5 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial, de dicha declaración nos interesan los artículos siguientes: el Art. 5, que establece “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, dicho artículo es específico al establecer a nadie debe sufrir lo descrito, lo que abarca los menores. Otro punto es el Art. 7 que se describe “Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” hay que hacer notar que este artículo quiere garantizar el debido proceso, que el menor debe ser oído y vencido en un juicio oral y público, en donde se pueda calificar el delito cometido y se aporte prueba de cargo y de descargo, con una total protección integral del menor, su interés superior; el siguiente punto es el Art. 9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”,

que en forma directa enfoca la detención arbitraria, el adolescente sujeto gozará a no ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, en otras palabras a que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente; luego el Art. 11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, la idea central es que garantiza a ser considerado inocente y al debido proceso, a que se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor desde el inicio de la investigación.

2.5.2.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 1969.

El artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, literal número 5 “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”, es decir a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluyendo al derecho a que se le proteja su integridad personal y a recibir información clara y precisa del Tribunal de Menores, correspondiente sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen con su presencia y el adolescente debe solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables, y ser sometido al régimen jurídico especial.

De igual manera, el art. 19 Derechos del niño, describe: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado” esta disposición da lugar: a la creación de un régimen jurídico especial de menores. Y a la vez a la separación total del proceso del adulto, ya que todo menor tiene derecho a ser protegido, aunque éste entre en conflicto con la ley.

Asimismo, todo menor tiene derecho a la aplicación de medidas de protección que su condición requiera, a que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación y resocialización en su entorno familiar. Lo que siempre se buscare es el interés superior del niño, niña y adolescente.

2.5.2.7 Convención sobre los Derechos del Niño.

La cual fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y con entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, hay que destacar que la convención sobre los derechos del niño, fue firmada y ratificada por el gobierno de El Salvador, el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente. Lo que la convierte por mandato constitucional en ley interna vigente y de superior rango a las leyes secundarias. (Art. 144 Cn.). En el inciso segundo del mismo artículo establece lo siguiente: “La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en su tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.” Al constituirse en Ley de la República, la convención sobre los derechos del niño, estos son los principios en los cuales se sustenta; garantizando la protección integral del menor, abarcando desde luego aquellos que se encuentran en conflicto con la Ley.

También el artículo 3 de la convención, en su segundo inciso nos manifiesta “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”, medidas que deberán asegurar la protección y el cuidado; además estar acorde con las necesidades o derechos del adolescente, con ese fin se deberán crear medidas de carácter socio-educativas particularmente a la categoría de adolescentes en conflicto con la Ley, dichas medidas tendrán que estar encaminadas a que el menor pueda readaptarse a la sociedad en una forma más efectiva.

Y principalmente podemos decir que el compromiso adquirido por los Estados Asignatarios de dicha convención, lo regula el artículo 37. Ningún niño será sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes. Siendo ello una garantía para que el menor no sea maltratado desde el momento de su detención hasta el cumplimiento de la medida. Además, prohíbe imponer la pena capital, y la de prisión perpetua, sin posibilidades de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Al referirnos a esta Convención, hablamos de un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años. La Convención establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la

educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

2.6 POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

La medida de internamiento se debe de aplicar siempre y cuando se haya fundamentado y demostrado que no es compatible utilizar las medidas de medio abierto habiendo realizado un cuidadoso estudio; tomando en cuenta los principios de proporcionalidad de la pena, legalidad y excepcionalidad, entre otros aspectos importantes.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos define la privación de la libertad como: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria” (Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, 2008)

La excepcionalidad de la medida de internamiento se puede ver establecida en diversos preceptos jurídicos internacionales como en la Convención del Niño en el artículo 37.b, este principio de excepcionalidad está garantizado también por otras normas internacionales sobre la materia, particularmente la regla 19 de las Reglas de Beijing, y la regla 2 de las Reglas de La Habana.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha manifestado que la privación de libertad de un menor de edad debe de ser considerada como ultima ratio y por tal razón se debe de dar prioridad a la imposición de medidas de diferente naturaleza como las medidas de medio abierto a su vez, la corte manifiesta que si es adecuado se debe tratar de no recurrir al sistema judicial.

La CIDH también ha manifestado que: “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los menores, sean limitadas únicamente a las infracciones más

severas. Por tanto, aun en el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar del menor debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad”.

Las medidas que no son privativas de libertad son retomadas por la Corte como prioritarias, respetando estas el principio de excepcionalidad, todo tipo de privación de libertad debe de ser considerado como la última opción. Es importante mencionar que el principio de excepcionalidad no solo sirve para proteger el derecho de los menores a su libertad, sino que también tiene como objetivo proteger el derecho a la supervivencia, el desarrollo y la integración familiar; tomando en cuenta que la privación de libertad tiene consecuencias negativas en el desarrollo de los menores y dificulta la reintegración a la familia y sobre todo en la sociedad.

La Corte demanda de los Estados que en la justicia de menores los jueces puedan aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, no obstante, dichas medidas no se imponen de manera uniforme y en algunos casos los jueces siguen prefiriendo imponer sanciones de privación de libertad como medida dominante para menores infractores, en este caso se estaría en una clara contradicción con los criterios del derecho internacional.

Otro punto muy importante, es la falta de interés y financiamiento adecuado por parte de los estados para implementar programas que permitan la facilidad de desarrollo de las medidas alternativas a la prisión, estos elementos se convierten en grandes obstáculos para garantizar los derechos de los menores infractores a que las medidas de privación de la libertad sea únicamente una medida que se deba aplicar de manera excepcional.

En definitiva, la Corte insta a los Estados a crear los medios y agotar todos sus esfuerzos para hacer una realidad el principio de excepcionalidad que debe de gobernar en toda la justicia juvenil, incluso en aquellos casos donde los menores han sido encontrado culpables por haber violado una ley penal; de igual forma la Corte recomienda a los Estados partes que deben de adoptar normas que conlleven a limitar la discrecionalidad de los operadores de justicia en cuanto a la imposición de sanciones penales y sobre todas aquellas medidas donde se prive la libertad del menor, en consonancia al principio de excepcionalidad.

2.7 SISTEMA DE HIPÓTESIS.

2.7.1 Hipótesis General.

La aplicación de medidas de medio abierto es eficaz, en más del 50% de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.7.2 Hipótesis Específicas.

HS1: La falta de apoyo familiar y el poco interés personal por los adolescentes infractores, son los principales factores que obstaculizan la eficacia de las medidas de medio abierto.

HS2: El Equipo Técnico Multidisciplinario cumple con el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto, en los adolescentes en conflicto con la ley penal.

HS3: La delincuencia y los factores económicos son las principales causas que conllevan a la reincidencia delictiva de los adolescentes infractores que gozan de medidas de medio abierto.

2.7.3 Hipótesis Nulas.

2.7.3.1 Hipótesis Nula General

La aplicación de medidas de medio abierto es eficaz, en menos del 50% de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.7.3.2 Hipótesis Nulas Específicas.

H01: La falta de apoyo familiar y el poco interés personal por los menores infractores, no son los principales factores que obstaculizan la eficacia de las medidas de medio abierto.

H02: El Equipo Técnico Multidisciplinario no cumple con el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto, en los adolescentes en conflicto con la ley penal.

H03: La delincuencia y los factores económicos no son las principales causas que conllevan a la reincidencia delictiva de los adolescentes infractores que gozan de medidas de medio abierto.

CAPITULO III.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE METODOLOGÍA.

El tipo de investigación que se llevó a cabo esta basado en la observación y análisis de los resultados obtenidos de los instrumentos de recolección de datos, dirigidos a los jóvenes cuya causa penal es seguida en el Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, también la información brindada por los profesionales que integran el Equipo Técnico Multidisciplinario que trabajan en el proceso judicial de los adolescentes infractores de la ley penal.

3.2 TIPO DE ESTUDIO.

El estudio fue de tipo no experimental, prospectivo, descriptivo y bibliográfico:

A) No experimental.

El estudio fue de tipo no experimental, ya que no se manipularó previamente ninguna de las variables objeto de estudio en el proceso de investigación, teniendo en cuenta que la información fue revelada por los adolescentes encuestados del Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, de primera mano, como del Equipo Técnico Multidisciplinario adscrito a dicho juzgado.

B) Prospectivo.

Ya que se contó con la información más actualizada proporcionada por el Equipo Técnico Multidisciplinario y los adolescentes infractores de la ley penal, dicha información fue tomada en un lugar, momento y tiempo definido.

C) Descriptiva.

La investigación es de tipo descriptiva porque a través del estudio se realizó un análisis exhaustivo y una descripción definida de cada una de las variables relacionadas con el problema que fue investigado.

D) Bibliográfico.

La investigación está basada de igual forma en este tipo de estudio por llevar información recopilada de fuentes bibliográficas, datos estadísticos, leyes, artículos, enunciados, postulados y teorías, sobre las medidas de medio abierto que se pueden imponer en los procesos legales orientado a los adolescentes en conflicto con la ley penal sustantiva.

3.3 MÉTODOS.

3.3.1 Método deductivo.

Porque se partió de datos generales a los específicos, permitiendo el razonamiento lógico del tema de estudio, partiendo del enunciado de las principales leyes que estudian al fenómeno, hasta el desarrollo del problema en la población objeto de estudio.

3.3.2 Método inductivo.

Debido a que se partió de lo general a lo particular, de una población total escogida de una muestra de ella, la cual se seleccionó por medio de determinados criterios para la selección de la muestra.

3.3.3 Método estadístico.

Se utilizó el método estadístico, ya que, al tratarse de una investigación con metodología cuantitativa, se analizarán estadísticamente los resultados obtenidos en la investigación.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.4.1 Población.

La población está constituida por los 135 adolescentes infractores con causa judicial ingresada en el año 2021 al Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, de los cuales se obtuvo una muestra representativa de 35 adolescentes para poder realizar la investigación.

3.4.2 Muestra.

Se tomó en cuenta aleatoriamente 35 casos de adolescentes infractores del Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, ingresados en el año 2021.

Una vez obtenida la muestra representativa, se procedió a administrar el instrumento de recolección de información a los jóvenes, para conocer de primera mano el fenómeno objeto de estudio de la investigación.

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Las técnicas que se aplicaron en el estudio fueron:

La primera a través de una prueba piloto, administrada a 5 adolescentes que han sido procesados anteriormente quienes se encuentran gozando de medidas de medio abierto, la cual sirvió de base para validar el instrumento dirigido a la muestra obtenida, de 35 menores con expediente en el Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

El segundo instrumento fue la entrevista, a través de un cuestionario con un total de 5, dirigido a los Profesionales que integran el Equipo Técnico Multidisciplinario de dicho Juzgado, que está integrado por 3 psicólogos y 1 educador, y también a un colaborador jurídico.

El instrumento destinado a obtener la información necesaria, es la herramienta de la encuesta, seleccionado, con base en las variables del estudio y sus indicadores, se elaboraron respuestas cerradas que dieron respuestas con información válida y confiable a la situación.

3.6 PROCEDIMIENTOS.

Para la realización de entrevistas y pasar las encuestas:

- Se solicitó audiencia con los profesionales del Equipo Técnico Multidisciplinario.

- Se fijaron fechas según la disponibilidad de tiempo de dichos profesionales.
- La encuesta a los adolescentes es según su asistencia al Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel.
- Al momento de realizar las entrevistas y encuestas estarán presentes los 3 integrantes de la tesis.

3.7 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Para procesar la información recolectada de las encuestas a los adolescentes, que han sido procesados anteriormente y que gozan de medidas de medio abierto, se utilizó el programa estadístico Microsoft office Excel, el cual se elaborará una base de datos, con los resultados obtenidos de cada uno de los ítems del instrumento, en total de 35 cuestionarios; también de los 5 instrumentos que fueron administrados a los profesionales que integran El Equipo Técnico Multidisciplinario adscrito al Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

CAPÍTULO IV.

HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN.

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

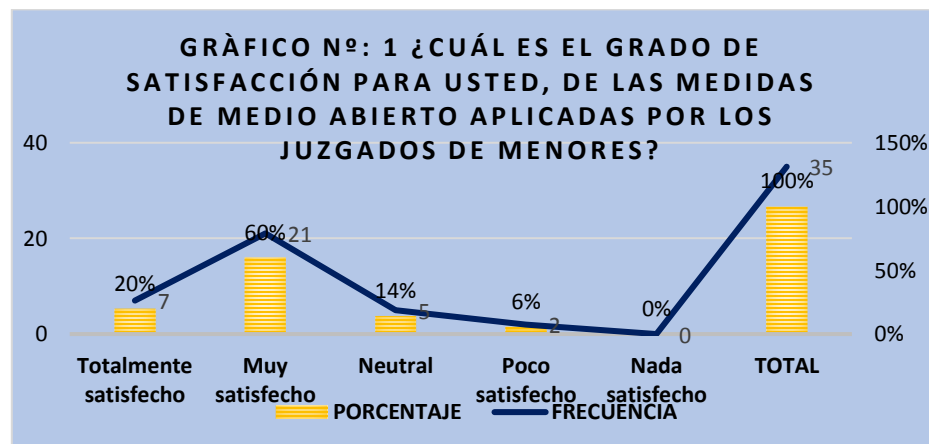
4.1.1 Resultados de Encuestas.

TABLA N°1: ¿Cómo considera usted las medidas de medio abierto aplicadas por el Juzgado de Menores?

Tabla N°: 1 ¿Cuál es el grado de satisfacción para usted, de las medidas de medio abierto aplicadas por los Juzgados de Menores?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente satisfecho	7	20%
Muy satisfecho	21	60%
Neutral	5	14%
Poco satisfecho	2	6%
Nada satisfecho	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRAFICO N°1:



Fuente: Tabla de datos N°1.

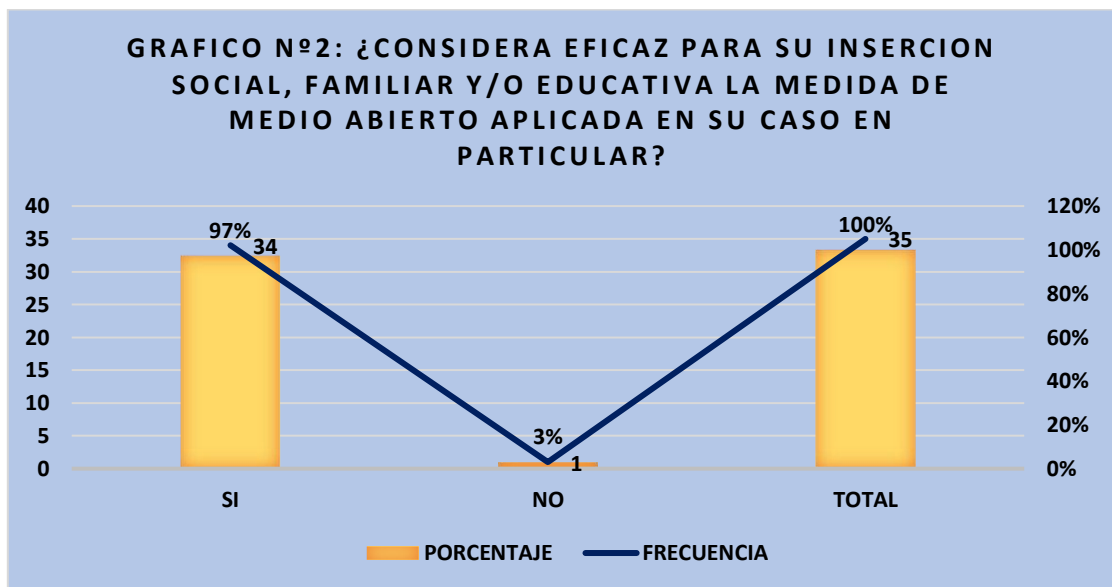
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 1, dan a conocer el nivel de satisfacción de los usuarios, con relación a las medidas de medio abierto aplicadas por los juzgados de menores, dando como resultado que al menos el 80% de la población manifiesta sentirse satisfecho; mientras que el 20% restante expresa poca satisfacción por las medidas aplicadas.

TABLA N°2: ¿Considera eficaz la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?

Tabla N°2: ¿Considera eficaz para su inserción social, familiar y/o educativa la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	34	97%
NO	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°2: ¿Considera eficaz la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?



Fuente: Tabla de datos N°2

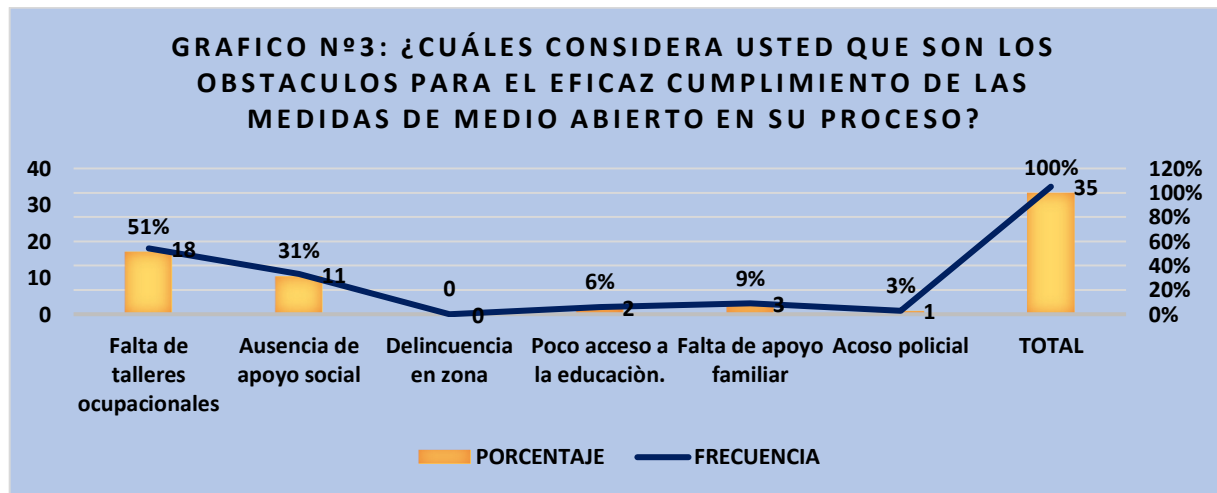
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 2, dan a conocer que los usuarios consideran que, a las medidas de medio abierto aplicadas en su caso en particular por los juzgados de menores, son eficaces en su inserción social, familiar y/o educativa, dando como resultado que el 97% de la población manifiesta que si son eficaces dichas medidas; mientras que solo el 3% restante expresa que no.

TABLA N°3: ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos para que se cumpla los objetivos de las medidas de medio abierto en su proceso?

TABLA N°3: ¿Cuáles considera usted que son los obstáculos para el eficaz cumplimiento de las medidas de medio abierto en su proceso?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Falta de talleres ocupacionales	18	51%
Ausencia de apoyo social	11	31%
Delincuencia en zona	0	0
Poco acceso a la educación.	2	6%
Falta de apoyo familiar	3	9%
Acoso policial	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°3: ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos para que se cumpla los objetivos de las medidas de medio abierto en su proceso?



Fuente: Tabla de datos N°3

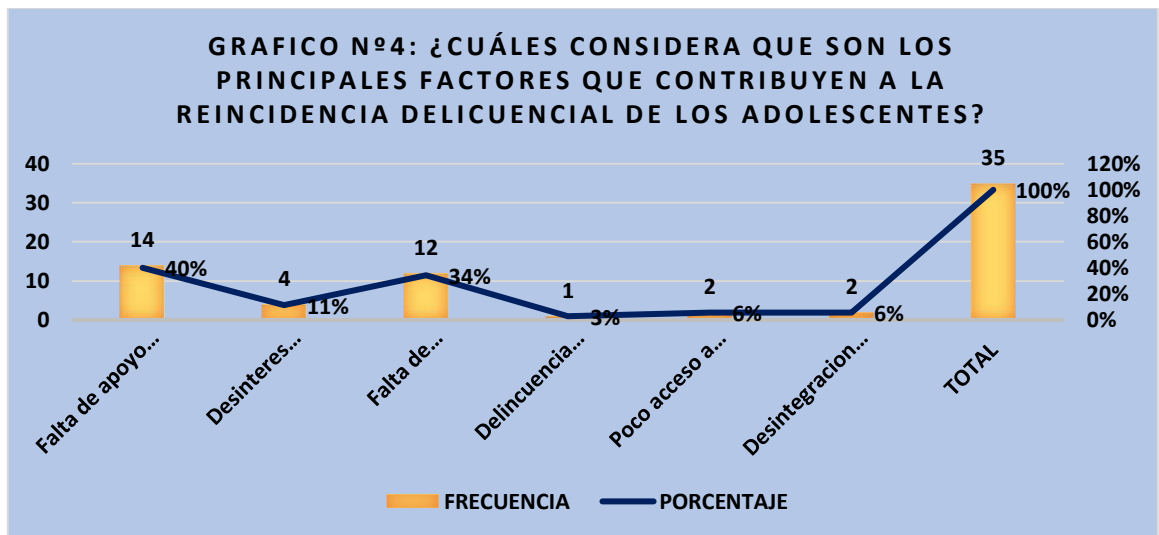
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 3, dan a conocer que el 51% de la población consideran que las medidas de medio abierto aplicadas en su caso, no son eficaces en su cumplimiento debido a la falta de talleres ocupacionales, mientras que un 31% de la población opinan que es por la ausencia de apoyo social; el 6% dice que es por el poco acceso a la educación; un 9% considera que es debido a la falta de apoyo familiar y el restante 3% por el acoso policial que viven.

TABLA N°4: ¿Cuáles considera que son los principales factores por los que el adolescente reinciden en la comisión de delitos?

TABLA N°4: ¿Cuáles considera que son los principales factores que contribuyen a la reincidencia delictual de los adolescentes?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Falta de apoyo familiar	14	40%
Desinterés personal	4	11%
Falta de recursos económicos	12	34%
Delincuencia en la zona	1	3%
Poco acceso a la educación	2	6%
Desintegración familiar	2	6%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°4: ¿Cuáles considera que son los principales factores por los que el adolescente reincide en la comisión de delitos?



Fuente: Tabla de datos N°4

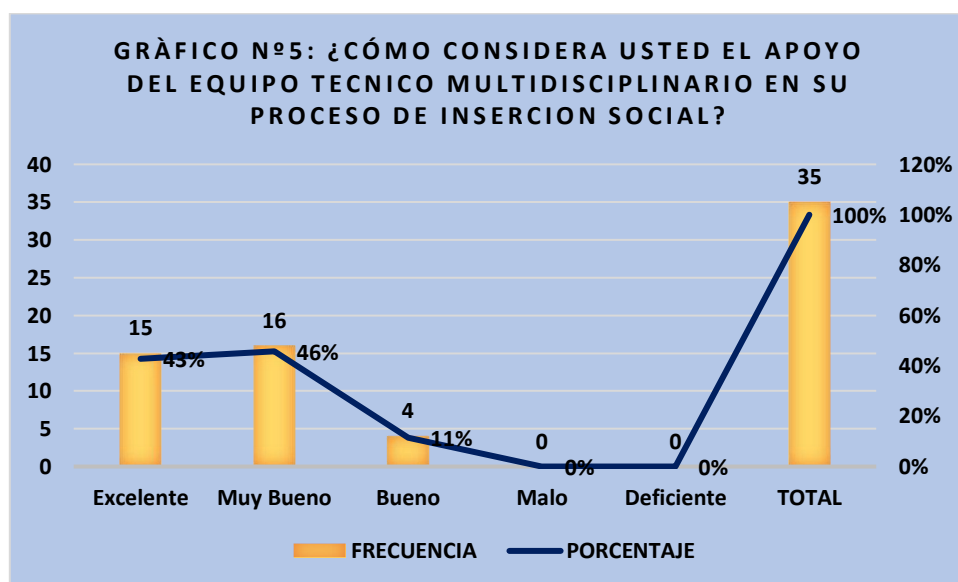
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 4, dan a conocer que el 40% de la población consideran que debido a falta de apoyo familiar es que los adolescentes reinciden en la comisión de delitos, mientras que un 34% de la población opinan que es por la falta de recursos económicos; el 11% dice que es por el desinterés personal; un 12% considera que se debe al poco acceso a la educación y la desintegración familiar; y el restante 3% por la delincuencia en la zona donde viven.

TABLA N°5: ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción?

TABLA N°5: ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción social?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Excelente	15	43%
Muy Bueno	16	46%
Bueno	4	11%
Malo	0	0%
Deficiente	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°5: ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción?



Fuente: Tabla de datos N°5

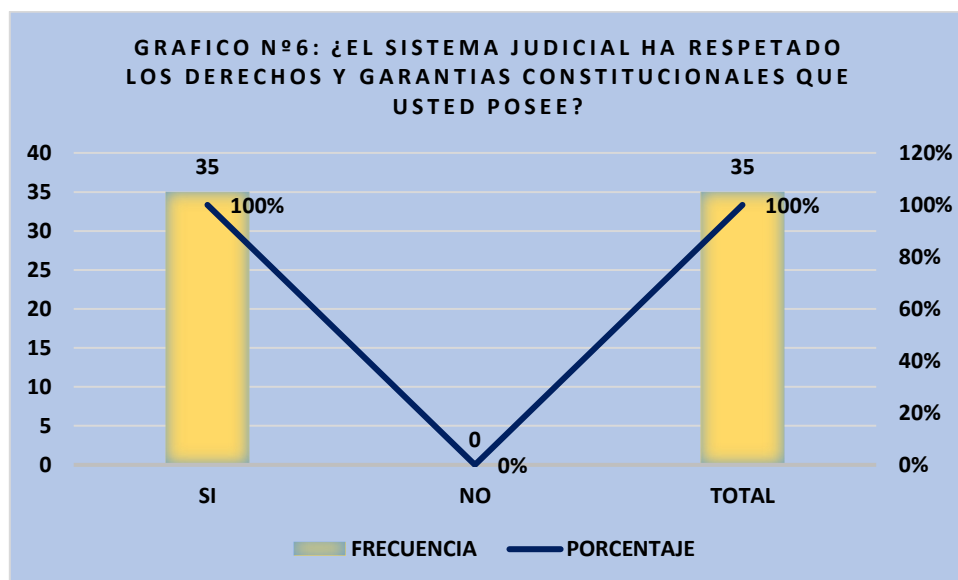
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 5, dan a conocer el nivel de satisfacción de los usuarios, con relación al rol del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción social, dando como resultado que el 100% de la población manifiesta sentirse satisfecho con su apoyo.

TABLA N°6: ¿Cree usted que en el proceso judicial se le han respetado los derechos y garantías constitucionales que usted posee?

TABLA N°6: ¿El sistema judicial ha respetado los derechos y garantías constitucionales que usted posee?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100%
NO	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRAFICO N°6: ¿Cree usted que en el proceso judicial se le han respetado los derechos y garantías constitucionales que usted posee?



Fuente: Tabla de datos N°6

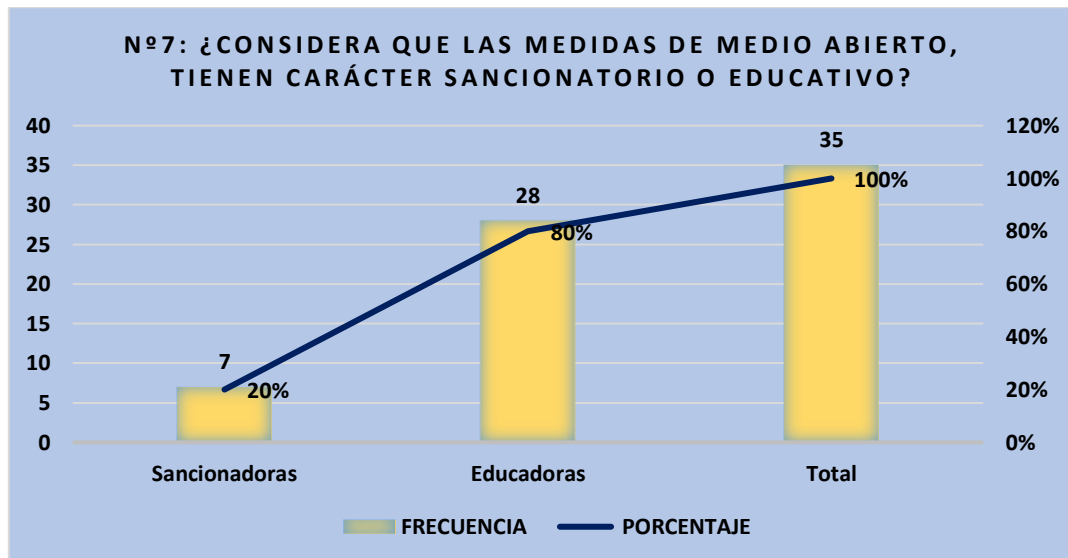
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 6, dan a conocer que los usuarios consideran que el sistema judicial ha respetado los derechos y garantías constitucionales que poseen, dando como resultado que el 100% de la población encuestada manifiesta en su totalidad que efectivamente se les han garantizado sus derechos.

TABLA N°7: ¿Considera que las medidas de medio abierto, tienen carácter sancionatorio o educativo?

TABLA N°7: ¿Considera que las medidas de medio abierto, tienen carácter sancionatorio o educativo?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sancionadoras	7	20%
Educadoras	28	80%
Total	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°7: ¿Considera que las medidas de medio abierto, tienen carácter sancionatorio o educativo?



Fuente: Tabla de datos N°7

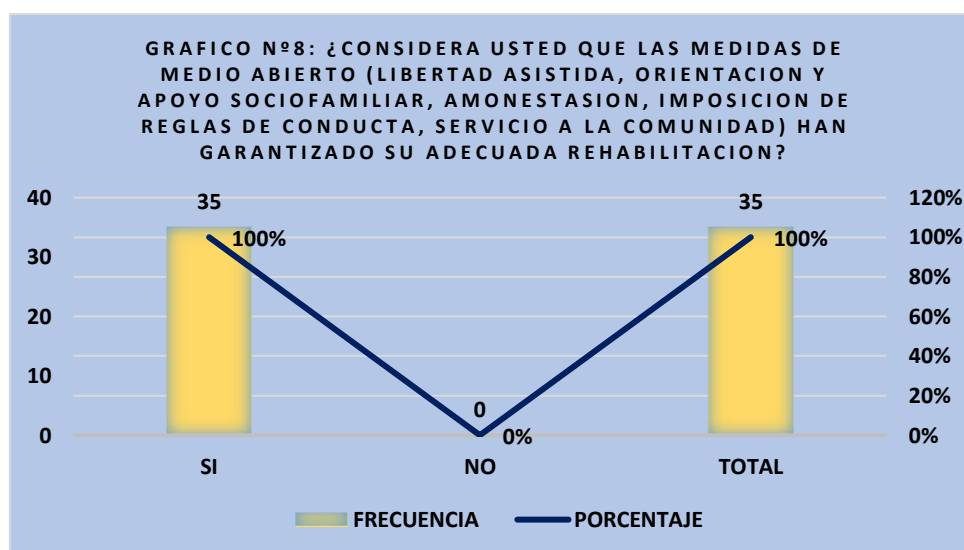
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 7, dan a conocer que los usuarios consideran que las medidas de medio abierto aplicadas por los juzgados de menores tienen un carácter educativo, dando como resultado que al menos el 80% de la población consideran que sus fines son educativos; mientras que el 20% restante expresa que las medidas de medio abierto son de carácter sancionatorio.

TABLA N°8: ¿Considera usted que las medidas de medio abierto han garantizado su adecuada rehabilitación?

TABLA N°8: ¿Considera usted que las medidas de medio abierto (Libertad asistida, orientación y apoyo socio familiar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicio a la comunidad) han garantizado su adecuada rehabilitación?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	100%
NO	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO: ¿Considera usted que las medidas de medio abierto (Libertad asistida, ¿Orientación y apoyo socio familiar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicio a la comunidad) han garantizado su adecuada rehabilitación?



Fuente: Tabla de datos N°8

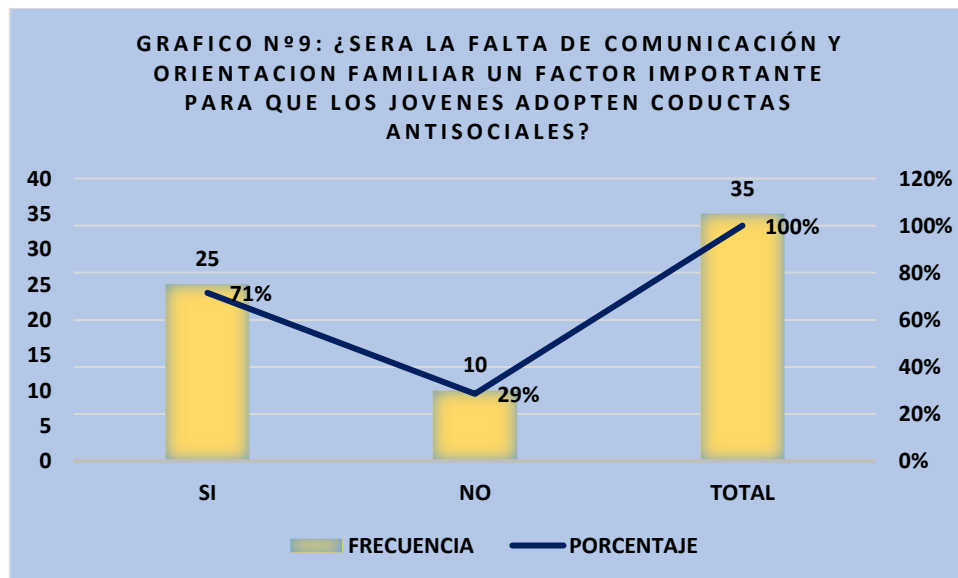
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 8, dan a conocer que los usuarios consideran que las medidas de medio abierto (Libertad asistida, orientación y apoyo sociofamiliar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicio a la comunidad) garantizan su adecuada rehabilitación, dando como resultado que el 100% de la población encuestada consideran que efectivamente la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular, les han garantizado su adecuada rehabilitación.

TABLA N°9: ¿Será la falta de comunicación y orientación familiar un factor importante para que los jóvenes adopten conductas antisociales?

TABLA N°9: ¿Será la falta de comunicación y orientación familiar un factor importante para que los jóvenes adopten conductas antisociales?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	71%
NO	10	29%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°9: ¿Será la falta de comunicación y orientación familiar un factor importante para que los jóvenes adopten conductas antisociales?



Fuente: Tabla de datos N°9

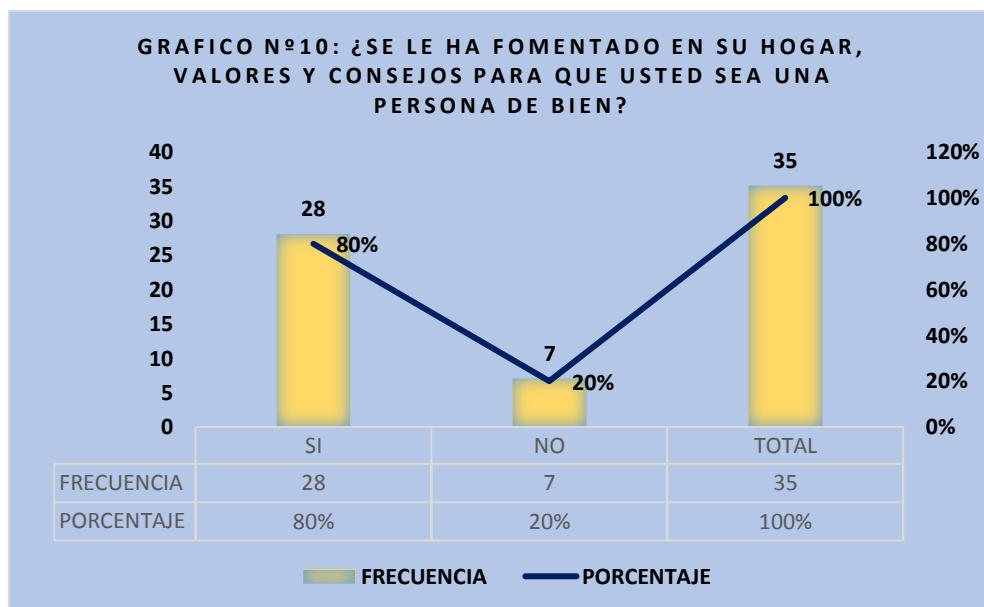
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 9, dan a conocer que los usuarios consideran que la falta de comunicación y orientación familiar son factores importantes por los que los adolescentes adoptan conductas antisociales, dando como resultado que al menos el 71% de la población manifiesta que efectivamente debido a esos factores se adoptan conductas antisociales; mientras que el 29% restante expresa que no.

TABLA N°10: ¿Se le ha fomentado en su hogar, valores y consejos para que usted sea una persona de bien?

TABLA N°10: ¿Se le ha fomentado en su hogar, valores y consejos para que usted sea una persona de bien?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	80%
NO	7	20%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°10: ¿Se le ha fomentado en su hogar, valores y consejos para que usted sea una persona de bien?



Fuente: Tabla de datos N°10

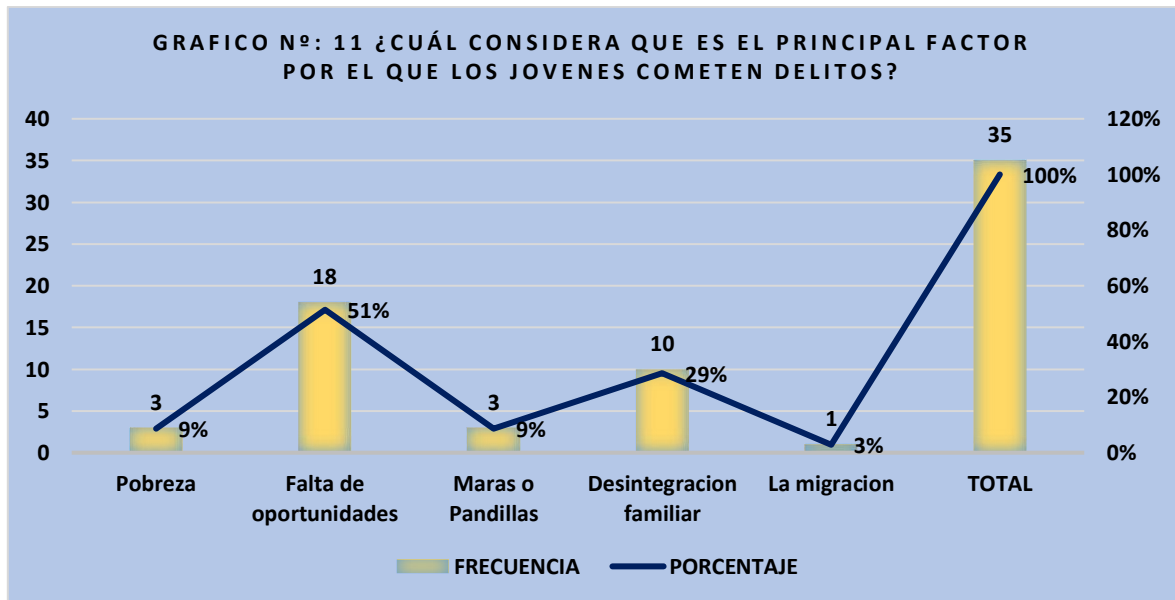
Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N° 10, dan a conocer que los usuarios expresan que en su hogar les han fomentado valores y consejos para que sean personas de bien, dando como resultado que al menos el 80% de la población manifiesta que efectivamente les inculcan valores y consejos; mientras que el 20% restante expresa que no les fomentan valores y consejos en su hogar.

TABLA N^o: 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?

Tabla N ^o : 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Pobreza	3	9%
Falta de oportunidades	18	51%
Maras o Pandillas	3	9%
Desintegración familiar	10	29%
La migración	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N^o: 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?



Fuente: Tabla de datos N^o11

Análisis e interpretación: La tabla y el gráfico N^o 11, dan a conocer que el 51% de la población consideran que debido a la falta de oportunidades los jóvenes cometen delitos, mientras que un 29% de la población opinan que es por la desintegración familiar; el 18% dice que es por la pobreza y las maras o pandillas; y el restante 3% debido a la migración.

4.1.2 Resultados de entrevistas.

Análisis de resultados de las entrevistas administradas al Equipo Técnico Multidisciplinario del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la Ciudad de San Miguel.

El siguiente análisis parte de la información recopilada con los miembros del equipo técnico multidisciplinario adscrito al Juzgado de Ejecución de medidas al menor de San Miguel, compuesto por psicólogos y educadora, asimismo a colaboradores del Juzgado, por medio de entrevistas.

Quienes, a partir de sus experiencias profesionales en el ámbito de la justicia penal juvenil, en su mayoría proporcionaron la siguiente información:

Pregunta 1.

¿Cree que la inserción social, familiar y educativa de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es efectiva en un régimen abierto?

Si. Las medidas de medio abierto del Art. 8 LPJ cumplen con objetivos esperados a la hora de su imposición, un factor importante para ello es que el adolescente en cumplimiento no pertenezca a grupo pandilleril pues ese factor hace que el joven reincida en la comisión de delitos, pero si el joven no tiene un código pandilleril y se somete a la orientación y advertencias tanto del equipo técnico multidisciplinario, como del Juez de ejecución de medidas en las audiencias de revisión, si cumple con el objetivo de la medida de medio abierto que es eminentemente reeducativo.

Así también, influye en gran medida las condiciones del entorno del joven, las cuales son clave para su inserción social, es decir que su familia lo apoye, ya que el joven siempre necesita que alguien lo controle.

Pregunta 2.

¿Considera usted que el medio abierto favorece la inserción social, familiar y educativa para un joven?

Si. Por supuesto, las medidas de medio abierto favorecen y logran de mejor manera la reinserción familiar, social y educativa del joven en conflicto con la ley penal, pues al no ser privativas de libertad le permiten estar cerca de su entorno, no desapegarse del mismo, los

cuales al final juegan un papel fundamental para que éste se rehabilite y a la vez goza de su libertad.

Pregunta 3.

¿Considera que el Estado invierte en programas para lograr un efectivo abordaje para los adolescentes en conflicto con la ley penal?

Si. Con la entrada en vigencia de la LEPINA, si, se notó una mejora en cuanto a programas formativos, ya que se les dieron herramientas de proyección económica al ISNA, y la LEPINA establece que es el ISNA quien será el encargado de ejecutar esos programas para los jóvenes en conflicto con la ley. Por lo que, si ha invertido en profesionales, materiales para enriquecer esos procesos. Pero se puede decir que eso se dio de gran manera al inicio, pero en la actualidad hace falta más, por ejemplo, talleres en los cuales los jóvenes aprendan un oficio.

Pregunta 4.

¿Las medidas socioeducativas garantizan una adecuada rehabilitación en los adolescentes?

Si. Se puede decir que si los jóvenes terminan antes su proceso es porque se ha logrado los objetivos de las medidas, y se le ha rehabilitado, pero tiene que analizarle el contexto en el que se ha crecido el joven, su origen, familia, comunidad, estudios, porque de ello depende su adecuada rehabilitación. No obstante, las medidas socioeducativas favorecen de gran manera en su rehabilitación, sobre todo si el adolescente cuenta con el apoyo de su familia y comunidad.

Pregunta 5.

¿Considera usted que debe darse otra orientación a las medidas de medio abierto para generar una mejor interpretación?

Sí, es vital seguir fomentando la especialización de los operadores, pues todo Juez de menores tiene que tener una preparación especial sobre la niñez y adolescencia, conocer los instrumentos internacionales que protegen a la niñez, y no solamente el Juez, también los colaboradores, el equipo técnico multidisciplinario, los empleados de cada Juzgado de menores también deben tener conocimientos mínimos de esa especialización, para aplicar

de mejor manera las medidas de medio abierto, conforme a la necesidad y cada caso en particular del joven en conflicto con la ley penal.

Pregunta 6.

¿Considera usted que la aplicación de la medida de internamiento es más adecuada para la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal?

No. Son pocos los casos en que la respuesta sería si, se podría decir que son casos excepcionales, porque regularmente en lugar de ayudar afecta más la medida de internamiento. Pero, hay que analizar cada caso en particular y la gravedad de los hechos cometidos por los adolescentes, eso le exige a la vez al juzgador aplicar o no la medida más gravosa como es el internamiento, también el estudio del equipo multidisciplinario arroja mucha información valiosa como el estudio social del joven, su familia, estudios, comunidad, lo cual es tomado en cuenta para decretar la medida de internamiento.

Pregunta 7.

¿Cree usted que un adolescente que ha cumplido con la medida de internamiento tendrá una mejor inserción social, familiar y educativa, que un adolescente que cumple una medida de medio abierto?

Dependiendo cada caso. Hay que analizar la particularidad de cada joven, pero si hay casos en que la medida de internamiento cumple con los objetivos esperados, asimismo las medidas de medio abierto las cumplen. Pero también se dan casos especiales donde no se cumplen esos objetivos en dichas medidas. Por lo que se cuenta con la figura de la revocatoria de la medida y esto no significa un fracaso al sistema, es sencillamente que no se logró la rehabilitación del joven y lo que normalmente sucede es que ya siendo mayores son delincuentes que pagan grandes condenas por delitos mucho más graves que los cometidos en su adolescencia.

Pregunta 8.

¿Considera al internamiento como una medida extrema que va en contra del objetivo socializador y educador que se pretende lograr en los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un ilícito?

No. Si bien es cierto que la medida de internamiento es la última ratio, la medida excepcional. El internamiento es una prisión, desde luego afecta la libertad ambulatoria,

pero si se dan los parámetros para su imposición se debe decretar la misma. Muchas veces la medida de internamiento es necesaria y si se cumplen los objetivos por las cuales en su momento es decretada.

Pregunta 9.

¿Considera usted, que nuestro sistema de justicia se apega a la realidad social en la que viven muchos adolescentes?

Si. Hay procesos reeducativos que cumplen sus objetivos, en un 80% puede decirse, por ello el Juez resuelve cesar la medida impuesta. Lo que efectivamente nos dice que los procesos si tienen efectividad, pero eso no hace obviar que hay casos excepcionales, pues el restante 20% hay factores como los fenómenos sociales que vive el país, la familia, la comunidad, que influye en los jóvenes de manera negativa, no consiguiéndose pese a las medidas y herramientas utilizadas, la rehabilitación de éste.

Pregunta 10.

¿Tomando en cuenta las condiciones en las que se encuentran muchos centros de internamiento, considera usted violatorio a sus derechos fundamentales la imposición de la medida de internamiento?

Sí, hay un evidente retroceso, pues los centros de internamientos están codificados para jóvenes pandilleros, están llenos de jóvenes pandilleros y los que no son pandilleros son retirados. Pero esto es un fenómeno social que pese a los intentos no se ha resuelto, el retroceso es en los centros de integración. Los centros de internamiento deben contar con iglesias, clínicas, equipos técnicos, etc. Y en la actualidad vemos que los mismos no tienen ni espacios idóneos para sus fines.

Pregunta 11.

¿Las medidas de medio abierto son adecuadas para la protección integral de los adolescentes según el principio de interés superior del niño?

Si. Definitivamente están en consonancia con la protección integral de los jóvenes, y son más adecuadas en su gran mayoría de casos para lograr fines de reinserción social, familiar y educativa ya que el joven sigue gozando de su libertad.

Pregunta 12.

¿Según su experiencia cuáles son las principales mejoras que se deberían incluir para la adecuada inserción social, familiar y educativa de los adolescentes en conflicto con la ley?

1) En las leyes y códigos no deben establecerse conceptos, porque los conceptos no cambian. Y en nuestra realidad hay muchos cambios sociales, cambia la sociedad, tienen que cambiar y adecuarse las leyes.

2) El nacimiento de más juzgados de ejecución de medidas al menor, por la carga laboral, será un trabajo más óptimo, aunque sean temporales pero debido al régimen no se les da la atención que se les tendría que dar, ya que los casos son abundantes y solamente hay un Juzgado de medidas al menor para la zona oriental.

3) Fomentar el conocimiento a través de las capacitaciones, que el CNJ exija a los empleados judiciales esos conocimientos mínimos de esta especialidad, pues es un mandato constitucional e internacional. Que la CSJ exija que los jueces de menores tengan esa especialidad.

4) Fomentar y enriquecer a las instituciones que ejecutan los programas para los jóvenes en conflicto con la ley penal.

4.2 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación se plantearon las siguientes hipótesis:

4.2.1 Hipótesis General.

La aplicación de medidas de medio abierto es eficaz, en más del 50% de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

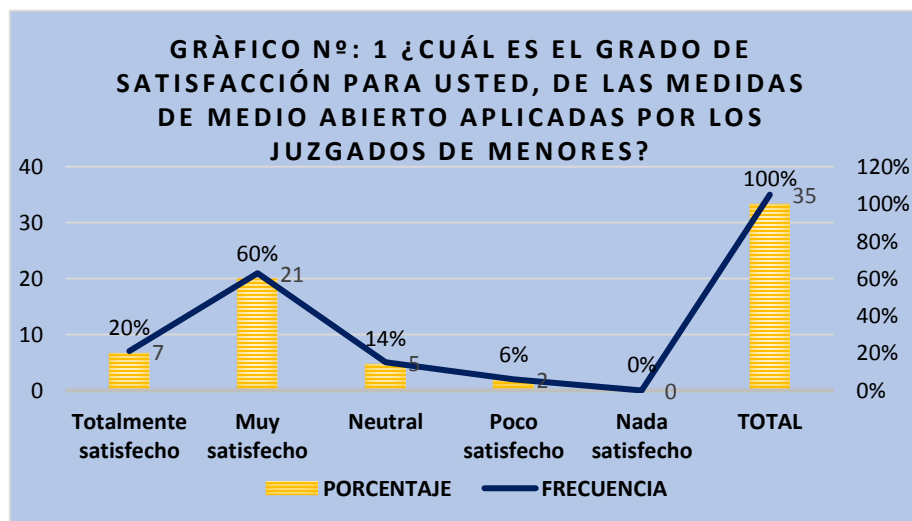
A partir de los resultados obtenidos, del instrumento de recolección de información, se obtuvieron los siguientes datos, acerca de la eficacia que tienen las medidas de medio abierto en relación al proceso individual que cumplen los adolescentes en conflicto con la Ley penal, con expediente en el Juzgado de ejecución de medidas al menor de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

TABLA N°1: ¿Cómo considera usted las medidas de medio abierto aplicadas por el Juzgado de Menores?

Tabla N°: 1 ¿Cuál es el grado de satisfacción para usted, de las medidas de medio abierto aplicadas por los Juzgados de Menores?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente satisfecho	7	20%
Muy satisfecho	21	60%
Neutral	5	14%
Poco satisfecho	2	6%
Nada satisfecho	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRAFICO N°1: ¿Cómo considera usted las medidas de medio abierto aplicadas por el Juzgado de Menores?



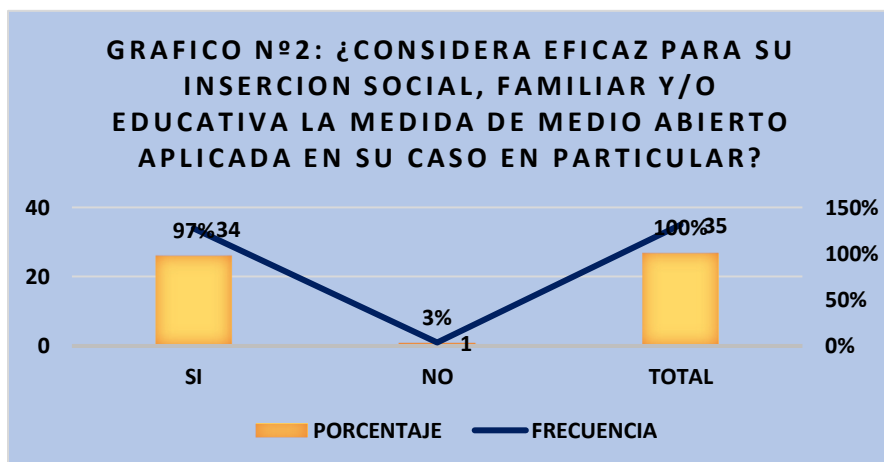
Fuente: Tabla de datos N°1.

TABLA N°2: ¿Considera eficaz la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?

Tabla N°2: ¿Considera eficaz para su inserción social, familiar y/o educativa la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	34	97%
NO	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°2: ¿Considera eficaz la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?



Fuente: Tabla de datos N°12

Con base en los resultados estadísticos presentados anteriormente a partir de la opinión de la población objeto de estudio, que manifiesta estar satisfecho con las medidas aplicadas en su proceso, reflejando un dato estadístico a favor de la satisfacción, en un 80% de la población encuestada, como se refleja en la tabla y grafica N°1.

Además, en la tabla y gráfica N°2, se expresa la eficacia que tienen las medidas de medio abierto en los jóvenes en el 97% de la población objeto de estudio, lo que demuestra estadísticamente una respuesta favorable a las variables e indicadores que se contemplan en la hipótesis general de la investigación, por lo tanto, se concluye en la aceptación de la hipótesis general de la investigación que expresa lo siguiente: **La aplicación de medidas de medio abierto es eficaz, en más del 50% de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.**

4.2.2 Hipótesis Especifica 1.

La hipótesis específica número uno menciona que: ***La falta de apoyo familiar y el poco interés personal de los menores infractores, son los principales factores que obstaculizan la eficacia de las medidas de medio abierto.***

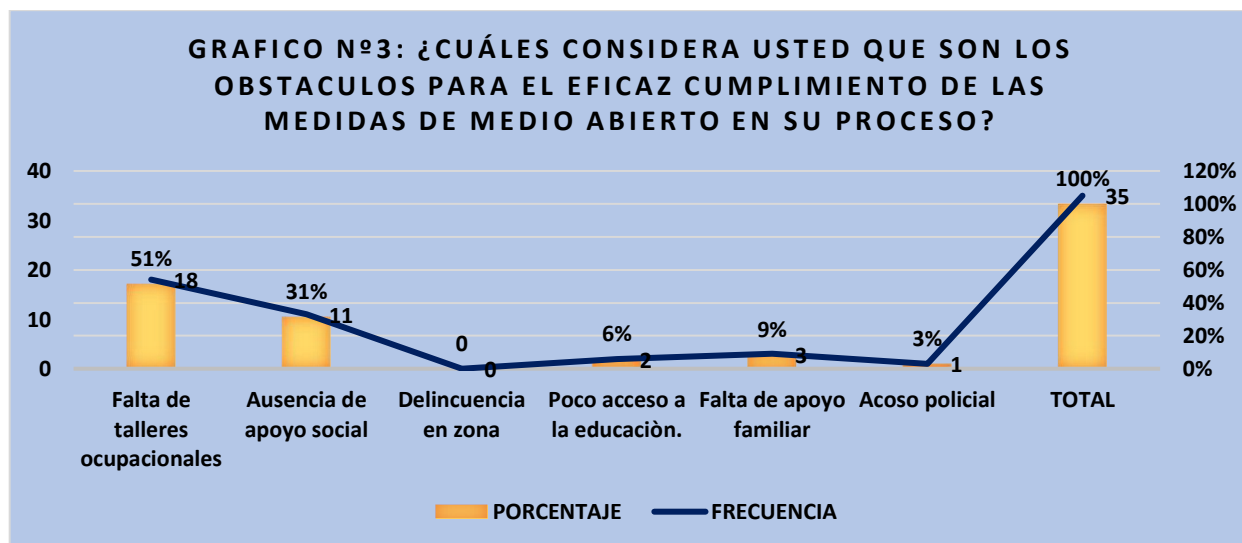
Una vez obtenidos los datos estadísticos se refleja lo siguiente:

TABLA N°3: ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos para que se cumpla los objetivos de las medidas de medio abierto en su proceso?

TABLA N°3: ¿Cuáles considera usted que son los obstáculos para el eficaz cumplimiento de las medidas de medio abierto en su proceso?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Falta de talleres ocupacionales	18	51%
Ausencia de apoyo social	11	31%
Delincuencia en zona	0	0
Poco acceso a la educación.	2	6%
Falta de apoyo familiar	3	9%
Acoso policial	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°3: ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos para que se cumpla los objetivos de las medidas de medio abierto en su proceso?



Fuente: Tabla de datos N°3

A partir de los resultados estadísticos presentados anteriormente, queda evidenciado que el principal obstáculo para que se cumplan los objetivos de las medidas de medio abierto eficazmente son principalmente: la falta de implementación de talleres ocupacionales expresados por el 51% de la población objetivo de estudio, además de la ausencia de apoyo social en un 31% de la población, siendo ambos factores los que predominan para obstaculizar el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto, por lo tanto se rechaza la hipótesis específica N°1, y se acepta la hipótesis nula específica número uno, que menciona que: ***La falta de apoyo familiar y el poco interés personal de los menores infractores, no son los principales factores que obstaculizan la eficacia de las medidas de medio abierto.***

4.2.3 Hipótesis Específica 2.

La hipótesis específica número dos menciona que: ***El Equipo Técnico Multidisciplinario cumple con el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto, en los adolescentes en conflicto con la ley penal.***

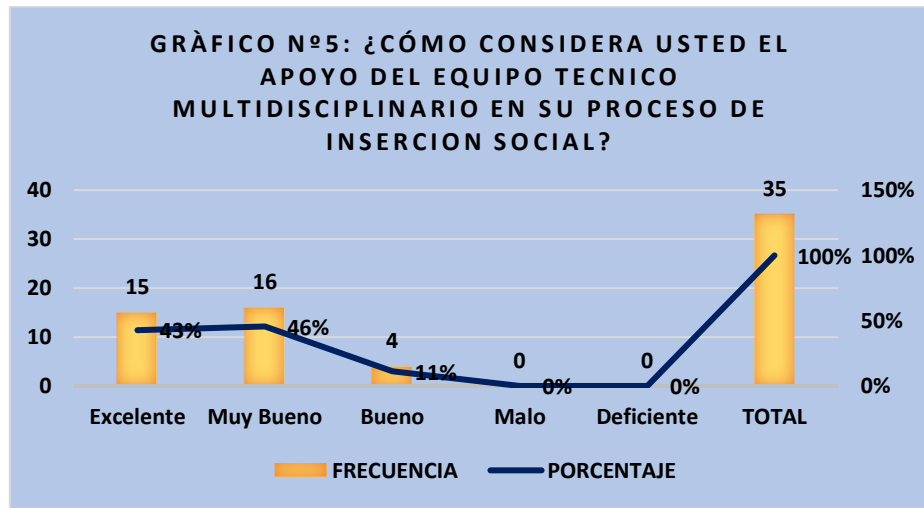
Una vez obtenidos los datos estadísticos se refleja lo siguiente:

¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción?

TABLA N°5: ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción social?		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Excelente	15	43%
Muy Bueno	16	46%
Bueno	4	11%
Malo	0	0%
Deficiente	0	0%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°5: ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción?



A partir de los resultados estadísticos presentados anteriormente, queda en evidencia que el Equipo Técnico Multidisciplinario cumple con el desarrollo de sus funciones para el cumplimiento eficaz de las medidas de medio abierto, en los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que la población objeto de estudio de la investigación expresó estadísticamente un 89% de satisfacción teniendo como parámetros principales, muy bueno y excelente, en el desarrollo de las funciones del Equipo Técnico Multidisciplinario para cada caso en particular, por lo tanto se acepta la hipótesis específica N°2.

4.2.4 Hipótesis Específica 3.

La hipótesis específica número tres menciona que: ***La delincuencia y los factores económicos son las principales causas que conllevan a la reincidencia delictiva de los adolescentes infractores que gozan de medidas de medio abierto.***

Una vez obtenidos los datos estadísticos se refleja lo siguiente:

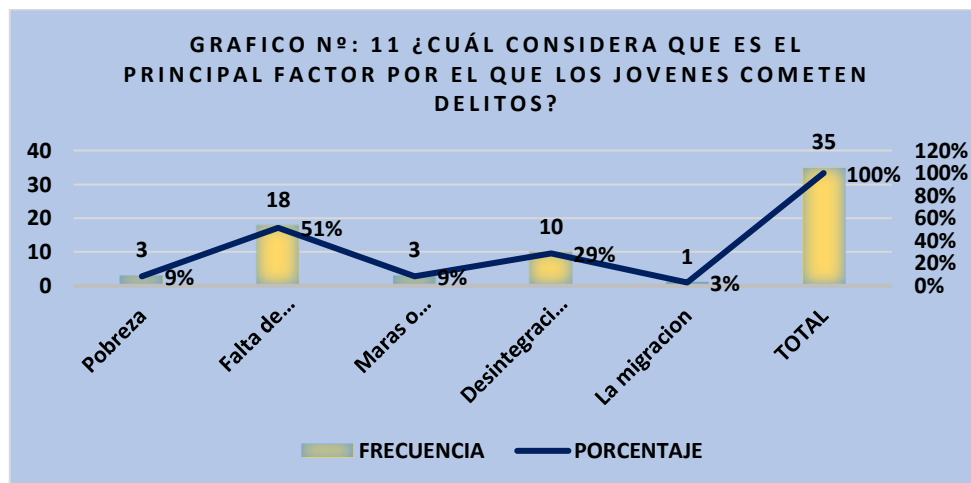
TABLA N° 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?

Tabla N°: 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Pobreza	3	9%
Falta de oportunidades	18	51%
Maras o Pandillas	3	9%
Desintegración familiar	10	29%
La migración	1	3%
TOTAL	35	100%

Fuente: Encuesta dirigida a la población objeto de estudio.

GRÁFICO N°: 11 ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?



Fuente: Tabla de datos N°11

A partir de los resultados obtenidos expresados por la población objeto de estudio, el 51% de los menores encuestados manifiesta que el factor de la falta de oportunidades es la principal causa por la que cometen delitos y reinciden en estos, por lo tanto se rechaza la hipótesis específica número tres y se acepta la hipótesis nula específica número tres que menciona que: ***La delincuencia y los factores económicos no son las principales causas que conllevan a la reincidencia delictiva de los adolescentes infractores que gozan de medidas de medio abierto.***

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Habiendo realizado de manera satisfactoria nuestro desarrollo capitular, como también habiendo hecho el trabajo de campo que implica nuestra investigación, es oportuno señalar las conclusiones que deducimos al hacer un análisis crítico, y de igual forma aquellas recomendaciones que esperamos sirvan para tomar conciencia respecto al problema de investigación, por consiguiente, este capítulo únicamente versará en las conclusiones y recomendaciones a las cuales arribamos.

5.1 CONCLUSIONES.

- Las medidas de medio abierto benefician de manera positiva al adolescente en conflicto con la ley penal, ya que se desarrolla en su espacio natural para su reintegración con la comunidad. Se logró comprobar que el entorno familiar y/o social de un joven infractor influye de manera positivo en su reinserción en la sociedad, ya que, durante el cumplimiento y después de finalizar su medida socioeducativa, siguen teniendo el apoyo de sus familiares que ayudan a evitar a la comisión de una nueva figura delictiva o reincidente infracción en un mayor porcentaje.
- Se ha logrado determinar mediante la investigación, que la reinserción social de un joven en conflicto con la ley penal a la sociedad, es más favorable en un régimen de medio abierto, porque éstas medidas tienen como objetivo y están orientadas a generar un cambio conductual y actitudinal del adolescente, a través de un sistema de tratamiento especializado, adecuando la intervención psicosocial a los perfiles de los adolescentes y las condiciones y capacidades identificadas que, permitirá trabajar junto con el Equipo Técnico Multidisciplinario, a la familia de cada adolescente.
- Los adolescentes que han infringido la ley penal, expresan que la falta de oportunidades para recibir una educación formal, estabilidad económica y laboral, son los factores más propensos que pueden incidir en muchos adolescentes para que cometan delitos, pues éstos deben de procurar su subsistencia y satisfacer sus necesidades personales.

- La Ley Penal Juvenil constituye uno de los más grandes avances en el Derecho de Menores en nuestro país, no obstante, la sociedad salvadoreña no le da la importancia que amerita a los procesos penales juveniles, volviéndose indiferente y apática por considerar este derecho sin mayor relevancia, olvidando que esta protege y regula la sociedad del futuro.
- El proceso de reformas a favor del derecho de los menores en nuestro país es uno de los más importantes logros, ya que deviene de ello, la separación del proceso penal de los adolescentes con el proceso de los adultos. Por lo que existe una diferenciación significativa, aunque únicamente en el ámbito adjetivo y no en el sustantivo, ya que los tipos penales por los que se juzgan, son los mismos de la justicia penal de adultos.
- Existen programas de reinserción social creados por parte del Estado Salvadoreño, los cuales resultan ser insuficientes para la creciente demanda de adolescentes con proceso de reinserción y tomando en cuenta la efectividad de las medidas de medio abierto aplicadas en materia penal juvenil, dependerá en gran parte de los programas socio-educativos que se implementen, el objetivo de las mismas.
- El Estado es el principal responsable de velar porque las familias tengan acceso a una vivienda, a un trabajo estable y educación óptima para los adolescentes, por lo que debe fomentar políticas públicas que logren la consolidación de la familia como centro de formación de los niños, niñas y adolescentes, ya que, no debemos perder de vista que la familia es el primer escenario en el que los menores se forman y van adquiriendo costumbres y valores.
- En nuestro país El Salvador, hay una evidente carencia de medidas, mecanismos y estrategias de prevención, que estén orientadas a superar factores de riesgo de tipo económicos, sociales, educativos o de salud, que generen las condiciones necesarias para el óptimo desarrollo de los jóvenes, brindando especial atención a aquellos grupos que se encuentran expuestos a situaciones desfavorables por diversos factores de género, nivel socioeconómico, nivel educativo alcanzado, etc.

- En el sistema de justicia penal juvenil salvadoreño, se debe aplicar una política integral y articulada desde el Estado para atender a los jóvenes infractores, que requiera la participación de todos los sectores vinculados con esta temática. En ese sentido, el Poder Judicial constituye una entidad clave en razón de que tiene a su cargo la administración de justicia juvenil; el Ministerio de Educación debe apoyar en el fortalecimiento de los programas educativos que sirven como instrumentos para el cumplimiento de las sanciones ejecutadas en medios abiertos; el Ministerio de Salud debe mantener, fortalecer y dotar a todos los centros juveniles de suficientes psicólogos, psiquiatras y especialistas que atiendan la salud mental, emocional de estos jóvenes y de sus familias; y el Ministerio de Trabajo debe considerar a los adolescentes infractores que hayan demostrado su compromiso por enmendar su camino como beneficiarios de programas de promoción de empleos.

5.2 RECOMENDACIONES.

- Se recomienda, el aumento de políticas preventivas por parte del Estado para que los jóvenes cuenten con oportunidades de estudio y desarrollo integral dentro de la sociedad y que de esta forma no se vean en la necesidad de pertenecer a estructuras terroristas o pandillas, y cometer ilícitos; para ello es necesario la participación de las instituciones Gubernamentales así como también de Organizaciones no Gubernamentales, sobre todo es necesaria la atención en los núcleos familiares de los adolescentes pues juegan un papel indispensable en la formación de los jóvenes y su educación, debiéndosele poner especial atención a zonas de riesgo donde es de conocimiento que hay altos índices de delincuencia y por ende existe reclutamiento de jóvenes para cometer ilícitos.
- Ante el constante cambio relacionado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario por parte del Estado, se mejoren condiciones familiares y ambientales para todos aquellos jóvenes que se encuentren dentro del proceso penal juvenil, debido a que los mismos están en un desarrollo constante; para poder conseguirlo será necesario un claro compromiso político para dotar a las instituciones del Estado de las herramientas necesarias para velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de todos aquellos jóvenes los cuales han infringido la Ley penal.

- Siendo las medidas de medio abierto eficaces y la principal opción para aplicar al proceso del adolescente en conflicto con la Ley, se deben intensificar y ampliar más alternativas que también puedan considerarse como medida de medida de medio abierto, para que estas sean utilizadas y el internamiento sea exclusivo para casos más graves, una vez agotas todas las medidas abiertas y así ir creando una cultura de oportunidad para los adolescentes que provengan de familias desintegradas o quieran salir de algún grupo antisocial de pandilla o cualquier grupo delictivo, ofreciendo un cambio en el entorno natural de éste.
- Se recomienda al Órgano Legislativo que previo a la creación y efectuar reformas sobre todo en materia penal juvenil, se haga de manera responsable tomando en cuenta siempre la Constitución, la Convención sobre los Derechos del niño y otros tratados internacionales en materia de niñez y adolescencia para no atentar contra los principios y derechos establecidos en estos instrumentos, esto para no estar ante leyes y normas alejados de la realidad del menor infractor.
- El Estado debe implementar políticas públicas encaminadas a la prevención, resocialización, reeducación y reinserción social, para todos aquellos jóvenes que están en conflicto con la ley penal, creando de esta manera un verdadero sistema de protección integral de atención a la niñez y adolescencia.
- Es necesario la creación de una institución con rango de Ministerio para que ejecute las políticas de atención a la niñez y adolescencia, y permita integrar las funciones de la Secretaría Nacional de la Familia y del ISNA, privilegiando el sistema de atención a la niñez y adolescencia.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS.

ARMIJO, G: Enfoque procesal de la Ley Penal Juvenil. Editado por la escuela judicial y el Programa Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD/ COMISION EUROPEA. Litografía e Imprenta LIL, S.A. San José, Costa Rica, (1997).

AGUIRRE, Eduardo Luis, La influencia del positivismo criminológico y del derecho penal del enemigo en el sistema de justicia juvenil.

BRITTO RUIZ, Diana. Se sostiene que Justicia Retributiva tiene como presupuesto el castigo a la infracción de la ley, dejando en el olvido a la víctima.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Derecho Penal del Niño – Adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal adolescente, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.

BARATTA, Alessandro; Justicia y Derechos del Niño. Democracia y Derechos del Niño, N° 9, 1ª edición, Andros Impresores, Santiago de Chile, 2007.

BOBBIO, Norberto: Teoría general del Derecho. Madrid, España, Editorial Temis, 1993.

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, R-S. 26ª Edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta.

“CUADERNOS DE JUSTICIA JUVENIL”, Edición Especial, marzo 2009, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Justicia Juvenil.

CARBAJAL AMAYA, Mirla Guadalupe.” Posibilidad de educación de la Ley del Menor Infractor al fenómeno delincuencia juvenil”, Tesis, UCA, El Salvador, 1995.

CARRANZA, Elías; y MAXERA, Rita. El Control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina, en "La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, ed. Hombres de Maíz, San Salvador, 1995,

CARRANZA, ELIAS, Carlos Tiffer, Rita Maxera, ILANUD Documento elaborado para la XI Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, 1997.

CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCIÓN PARA LA PAZ, CEAPAZ: Los adolescentes y la justicia, la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Editado por CEAPAZ y la Comunidad Europea. Perú, (2000).

CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES UNICEF: Una Ley joven para los más jóvenes de la Ciudad. Edición comentada de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos aires, (2002).

CAMPOS, OSCAR ALIRIO Y OTROS; “Justicia Penal de Menores”, publicado por el programa de apoyo a la reforma del sistema de justicia, San Salvador, 1998.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Escuela de Capacitación Judicial, “Normas internacionales básicas sobre derechos humanos”, San Salvador, 1998.

DANIEL HUGO D’Antonio (1992), “El menor ante el delito”, 2da edición, Editorial Astrea.

DANIEL HUGO D’Antonio, “Actividad jurídica de los menores de edad”, Rubinsal Culsonio Editores, 2da Edición.

DE DE AVELAR, EMMA DINORAH.” En defensa del marco jurídico en la transformación del régimen de menores infractores en El Salvador”, 1ª edición, editada por talleres de imprenta CRITERIO, San Salvador 1995.

DÍAZ ARONETTE,” Ley del Menor Infractor Rompiendo Paradigmas en la Administración de Justicia”, primera edición, San Salvador, editada por el departamento de publicaciones de Talleres Gráficos de la Corte Suprema de Justicia, 1997.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther y Pilar TARACÓN GÓMEZ, Populismo Punitivo y Delincuencia Juvenil: Mito o Realidad, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2010.

GUTIÉRREZ, R. (2006) “Introducción al Método Científico”, Decimoctava, edición, editorial Esfinge, México.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Derecho de infancia y adolescencia en América Latina, de la situación Regular a la Protección Integral, 1ª edición, Editorial Gente Nueva, Santa Fe Bogota, 1992.

GARCIA MÉNDEZ, EMILIO “Infancia en América Latina: Dimensión Jurídica Nacional e Internacional” En ser niño en América Latina. Edit. Galerna, Buenos Aires 1991.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, y BELOFF, Mary (comps.): Infancia, ley y democracia en América latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño, 1ª ed., Temis-De palma, Bogotá, 1998.

García MENDEZ, E. y CARRANZA, E. Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Buenos Aires, (1992).

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto. (2006), "Metodología de la Investigación", 4ta edición, México, P. 238.

HERRERO HERRERO, César. Delincuencia de menores; tratamiento criminológico y jurídico. Editorial DYKINSON. Madrid, 2008.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Justicia Restaurativa Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2004.

MARY BELLOF (2001) Responsabilidad Juvenil Y Derechos Humanos, JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO" UNICEF. N° 2 comité editorial Mary Bellof / Miguel Cillero/ Julio Cortés/Jaime Couso.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La Justicia Restaurativa Versus La Justicia Retributiva en el Contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal.

MIR PUIG, Santiago: Derecho penal, parte general. Barcelona, España 9º ed. Editorial Repport, 2011.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. Manual de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lima: Instituto Pacífico, 2015.

Plan Estratégico Local de Prevención y Tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal del Distrito de Castilla de la Provincia de Piura, PUEDO. Ministerio de Justicia. Piura, 2016.

QUINTANILLA MOLINA, SALVADOR, "Introducción al estudio del Derecho de Menores", primera edición, publicación del Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996.

Ramírez Bustos Juan, et al. UN DERECHO PENAL DEL MENOR. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. 1992.

RIVERA SNEIDER, “La nueva Justicia Penal Minoril, la experiencia en El Salvador, serie Adolescencia I, primera edición, editado por impresos litográficos de C: A, San Salvador, 1998.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, Sobre la Responsabilidad Penal de los Menores, en AA.VV. “Responsabilidad Sanción Y Justicia Penal Juvenil”, 1ª. edición, Procesos Gráficos, San Salvador, El Salvador. 2011

SANTOS MEJIA DE ESCOBAR, AÍDA LUZ Y OTROS, “La niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley penal”, editorial Hombres de Maíz, colección desarrollo Humano, San Salvador, S.E 1995.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario (2003), “El proceso de investigación”, 4ta edición, editorial Limusa S. A de C.

TREJO ESCOBAR, M. A. Evolución del Régimen Jurídico Especial de Menores en El Salvador: Estado Actual y Perspectivas. En Revista Jurídica Actualidad, publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), año 1, número 1. San Salvador, 1996.

UNICEF. “Justicia Penal Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe”. Abril 2014.

“VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN EL SALVADOR: Monografía/ Carlos Ernesto Sánchez, Carlos Tiffer, Javier Llobet Rodríguez, 2015-2016, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, San Salvador, El Salvador.

VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL en El Salvador 2015 Entrevista realizada a Ricardo Vladimir Montoya, Coordinador del Área de Justicia Penal Juvenil de FESPAD, San Salvador 2 de mayo de 2006.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, Predicciones y Prevención de la Delincuencia Juvenil según las Teorías Del Desarrollo Social, en Revista de Derecho, Vol. XIV, Julio-2003.

ZINO TORRAZA, JULIO, “La nueva Justicia Penal Juvenil en El Salvador” programas de capacitación UNICEF, Universidad de Barcelona. Barcelona 2000.

TESIS CONSULTADAS.

AYALA MUNDO, JORGE ALBERTO, “Eficacia de las medidas de protección al menor” Tesis. Universidad de El Salvador, San Salvador 1997.

CASTRO RAMIREZ, Oscar Antonio, ("Propuesta de Política Pública sobre Materia Criminal en El Salvador" Tesis Facultad de Ciencias del Hombre y la Naturaleza de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", UCA, San Salvador, 2004

COREA MONTES, Patricia Rooney Elizabeth, “Aplicabilidad de la Justicia Penal Juvenil basada en la imposición de Medidas Socioeducativas”, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador 1999.

ESCOBAR, SANDRA PATRICIA,” Análisis sobre las medidas que establece la ley del menor Infractor como respuesta Punitiva del Estado frente a la delincuencia Juvenil como una de las causas de inseguridad ciudadana”, Tesis, universidad de El Salvador, San Salvador 2000.

FLORES TOBAR, Juan Carlos y otros, “análisis constitucional de las medidas de medio abierto aplicables en materia penal juvenil”, Tesis, Universidad de El Salvador, San Miguel,2021.

FLORES, FLORES, Edgar Elenilson y otros, “inefectividad de la libertad asistida como medida cautelar impuesta al menor infractor”, Tesis, Universidad Capitán General Gerardo Barrios, El Salvador, San Miguel, 1997.

LEYES NACIONALES.

Ley Penal Juvenil de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 863, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo 323, del 8 de junio de 1994.

Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometido a la Ley Penal Juvenil de El Salvador, Decreto Legislativo No. 396, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 364, del 30 de julio de 2004.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, del 16 de abril de 2009.

Ley General de Juventud de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo 394, del 06 de febrero de 2012.

Constitución de la República de El Salvador, Decreto N° 38 de 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 el 16 de diciembre 1983.

Código de Familia de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 677, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 231, del 13 de diciembre de 1993.

Código Penal de la República de El Salvador, Decreto N° 270 de 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 63, tomo 238 el 30 de marzo de 1973.

Código Procesal Penal de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 904, publicado en el diario oficial No. 11, Tomo 334 el 20 de enero de 1997.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Convención Internacional sobre Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, noviembre, 1989

Declaración Universal de los Derechos del Niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 1386. (XIV) 20 de noviembre 1959

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 45/112,1990

Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena) Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 50/181, 22 de diciembre,1995.

Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, primer congreso mundial sobre justicia restaurativa, organizado fundación terre des hommes (lausanne), noviembre, 2009.

Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 1999/26, 28 de julio de 1999.

Reglas mínimas de las Naciones unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 40/33, 28 de noviembre 1985.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de Libertad, 1988, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución, 40/85, 1988.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Sesión Plenaria Resolución 14 de diciembre 1990.

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince. Inconstitucionalidad Ref. 1-2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las quince horas del día catorce de febrero de mil noventa y siete. Inconstitucionalidad Ref. 15-96 AC.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las quince horas del día uno de abril de dos mil cuatro. Inconstitucionalidad Ref. 52-2003/56-2003/57-2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las quince horas y treinta minutos del día veinte de diciembre de dos mil trece. Inconstitucionalidad Ref. 90-2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de las quince horas del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Inconstitucionalidad Ref. 110-2016/111-2016.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve. Ref. 79 C 2019.

Líneas y Criterios de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente 2013 – 2015, julio José A. Henríquez, compilador.

Líneas y Criterios de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente 2016- 2018, Julio Jose A. Henríquez, Compilador.

ANEXOS



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
UNIDAD DE POST GRADO Y EDUCACIÓN CONTÍNUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: La eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Objetivo del instrumento: El presente instrumento de recolección de datos está diseñado para recopilar información confidencial de primera mano de la población objeto de estudio, la cual se vuelve necesaria para relacionar las características de las variables estudiadas en la presente investigación.

Indicaciones:

El presente instrumento consta de 11 ítems, en los cuales tendrá que seleccionar la/as respuestas que considere adecuada según su apreciación.

1. ¿Cuál es el grado de satisfacción para usted, de las medidas de medio abierto aplicadas por los Juzgados de Menores?

- A) Totalmente satisfecho. B) Muy satisfecho. C) Neutral. D) Poco satisfecho.
E) Nada satisfecho.

2. ¿Considera eficaz para su inserción social, familiar y/o educativa la medida de medio abierto aplicada en su caso en particular?

- A) Si. B) No.

3. ¿Cuáles considera usted que son los obstáculos para el eficaz cumplimiento de las medidas de medio abierto en su proceso?

- A) Falta de talleres ocupacionales. B) Ausencia de apoyo social. C) Delincuencia en zona.
D) Poco acceso a la educación. E) Falta de apoyo familiar. F) Acoso policial.

4. ¿Cuáles considera que son los principales factores que contribuyen a la reincidencia delictual de los adolescentes?

A) Falta de apoyo familiar. B) Desinterés personal. C) Falta de recursos económicos.
D) Delincuencia en zona. E) Poco acceso a la educación. F) Desintegración familiar.

5. ¿Cómo considera usted el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario en su proceso de inserción social?

A) Excelente. B) Muy bueno. C) Bueno. D) Malo. E) Deficiente.

6. ¿El sistema judicial ha respetado los derechos y garantías constitucionales que usted posee?

A) Si. B) No.

7. ¿Considera que las medidas de medio abierto, tienen carácter sancionatorio o educativo?

A) Sancionadoras. B) Educadoras.

8. ¿Considera usted que las medidas de medio abierto (libertad asistida, orientación y apoyo socio familiar, amonestación, imposición de reglas de conducta, servicio a la comunidad) han garantizado su adecuada rehabilitación?

A) Si. B) No.

9. ¿Será la falta de comunicación y orientación familiar un factor importante para que los jóvenes adopten conductas antisociales?

A) Si. B) No.

10. ¿Se le ha fomentado en su hogar, valores y consejos para que usted sea una persona de bien?

A) Si. B) No.

11. ¿Cuál considera que es el principal factor por el que los jóvenes cometen delitos?

A) La pobreza. B) La falta de oportunidades. C) Las maras o pandillas.
D) La desintegración familiar. E) La migración.



UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
UNIDAD DE POST GRADO Y EDUCACIÓN CONTÍNUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Tema de investigación: La eficacia de las medidas de medio abierto en la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Objetivo del instrumento: El presente instrumento de recolección de datos está diseñado para recopilar información confidencial de primera mano de los miembros del equipo técnico multidisciplinario, a quienes se le realizara una entrevista abierta donde de acuerdo a sus experiencias y conocimientos nos aportaran información muy esencial para nuestra investigación.

Entrevista: Esta entrevista se realizará al equipo técnico multidisciplinario del juzgado de ejecución de medidas al menor, el cual está compuesto por 5 especialistas.

Preguntas:

1. ¿Cree que la inserción social, familiar y educativa de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es efectiva en un régimen abierto? Explique.
2. ¿Considera usted que el medio abierto favorece la inserción social, familiar y educativa para un joven? ¿Por qué?
3. ¿Considera que el Estado invierte en programas para lograr un efectivo abordaje para los adolescentes en conflicto con la ley penal?
4. ¿Las medidas socioeducativas garantizan una adecuada rehabilitación en los adolescentes?
5. ¿Considera usted que debe darse otra orientación a las medidas de medio abierto para generar una mejor interpretación?

6. ¿Considera usted que la aplicación de la medida de internamiento es más adecuada para la inserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal?
7. ¿Cree usted que un adolescente que ha cumplido con la medida de internamiento tendrá una mejor inserción social, familiar y educativa, que un adolescente que cumple una medida de medio abierto?
8. ¿Considera al internamiento como una medida extrema que va en contra del objetivo socializador y educador que se pretende lograr en los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de un ilícito?
9. ¿Considera usted, que nuestro sistema de justicia se apega a la realidad social en la que viven muchos adolescentes?
10. ¿Tomando en cuenta las condiciones en las que se encuentran muchos centros de internamiento, considera usted violatorio a sus derechos fundamentales la imposición de la medida de internamiento?
11. ¿Las medidas de medio abierto son adecuadas para la protección integral de los adolescentes según el principio de interés superior del niño?
12. ¿Según su experiencia cuáles son las principales mejoras que se deberían incluir para la adecuada inserción social, familiar y educativa de los adolescentes en conflicto con la ley?